



# Periódico Oficial

## DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO



REGISTRO POSTAL

IMPRESOS AUTORIZADOS POR SEPOMEX

PERMISO

No IM10-0008  
TOMO CCXXXVI  
DURANGO, DGO.,  
DOMINGO 16 DE  
MAYO DE 2021

DIRECTOR RESPONSABLE

EL C. SECRETARIO  
GENERAL DE GOBIERNO  
DEL ESTADO.

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES  
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE  
PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

No. 39

### PODER EJECUTIVO CONTENIDO

IEPC/CG79/2021.-

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE  
DA RESPUESTA A LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE  
PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL REDES SOCIALES  
PROGRESISTAS, VINCULADA CON EL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS,  
POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, QUE  
REALICEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL MARCO DEL PROCESO  
ELECTORAL LOCAL 2020-2021.

PAG. 3

IEPC/CG80/2021.-

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE,  
EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA  
COLEGIADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO EN  
EL EXPEDIENTE TEED-JDC-044/2021 Y ACUMULADOS, SE RESUELVE  
SOBRE LA PROCEDENCIA DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS  
CANDIDATURAS SUPLENTES DE LOS DISTRITO DOS Y NUEVE, POR EL  
PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LA COALICIÓN  
TOTAL DENOMINADA "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN DURANGO",  
INTEGRADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO Y MORENA, EN EL MARCO  
DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.

PAG. 9

IEPC/CG81/2021.-

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE, EN  
CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA  
COLEGIADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO EN  
EL EXPEDIENTE TEED-JE-035/2021 Y ACUMULADOS, SE RESUELVE  
SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA  
CANDIDATA SUPLENTE DE LA FÓRMULA DIEZ, POR EL PRINCIPIO DE  
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESENTADA POR EL PARTIDO DEL  
TRABAJO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.

PAG. 17

IEPC/CG82/2021.-

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE  
RESUELVE LA PROCEDENCIA DE LAS SUSTITUCIONES DE  
CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE  
MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL,  
PRESENTADAS POR EL PARTIDO DURANGUENSE, EN EL MARCO DEL  
PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.

PAG. 24

IEPC/CG83/2021.-

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE, EN  
CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA  
COLEGIADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO, EN  
EL EXPEDIENTE TEED-JDC-046/2021 Y ACUMULADO, SE REGISTRA UNA  
CANDIDATURA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN  
PROPORCIONAL, POSTULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN  
EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.

PAG. 31

CONTINÚA EN LA SIGUIENTE PÁGINA.

IEPC/CG84/2021.-

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE RESUELVE LA PROCEDENCIA DE LAS SUSTITUCIONES DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR EL PARTIDO DURANGUENSE, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.

PAG. 36

RESOLUCIÓN.-

DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE CONFIRMA EL ACUERDO DICTADO POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE DURANGO, DURANGO, DENTRO DEL EXPEDIENTE CM-DGO-REV/001/2021.

PAG. 44

RESOLUCIÓN.-

DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE PROPONE EL DESECHAMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PROMOVIDO EN CONTRA DEL ACUERDO DE DESECHAMIENTO DICTADO POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE DURANGO, DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA CM-DGO-PES-002/2021.

PAG. 55

RESOLUCIÓN.-

DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL CABECERA DE DISTRITO EN DURANGO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CM-DGO-PES/003/2021 Y SU ACUMULADO CM-DGO-PES-005/2021.

PAG. 61

CONVOCATORIA.-

DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. EA-810005998-E17-2021, RELATIVA A LA ADQUISICIÓN DE MATERIAL ELÉCTRICO, SOLICITADA POR LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS, DEL MUNICIPIO DE DURANGO.

PAG. 80

DECRETO No. 511.-

QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 305 BIS, 305 TER Y 305 QUATER, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

PAG. 82

IEPC/CG79/2021

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL REDES SOCIALES PROGRESISTAS, VINCULADA CON EL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS, POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, QUE REALICEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020 – 2021.**

**ANTECEDENTES**

1. El veintiuno de septiembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria número quince, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango aprobó, mediante Acuerdo IEPC/CG/26/2020, el calendario del Proceso Electoral Local 2020-2021.
2. Con fecha uno de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, celebró sesión especial mediante la cual se declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local 2020-2021, a través del cual se renovará la integración del Poder Legislativo del Estado.
3. El día ocho de enero de dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria número dos, el Consejo General, aprobó el Acuerdo IEPC/CG02/2021, por el que se aprobó el Dictamen de la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Órgano Superior de Dirección, respecto a la solicitud planteada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y De la Revolución Democrática, para registrar el convenio de coalición total denominada "Va por Durango", en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021.
4. Con fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria número dos, el Consejo General, aprobó el Acuerdo IEPC/CG03/2021, por el que se aprobó el Dictamen de la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Órgano Superior de Dirección, respecto a la solicitud planteada por los partidos políticos del Trabajo y MORENA, para registrar el convenio de coalición total denominada "Juntos Haremos Historia en Durango", en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021.
5. El día cuatro de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango aprobó el Acuerdo IEPC/CG10/2020, por el que determinó que el Máximo Órgano de Dirección resolviera las solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones, por ambos principios, para el Proceso Electoral Local 2020-2021.
6. El veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió Acuerdo IEPC/CG28/2021, por el que se aprobaron los Lineamientos para el registro de candidaturas de elección popular durante el Proceso Electoral Local 2020-2021, para renovar el Congreso del Estado de Durango, presentados por la Comisión de Reglamentos y Normatividad del Órgano Superior de Dirección.
7. Con fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática; así como los del Trabajo y MORENA, presentaron, sus respectivas solicitudes de registro de sus candidaturas a Diputaciones locales por el principio de Representación Proporcional.
8. Con fecha uno de abril de dos mil veintiuno, el ciudadano Mario Bautista Castrejón, Representante Propietario del Partido Redes Sociales Progresistas ante el Consejo General de este Instituto Electoral, presentó escrito, por el que solicita, se tenga por no registrada la lista de candidatos por representación proporcional de todos y cada uno de los partidos coaligados.
9. Con fecha cuatro de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en Sesión Especial de Registro de Candidaturas, por unanimidad de votos de los integrantes del propio Consejo General, aprobó el registro de las candidaturas por el principio de representación proporcional; de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y MORENA, mediante los acuerdos IEPC/CG51/2021, IEPC/CG52/2021, IEPC/CG53/2021, IEPC/CG55/2021 e IEPC/CG58/2021, respectivamente.

Con base en los antecedentes que preceden y toda vez que el Consejo General de este Instituto de conformidad con el artículo 88, numeral 1, fracción X de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Durango, tiene la facultad de registrar supletoriamente las candidaturas a Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, se estima conducente proponer el presente Acuerdo, de conformidad con los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

I. Que de conformidad con el artículo 35, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es derecho de las y los ciudadanos, votar y ser votados para todos los cargos de elección popular, para lo cual podrán obtener su registro en alguna candidatura a través de cualquier partido político o bien de manera independiente, siempre y cuando se cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

II. Que de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo, Base I, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Partidos Políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como observar las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en las candidaturas a legisladores federales y locales.

III. Que el propio artículo 41 de la Constitución Federal, en relación con el numeral 30, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el arábigo 75 párrafo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establecen como principios rectores de la materia electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

IV. El mismo artículo 41 Constitucional, establece, en su Base V, Apartado C, que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los Organismos Públicos Locales en los términos de la propia Constitución y las leyes en la materia.

En el mismo sentido, el artículo 138, primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango señala que, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango es la autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución federal, y demás leyes y goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

V. Que al tenor de lo establecido en la fracción II en el artículo 116 de la invocada Constitución Federal, las constituciones Estatales deberán establecer la elección consecutiva de las Diputadas y los Diputados a las Legislaturas de los Estados, hasta por cuatro períodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

La citada disposición constitucional señala que las Legislaturas de los Estado se integrarán con Diputadas y Diputados electos, según los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

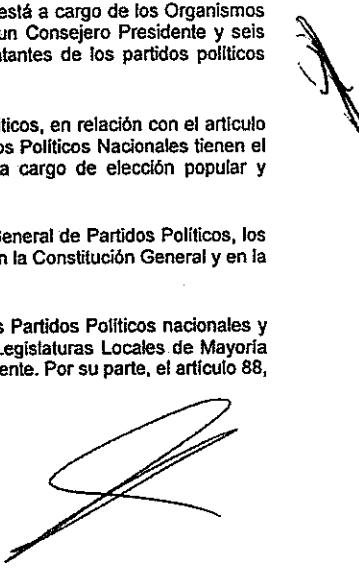
VI. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Carta Magna, la función electoral a cargo de los organismos públicos locales se regirá por las disposiciones constitucionales y legales en la materia, atendiendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

Asimismo, el citado precepto jurídico señala que la organización de las elecciones locales está a cargo de los Organismos Públicos Locales, quienes contarán con un Órgano Superior de Dirección integrado por un Consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

VII. Que en términos del artículo 23, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 232, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Partidos Políticos Nacionales tienen el derecho de organizar sus procesos internos para seleccionar y postular candidaturas a cargo de elección popular y subsecuentemente solicitar su registro ante la autoridad electoral.

VIII. Que en atención a lo dispuesto por el artículo 23 numeral 1, incisos b) y f) de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos tienen el derecho de participar en las elecciones conforme lo dispuesto en la Constitución General y en la normativa electoral aplicable, así como de formar coaliciones, frentes y fusiones.

IX. El artículo 87, numerales 2 y 7 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que los Partidos Políticos nacionales y locales, podrán formar Coaliciones para las elecciones de Gobernador, Diputados a las Legislaturas Locales de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, para lo cual deberán celebrar y registrar el Convenio correspondiente. Por su parte, el artículo 88,



numeral 1 de la misma Ley, establece que las coaliciones podrán ser totales, parciales y flexibles.

X. Que el artículo 92, numerales 1, 2, y 3 de la Ley General de Partidos Políticos establece que la solicitud de registro del Convenio de Coalición, deberá presentarse al Presidente del Consejo General del Organismo que corresponda, según la elección que lo motive, acompañando la documentación pertinente. Con dicha información se integrará un expediente que se informará al Consejo General quien resolverá dentro de los diez días siguientes a la presentación del Convenio.

XI. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa.

XII. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87, numeral 14 de la Ley General de Partidos Políticos y en el artículo 276, numeral 4 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidatos a senadores por el mismo principio.

XIII. Que el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, establece que:

"(...)

**ARTÍCULO 68.-** *La elección de los diputados de representación proporcional, se llevará a cabo mediante el sistema de listas votadas en la circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado; la cual deberá sujetarse a lo que disponga la legislación electoral, de conformidad con las siguientes bases:*

*I. Para obtener la inscripción de sus listas, el partido político que lo solicite, deberá acreditar que tiene su registro y que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos once distritos electorales uninominales.*

*II. Tendrá derecho a que le sean asignados diputados electos según el principio de proporcionalidad, el partido que alcance al menos el tres por ciento de la votación válida emitida. La ley determinará las fórmulas y los procedimientos que se observarán en dicha asignación; en todo caso, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.*

"(...)"

XIV. Que los numerales 5 y 6 del artículo 187 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 187.-**

(...)

*5. La solicitud de cada partido político para el registro de las listas completas de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, copia certificada de la solicitud de registro de por lo menos once candidaturas para diputados por el principio de mayoría relativa.*

*6. Para el registro de candidatos por coalición, deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en la Ley General de Partidos y esta Ley, de acuerdo con la elección de que se trate.*

"(...)"

XV. Que, como se refirió en antecedentes, el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y MORENA, presentaron sus respectivas solicitudes de registro de sus candidaturas a Diputaciones locales por el Principio de Representación Proporcional, en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021.

Las referidas postulaciones fueron presentadas dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas, de

conformidad al Calendario del Proceso Electoral Local 2020-2021, aprobado en el Acuerdo IEPC/CG26/2020, en fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte.

XVI. Que esta autoridad, da respuesta puntual a la solicitud realizada por el ciudadano Mario Bautista Castrejón, Representante Propietario del Partido Redes Sociales Progresistas ante el Consejo General de este Instituto Electoral, aludida en el antecedente 8, en el que solicitó lo siguiente:

*"ÚNICO. Tenerme por presentado con el escrito de cuenta y anexo, solicitando se tenga por no registrada la lista de candidatos por representación proporcional de todos y cada uno de los partidos coaligados, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 68, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en concordancia con el artículo 187 párrafo 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango."*

Previo a dar contestación a lo solicitado por el peticionario, esta autoridad no puede pasar inadvertido que la intención final del su escrito es que, no le fuera otorgado el registro a las y los candidatos postulados por los partidos políticos integrantes de las coaliciones "Va por Durango" y "Juntos Haremos Historia en Durango" por el principio de Representación Proporcional, en la especie los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y MORENA.

No obstante lo anterior, y tal como ha quedado establecido en el antecedente 9 del presente acuerdo, con fecha cuatro de abril de la presente anualidad, el Consejo General aprobó las candidaturas por el principio de Representación Proporcional de los partidos señalados en el párrafo que antecede, razón por lo que esta autoridad estima que la pretensión del peticionario, ha sufrido un cambio de situación jurídica, la cual hace materialmente imposible alcanzarla.

Conforme a lo anterior, esta autoridad a la fecha de presentación de la solicitud, se encontraba imposibilitada para pronunciarse sobre actos inciertos de realización futura, es decir, sobre una determinación por parte del Órgano Máximo de Dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Ahora bien, a efecto de colmar los extremos establecidos en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a dar respuesta a la solicitud del Representante Propietario del Partido Redes Sociales Progresistas, en los términos siguientes:

Al respecto, para esta autoridad electoral, resulta de suma importancia resaltar que, el artículo 68, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, establece que, para obtener la inscripción de sus listas de representación proporcional, el partido político que lo solicite, deberá acreditar que tiene su registro y que participa con candidaturas para diputaciones por mayoría relativa en por lo menos once distritos electorales uninominales y en el mismo sentido, el artículo 187, numeral 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango establece que la solicitud de cada partido político para el registro de las listas completas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, deberá acompañarse con diversa documentación, entre la que destaca una copia certificada de la solicitud de registro de por lo menos once candidaturas para diputados por el principio de mayoría relativa.

En ese sentido, el Tribunal Electoral Local ha establecido el criterio, en diversas sentencias, mismo que señala que de conformidad con la línea jurisprudencial establecida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el sistema de coaliciones, entre otros, se rige bajo el principio de uniformidad, el cual permite que los partidos se transformen en una unidad para el efecto de la postulación de las candidaturas pactadas y, en consecuencia, no es válido que algunas de ellas se presenten sólo por una parte de los partidos que la integran.

Además, el artículo 9 párrafo primero, de la Constitución Federal establece el derecho humano a la libertad de asociación, esto es, el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, no se podrá coartar; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

De lo razonado por la Sala Superior se infiere que una coalición para ser tal, debe estar integrada por los mismos partidos políticos y que éstos, como una unidad asociativa, deben postular de manera conjunta sus candidaturas dentro de las demarcaciones electorales en que decidieron contender de esa forma.

Los elementos de "coincidencia de integrantes" y "actuación conjunta en el registro de candidaturas" deberán entenderse en un sentido material o real, y no solamente desde una perspectiva formal. Esto es, para satisfacer el mandato de uniformidad es indispensable que la totalidad de los partidos coaligados respalden en la totalidad de candidaturas que pactaron postular mediante la coalición.

Así, cuando se forma una coalición, los partidos se transforman en una unidad para el efecto de la postulación de las candidaturas pactadas y, en consecuencia, no es válido que algunas de ellas se presenten solo por una parte de los partidos que la integran.

Lo anterior se robustece con la Jurisprudencia 2/2019, cuyo encabezado dice: **COALICIONES. EL MANDATO DE UNIFORMIDAD QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POSTULEN DE MANERA CONJUNTA LA TOTALIDAD DE CANDIDATURAS COMPRENDIDAS EN SU ACUERDO.**

Ahora bien, el numeral 6 del propio artículo 187 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establece que, para el registro de candidatos por coalición, deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en la Ley General de Partidos, de acuerdo con la elección de que se trate, es decir, la propia Constitución Local, realiza una particularidad entre los partidos políticos y las coaliciones integradas por los mismos.

En ese sentido, los artículos 23 numeral 1 inciso f), así como el diverso 87, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que es derecho de los partidos políticos nacionales formar coaliciones en las elecciones. Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. En ese mismo orden de ideas, el propio artículo 87, numeral 14 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidatos a senadores por el mismo principio.

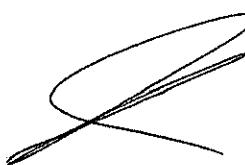
Como puede observarse, las Coaliciones son una forma de asociación con fines electorales con la finalidad de postular candidaturas en los diversos puestos de elección popular, donde dos o más partidos políticos se unen, al respecto es de destacar que a la luz de las Tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificadas como, III/2019 y XXIII/2007, de rubros, COALICIONES. CRITERIOS PARA LA PARTICIPACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MEDIANTE DISTINTAS FORMAS DE ASOCIACIÓN EN UNA MISMA ELECCIÓN y COALICIONES. LOS LÍMITES A LA SOBRERREPRESENTACIÓN EN LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, LES RESULTAN APLICABLES COMO SI SE TRATARAN DE UN PARTIDO POLÍTICO, se advierte que para ciertos efectos, éstas deberán atender las particularidades de los partidos políticos, como es el caso de las listas de Representación Proporcional; sin embargo, para otros supuestos, deberán cumplir con los extremos jurídicos que se acuerden y que en su caso aprueben los órganos directivos y los propios Institutos Electorales que aprueben la legalidad de dichas alianzas.

En la especie, el artículo 276, numeral 4, del Reglamento de Elecciones, así como el 89, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, establecen que, en todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coalizarse deberán, en su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

En ese sentido, y de acuerdo a lo relatado en párrafos anteriores los partidos políticos que forman una coalición, si bien es cierto, tienen que registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, no menos es cierto que los candidatos que presentan por la vía de mayoría relativa deberán de entenderse como un solo "partido político", de conformidad con lo pactado en su convenio de coalición.

Es así que, queda de manifiesto que si en la asignación de curules por el principio de representación proporcional, a las coaliciones, les resultan aplicables los límites a la sobrerepresentación como si se tratara de un partido político, también al momento de presentar las candidaturas por representación proporcional se les debe considerar como un solo "partido político", bajo la premisa sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Juncial de la Federación en las sentencias de los expedientes SUP-REC-934/2018 y acumulados, así como SUP-REC-943/2018 y acumulados, de que la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional no requiere que se verifique el origen partidario de los candidatos postulados por la coalición, puesto que únicamente se debe constatar a los candidatos que obtuvieron el triunfo en los distritos electorales y a qué partido político corresponde<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Visible a foja 46 y 47 de la sentencia de los Juicios de Revisión Constitucional Electoral y para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ST-JRC-153/2018 y acumulados.



En ese orden de ideas, *mutatis mutandis* las coaliciones presentan sus candidaturas como un solo ente, por lo que en el caso concreto las coaliciones "Va por Durango" y "Juntos Haremos Historia", integradas por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como por el Partido del Trabajo y MORENA, respectivamente, cumplen con el requisito de presentar solicitud de registro de por lo menos once candidaturas para diputados por el principio de mayoría relativa, toda vez que ambas coaliciones presentaron candidaturas en la totalidad de los distritos uninominales que conforman el Estado de Durango.

Con base en lo anterior este Consejo General, como ha quedado señalado en el antecedente 9 del presente acuerdo, aprobó el registro de las candidaturas por el principio de representación proporcional de las coaliciones "Va por Durango" y "Juntos Haremos Historia", toda vez que, cumplen con todos los requisitos de ley para poder presentar candidatos por esta vía.

En consecuencia, no fue dable la solicitud realizada por el representante del Partido Político Redes Sociales Progresistas en relación con tener por no registradas las listas de candidatos por representación proporcional de todos y cada uno de los partidos coaligados.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 35, 41, 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 87, 88 y 92 de la Ley General de Partidos Políticos; 30 y 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 68 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 276 numeral 4 del Reglamento de Elecciones; 75 y 187 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; y demás relativos y aplicables, este Órgano Superior de Dirección, en el ejercicio de sus facultades emite el siguiente:

#### ACUERDO

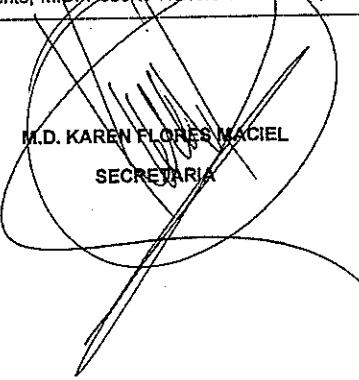
**PRIMERO.** Se da respuesta a la solicitud realizada por el Representante Propietario del Partido Político Redes Sociales Progresistas ante el Consejo General de este Instituto Electoral, en términos del Considerando XVI.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva notifique el presente Acuerdo al Partido Político Redes Sociales Progresistas, para lo efectos conducentes.

**TERCERO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en estrados, en redes sociales oficiales y en el portal de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria número cuatro del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, a través de la plataforma de comunicación Videoconferencia Telmex, de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez, Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Lic. Norma Beatriz Pulido Corral, Lic. José Omar Ortega Soria, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones, y el Consejero Presidente, M.D. Roberto Herrera Hernández, ante la Secretaría M.D. Karen Flores Maciel, quien da fe.

  
M.D. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ  
CONSEJERO PRESIDENTE

  
M.D. KAREN FLORES MACIEL  
SECRETARIA

IEPC/CG80/2021

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE, EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA COLEGIADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO EN EL EXPEDIENTE TEED-JDC-044/2021 Y ACUMULADOS, SE RESUELVE SOBRE LA PROCEDENCIA DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS SUPLENTES DE LOS DISTRITOS DOS Y NUEVE, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LA COALICIÓN TOTAL DENOMINADA "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN DURANGO", INTEGRADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO Y MORENA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020 – 2021.**

**ANTECEDENTES**

1. El siete de agosto de dos mil veinte, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo número INE/CG/188/2020 por el que se aprobó el Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2020-2021.
2. El veintiuno de septiembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria número quince, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango aprobó, mediante Acuerdo IEPC/CG/26/2020, el Calendario del Proceso Electoral Local 2020-2021.
3. El primero de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, celebró Sesión Especial mediante la cual se declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local 2020-2021, a través del cual se renovará la integración del Poder Legislativo del Estado.
4. El veinticinco de noviembre de dos mil veinte, el Órgano Superior de Dirección de este Instituto aprobó el Acuerdo IEPC/CG51/2020, por el que estableció criterios a efecto de implementar diversas acciones afirmativas en las postulaciones de las candidaturas. Mismo que fue modificado por el Tribunal Electoral del Estado de Durango mediante sentencia TEED-JDC-018/2020.
5. El cuatro de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General de este Organismo Público Local, aprobó el registro de las plataformas electorales de los partidos políticos, así como de las coaliciones respectivas, en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021.
6. El día cuatro de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango aprobó el Acuerdo IEPC/CG10/2020, por el que determinó que el Máximo Órgano de Dirección resolviera las solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones, por ambos principios, para el Proceso Electoral Local 2020-2021.
7. Con fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, la Coalición Total "Juntos Haremos Historia en Durango", integrada por el Partido del Trabajo y MORENA, presentó las solicitudes de registro de sus candidaturas a Diputaciones locales por el principio de Mayoría Relativa, entre ellas las de los Distritos II y IX, en su carácter de suplentes, por las que se postularon, respectivamente, a los CC. Martha Estela Martínez Medina y Candelario Delgado Mendoza.
8. El cuatro de abril de dos mil veintiuno, en sesión especial, el Consejo General de este Instituto, emitió el Acuerdo IEPC/CG45/2021, por el que aprobó el registro de candidaturas de la Coalición Total denominada "Juntos Haremos Historia en Durango", integrada por el Partido del Trabajo y MORENA, por el principio de Mayoría Relativa.
9. Con fecha nueve de abril de dos mil veintiuno, los CC. Candelario Delgado Mendoza y Martha Estela Martínez Medina, así como el Partido del Trabajo promovieron demandas de juicio ciudadano y juicio electoral, respectivamente, en contra del Acuerdo referido en el antecedente inmediato anterior, concretamente de la negativa del registro de sus candidaturas, ambas en su carácter de suplentes de los Distritos II y IX, a los que se les asignaron los números TEED-JDC-044/2021, TEED-JDC-045/2021 y TEED-JE-056/2021 Acumulados.
10. El veintiséis de abril de dos mil veintiuno, la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, emitió Sentencia en el Expediente TEED-JDC-044/2021 y Acumulados, por la que revocó el Acuerdo del Consejo General de este Instituto Electoral, identificado con clave alfanumérica IEPC/CG45/2021, únicamente en lo que respecta a la determinación que tiene por no procedentes las solicitudes de registro de Martha Estela Martínez Medina y Candelario Delgado Mendoza como candidatos postulados por la Coalición Total "Juntos Haremos Historia en Durango", para contender por los cargos a diputaciones suplentes por el principio de Mayoría Relativa, para los Distritos II y IX, respectivamente.

11. Con fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, siendo las diez horas con cuarenta y seis minutos, se notificó vía correo electrónico, al Partido del Trabajo el oficio IEPC/SE1055/2021, por el que se comunicó la omisión del cumplimiento de ciertos requisitos en las candidaturas referidas en el antecedente número diez, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes los subsanara o sustituyera las candidaturas.

12. Con fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, a las veintitrés horas con tres minutos, el Partido del Trabajo presentó documentación diversa con el propósito de subsanar las omisiones notificadas, de conformidad con lo expuesto en el antecedente que precede.

Con base en lo anterior, y

#### C O N S I D E R A N D O

I. Que de conformidad con el artículo 35, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es derecho de las y los ciudadanos, votar y ser votados para todos los cargos de elección popular, para lo cual podrán obtener su registro en alguna candidatura a través de cualquier partido político o bien de manera independiente, siempre y cuando se cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

II. Que de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo, Base I, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Partidos Políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como observar las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en las candidaturas a legisladores federales y locales.

III. Que el propio artículo 41 de la Constitución Federal, en relación con el numeral 30, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el arábigo 75 párrafo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el Estado de Durango, establecen como principios rectores de la materia electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

IV. El mismo artículo 41 Constitucional, establece, en su Base V, Apartado C, que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los Organismos Públicos Locales en los términos de la propia Constitución y las leyes en la materia.

V. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Carta Magna, la función electoral a cargo de los organismos públicos locales se regirá por las disposiciones constitucionales y legales en la materia, atendiendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

Asimismo, el citado precepto jurídico señala que la organización de las elecciones locales está a cargo de los Organismos Públicos Locales, quienes contarán con un órgano Superior de Dirección integrado por un Consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

VI. Que en términos del artículo 232, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la asamblea Legislativa de la Ciudad de México, en ese sentido, el artículo 184, numerales 1, 3 y 4 de la Ley Electoral Local establece que:

(...)

#### ARTÍCULO 184.

1. Corresponde a los partidos políticos, el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.
  3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán, la paridad entre los géneros en la postulación a cargos de elección popular para la integración del Congreso.
  4. El Instituto tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que excede la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas.
- En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

(...)

En el mismo sentido el artículo 188, numeral 2 de la Ley Electoral Local establece lo siguiente:

(...)

#### ARTÍCULO 188.

...

2. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos para el registro de candidatos que señala esta Ley.

(...)

VII. Que el artículo 3, numerales 3, 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos establece que los partidos deberán buscar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas, para lo cual, determinarán y harán públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales, asegurándose que sean objetivos y propicien condiciones de igualdad entre los géneros.

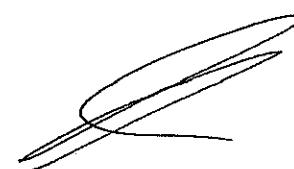
VIII. Que el artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, establece en su párrafo sexto que la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, es una función del Estado que se ejercerá a través del Instituto Nacional Electoral y del Órgano Público Local Electoral regulado por esa Constitución, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales respectivas, y la Ley Local; asimismo, establece que para resolver las impugnaciones que se presenten en materia electoral, existirá un sistema de medios de impugnación y un Tribunal Electoral, que se sujetará invariablemente a los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

IX. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango señala en su artículo 69 los requisitos para una diputación, a saber:

- Ser ciudadano duranguense por nacimiento, con residencia efectiva de tres años al día de la elección, o ciudadano duranguense con residencia efectiva dentro del territorio del Estado que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.  
Los duranguenses que tengan la calidad de migrantes, no requerirán de la residencia efectiva dentro del territorio del Estado prevista en esta fracción. La ley establecerá los requisitos para ser considerado duranguense migrante.
- Saber leer y escribir.
- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección.
- No ser Secretario o Subsecretario, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Auditor Superior del Estado, Presidente Municipal, Síndico o Regidor de algún Ayuntamiento, servidor público de mando superior de la Federación o militar en servicio activo, salvo que se hubieren separado de su encargo de manera definitiva noventa días antes del día de la elección.
- No ser Ministro de algún culto religioso.
- No haber sido condenado por la comisión de delito doloso.

Vinculado con lo anterior, en los artículos 10 y 16 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, se replican los requisitos de elegibilidad para la postulación a una diputación en el Poder Legislativo del Estado de Durango.

En ese sentido cabe precisar que los requisitos de elegibilidad son las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) establecidas por la Constitución local y por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular. Esto es, los requisitos de elegibilidad son aquellos límites o condiciones impuestos al derecho de sufragio pasivo en aras de garantizar la igualdad de oportunidades de las y los distintos contendientes en una elección, así como toda aquella calidad exigida constitucional y legalmente.



Esto es así, debido a que cada cargo de elección exige a las y los ciudadanos cumplir con determinados requisitos, condiciones y términos, establecidos tanto por la Constitución Local como por la legislación que emana de ella. En ese sentido, los requisitos de elegibilidad buscan tutelar que, quienes se presenten ante el electorado como aspirantes a desempeñar un cargo público derivado del sufragio popular, cuenten con las calidades exigidas por el sistema democrático, que los coloquen en un estado óptimo y con una solvencia tal, que pueda asegurarse que se encuentran libres de toda injerencia que pueda afectar su autonomía e independencia en el ejercicio del poder público.

Asimismo, tutelan el principio de igualdad, en cuanto impiden que las cualidades que ostentan determinados sujetos, que son precisamente las causas de inelegibilidad, puedan afectar ésta, evitando todo tipo de ventaja indebida en el Proceso Electoral que pudiera derivar del cargo o circunstancia que genera la inelegibilidad.

X. Que en términos del artículo 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango constituye una prerrogativa de los ciudadanos el ser votado en toda elección popular, siempre y cuando reúnan los requisitos dispuestos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y sus respectivas leyes reglamentarias y no actualice alguna de las causas de incapacidad establecidas por las mismas.

XI. Bajo ese orden de ideas, una de las etapas fundamentales del proceso electoral es la referente al registro de candidaturas a cargos de elección popular y conforme a lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidaturas a elección popular ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

XII. Que de conformidad con el artículo 76, numeral 1, de la Ley comicial local el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango es un Organismo Público Local, de carácter permanente, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y tiene a su cargo la organización de las elecciones estatales, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen; así como de los procedimientos de plebiscito, referéndum y, en su caso, de consulta popular.

XIII. El Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar por que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

De tal manera que, en cumplimiento a los citados principios rectores esta instancia colegiada tiene como atribución, entre otras, registrar las candidaturas a diputaciones por los principios de Mayoría Relativa (de manera supletoria) y de Representación Proporcional.

XIV. En ese sentido, como se refirió en antecedentes, con fecha cuatro de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General de este Instituto Electoral, mediante Acuerdo IEPC/CG45/2021, aprobó el registro de candidaturas de la Coalición Total denominada, "Juntos Haremos Historia en Durango", integrada por el Partido del Trabajo y MORENA, por el principio de Mayoría Relativa.

Posteriormente, el día nueve de abril de dos mil veintiuno, los CC. Candelario Delgado Mendoza y Martha Estela Martínez Medina y el Partido del Trabajo, promovieron demandas de juicio ciudadano y juicio electoral, respectivamente, en contra del Acuerdo referido, concretamente de la negativa del registro de sus candidaturas, ambas en carácter de suplente de los Distritos II y IX, a los que se les asignaron los números TEED-JDC-044/2021, TEED-JDC-045/2021 y TEED-JE-056/2021 Acumulados.

XV. Que, como se señaló en antecedentes, con fecha veintiséis de abril de la presente anualidad, la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, emitió Sentencia en el Expediente TEED-JDC-044/2021 y Acumulados, con los efectos siguientes:

(...)

VII. EFECTOS.

Por lo expuesto, al haber resultado sustancialmente fundado el primer motivo de agravio, este Tribunal procede a REVOCAR el acuerdo impugnado, únicamente en lo que respecta a la determinación que tiene por no

procedentes las solicitudes de registro de Martha Estela Martínez Medina y Candelario Delgado Mendoza como candidatos postulados por la Coalición "Juntos Haremos Historia en Durango", para contender por los cargos a diputaciones suplentes por el principio de mayoría relativa, para los Distritos II y IX, respectivamente, en el proceso electoral local 2020-2021; y ORDENAR al Consejo General, en lo referente a dichas solicitudes, cumplir estrictamente con lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley electoral local, por lo que deberá notificar al PT, dentro de un plazo de veinticuatro horas posteriores al dictado de esta sentencia, de las omisiones o deficiencias en el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 69 de la Constitución local y el artículo 187 de la Ley electoral local, particularmente, el requisito de elegibilidad de residencia efectiva, para que dicho partido político, subsane el o los requisitos omitidos, o en su caso, sustituya las candidaturas dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación que le realice la responsable.

Una vez vencido el plazo de cuarenta y ocho horas señalado en el párrafo anterior, la responsable deberá pronunciarse sobre la procedencia del registro de las candidaturas a diputados suplentes por los Distritos II y IX, postulados por la coalición "Juntos Haremos Historia".

Una vez que la autoridad responsable, haya cumplimentado en sus términos la presente ejecutoria, deberá notificarlo a esta Sala Colegiada del TEED, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de su cumplimiento, apercibiéndole que en caso de no realizar lo ordenado en la presente ejecutoria en tiempo y forma, se le aplicará un medio de apremio de los previstos en el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación.

(...)

Así, en cumplimiento a la referida sentencia, como se señaló en antecedentes, el día veintisiete de abril de la presente anualidad, siendo las diez horas con cuarenta y seis minutos, mediante oficio IEPC/SE1055/2021, se notificó vía correo electrónico, al Partido del Trabajo, la omisión del cumplimiento de los siguientes requisitos:

#### Distrito II

Candidatura suplente: **Martha Estela Martínez Medina**

- Si bien, es nativa del Estado de Durango, deberá acreditar residencia efectiva dentro del territorio del mismo de al menos tres años, por lo que deberá presentar la constancia correspondiente en la que se indique dicha temporalidad.

#### Distrito IX

Candidatura suplente: **Candelario Delgado Mendoza**

- Al ser nativo del Estado de Coahuila, deberá acreditar residencia efectiva dentro del territorio del Estado de Durango de al menos cinco años, por lo que deberá presentar la constancia correspondiente en la que se indique dicha temporalidad.

En ese sentido, con fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, a las veintitrés horas con tres minutos, con la finalidad de subsanar las omisiones observadas, el Partido del Trabajo presentó la siguiente documentación:

#### Distrito II

Candidatura suplente: **Martha Estela Martínez Medina**

- Constancia de residencia, acreditando residencia efectiva dentro del territorio del Estado de Durango de aproximadamente treinta años.

#### Distrito IX

Candidatura suplente: **Candelario Delgado Mendoza**

- Constancia de residencia, acreditando residencia efectiva dentro del territorio del Estado de Durango de veintiocho años;

En ese sentido, a fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos, por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, referidos en el considerando IX, así como de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, la Coalición Total "Juntos Haremos Historia en Durango", finalmente proporcionó lo siguiente:

#### 1. Respecto a la candidatura suplente del Distrito II de Mayoría Relativa (Martha Estela Martínez Medina):

- a. Solicitud de registro debidamente requisitada;
- b. Declaración 3 de 3 contra la violencia política de género debidamente requisitada;
- c. Formato para otorgar el consentimiento a la Red de Candidatas, PEL 2020-2021;

- d. Manifestación bajo protesta de decir verdad de cumplir con los requisitos de elegibilidad señalados en el artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;
- e. Aceptación formal de la candidatura debidamente requisitada;
- f. Acta de nacimiento, acreditando ser nativo del Estado de Durango;
- g. Credencial para votar vigente, con año de emisión 2020; y,
- h. Constancia de residencia, acreditando residencia efectiva dentro del territorio del Estado de Durango de aproximadamente treinta años (Durango, Dgo.).

**2. Respecto a la candidatura suplente del Distrito IX de Mayoria Relativa (Candelario Delgado Mendoza):**

- a. Solicitud de registro debidamente requisitada;
- b. Declaración 3 de 3 contra la violencia política de género debidamente requisitada;
- c. Manifestación bajo protesta de decir verdad de cumplir con los requisitos de elegibilidad señalados en el artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;
- d. Aceptación formal de la candidatura debidamente requisitada;
- e. Acta de nacimiento, acreditando ser nativo del Estado de Coahuila;
- f. Credencial para votar vigente, con año de emisión 2017; y,
- g. Constancia de residencia, acreditando residencia efectiva dentro del territorio del Estado de Durango de veintiocho años (Lerdo, Dgo.).

En consecuencia, con base en lo anterior, este Órgano Superior de Dirección determina que se cumplen con los requisitos de elegibilidad de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, así como el artículo 187 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, para ser registrados como candidatos, por lo que las candidaturas postuladas devienen procedentes.

Esto es así, por lo siguiente:

Con relación a la candidatura suplente del Distrito II, tenemos que, con el acta de nacimiento presentada, acredita ser nativo del Estado de Durango y ser mayor de veintiún años al día de la elección, además, presentó la aceptación de la candidatura suplente del Distrito II debidamente requisitada, cuenta con credencial para votar vigente, con año de emisión 2020 y acredita su residencia efectiva de más de tres años en territorio del Estado con la constancia correspondiente.

Respecto a la candidatura suplente del Distrito IX, tenemos que, con el acta de nacimiento presentada, acredita ser mayor de veintiún años al día de la elección, además, presentó la aceptación de la candidatura suplente del Distrito IX debidamente requisitada, cuenta con credencial para votar vigente, con año de emisión 2017 y al ser nativo del Estado de Coahuila, acredita su residencia efectiva de más de cinco años en territorio del Estado de Durango, con la constancia correspondiente.

Aunado a que, con la carta bajo protesta de decir verdad se desprende que saben leer y escribir, no tienen cargo de Secretario o Subsecretario, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Auditor Superior del Estado, Presidente Municipal, Síndico o Regidor de algún Ayuntamiento, servidor público de mando superior de la Federación o militar en servicio activo; no son ministros de algún culto religioso y no han sido condenados por la comisión de delito doloso.

Con base en lo anterior, en cumplimiento de la mencionada sentencia, este Órgano Superior de Dirección resuelve aprobar los registros de las candidaturas, en carácter de suplentes de los Distritos II y IX, por el principio de Mayoria Relativa, postuladas por la Coalición Total "Juntos Haremos Historia en Durango", integrada por el Partido del Trabajo y MORENA, de conformidad con lo siguiente:

Tabla No. 1

Mayoria Relativa

Distrito	Carácter	Nombre
II	Suplente	Martha Estela Martínez Medina
IX	Suplente	Candelario Delgado Mendoza

XVI. Que las personas candidatas registradas deberán acatar en todo momento, en su caso, lo establecido en el artículo 200, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el cual señala que las campañas electorales tendrán una duración de cincuenta días. Así, de conformidad con el calendario del Proceso Electoral Local 2020-2021, aprobado por este Órgano Superior de Dirección, el veintiuno de septiembre de dos mil veinte, los cincuenta días de dichas campañas son del catorce de abril al dos de junio de dos mil veintiuno.

XVII. En el mismo sentido, se hace una atenta y respetuosa invitación para que se acompañe a las solicitudes presentadas, si así lo desean las personas que obtienen su registro en el presente instrumento, el formato conoce a tu candidato/a.

Lo anterior, con fines de transparencia y sean integrados al portal institucional en internet y de esta manera dotar de los elementos necesarios a la ciudadanía para conocer quiénes serán sus candidatas y candidatos en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021.

XVIII. Se hace un atento y respetuoso exhorto a las personas que obtienen su registro para que se ajusten, en su caso, a las recomendaciones para el desarrollo de las campañas políticas, para prevenir y evitar contagios del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), causante de la enfermedad por Coronavirus, en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021, mismas que fueron aprobadas por este Consejo General, mediante Acuerdo IEPC/CG41/2021, de fecha el 31 de marzo de la presente anualidad, conforme al diverso INE/CG324/2021, emitido por el Instituto Nacional Electoral.

XIX. Que el Instituto es el responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben, los cuales serán utilizados únicamente con fines electorales y de participación ciudadana, siendo protegidos conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal en los artículos 6, 16 y 41; en la Constitución local en su artículo 29, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en los artículos 23, 68 y 116; en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en los artículos 22, fracciones I, II y V, 66 y 70; en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales artículo 126 párrafo III; 24 y 25 fracción XV y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango; 11, 15 fracciones I, II y III, 19, 20, 21 y 22 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Durango, observando en todo momento los principios de calidad, confidencialidad, consentimiento, finalidad, licitud, proporcionalidad, responsabilidad y seguridad.

De igual manera, en todo momento se podrá consultar el aviso de privacidad, que se encuentra en la siguiente liga:  
[https://www.iepcdurango.mx/IEPC\\_DURANGO/documentos/2021/avisos\\_privacidad/mod.15\\_feb\\_2021/TECNICA/FORMATO%20AVISO%20PRIVACIDAD%20REGISTRO%20DE%20CANDIDATOS.pdf](https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/documentos/2021/avisos_privacidad/mod.15_feb_2021/TECNICA/FORMATO%20AVISO%20PRIVACIDAD%20REGISTRO%20DE%20CANDIDATOS.pdf)

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 23, 68 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 22, 66 y 70 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 63 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 24, 25 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango; 11, 15, 19, 20, 21 y 22 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Durango; 5, 10, 16, 27, 76, 81, 88, 184, 187 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, así como la sentencia emitida dentro del expediente TEED-JDC-044/2021 y Acumulados, emitida por la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, este Órgano Superior de Dirección, en el ejercicio de sus facultades emite el siguiente:

#### ACUERDO

PRIMERO. Se da cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, dentro del expediente TEED-JDC-044/2021 y Acumulados, en los términos del presente.

SEGUNDO. Es procedente el registro de las personas mencionadas en la Tabla No. 1 del considerando XV de este instrumento, el cual se muestran a continuación:

Mayoría Relativa		
Distrito	Carácter	Nombre
II	Suplente	Martha Estela Martínez Medina
IX	Suplente	Candelario Delgado Mendoza

**TERCERO.** Comuníquese esta determinación al Partido del Trabajo y a MORENA, para los efectos a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese el presente al Consejo Municipal Electoral Cabecera de Distrito correspondiente.

**QUINTO.** Notifíquese el presente al Consejo Electoral.

**QUINTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva notifique este Acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Durango, en vía de cumplimiento de la sentencia emitida en el expediente TEED-JDC-044/2021 y Acumulados.

**SEXTO.** Se instruye a la Secretaría notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

**SÉPTIMO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en estrados, en sedes oficiales y en el portal de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria número veinticuatro, con carácter de urgente, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, a través de la plataforma de comunicación Videoconferencia Telmex, de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez, Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Lic. Norma Beatriz Pulido Corral, Lic. José Omar Ortega Soria, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones, y el Consejero Presidente M.D. Roberto Herrera Hernández, ante la Secretaria M.D. Karen Flores Maciel, quien da fe.

**M.D. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ**  
**CONSEJERO PRESIDENTE**

**M.D. KAREN FLORES MACIEL  
SECRETARIA**

Esta hoja de firmas es parte integral del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que, en cumplimiento de la sentencia emitida por la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango en el expediente TEED-JDC-044/2021 y Acumulados, se resuelve sobre la procedencia de las solicitudes de registro de las candidaturas suplentes de los distritos dos y nueve, por el principio de Mayoría Relativa, presentadas por la Coalición Total denominada "Juntos Haremos Historia en Durango", integrada por el Partido del Trabajo y MORENA, en el marco del Proceso Electoral Local 2020 – 2021, identificado con la clave alfanumérica iEPC/CG80/2021.

IEPC/CG81/2021

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE, EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA COLEGIADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO EN EL EXPEDIENTE TEED-JE-035/2021 Y ACUMULADOS, SE RESUELVE SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA CANDIDATURA SUPLENTE DE LA FÓRMULA DIEZ, POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESENTADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020 – 2021.**

**ANTECEDENTES**

1. El siete de agosto de dos mil veinte, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo número INE/CG/188/2020 por el que se aprobó el Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2020-2021.
2. El veintiuno de septiembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria número quince, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango aprobó, mediante Acuerdo IEPC/CG/26/2020, el Calendario del Proceso Electoral Local 2020-2021.
3. El primero de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, celebró Sesión Especial mediante la cual se declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local 2020-2021, a través del cual se renovará la integración del Poder Legislativo del Estado.
4. El veinticinco de noviembre de dos mil veinte, el Órgano Superior de Dirección de este Instituto aprobó el Acuerdo IEPC/CG51/2020, por el que estableció criterios a efecto de implementar diversas acciones afirmativas en las postulaciones de las candidaturas. Mismo que fue modificado por el Tribunal Electoral del Estado de Durango mediante sentencia TEED-JDC-018/2020.
5. El cuatro de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General de este Organismo Público Local, aprobó el registro de las plataformas electorales de los partidos políticos, así como de las coaliciones respectivas, en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021.
6. El día cuatro de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango aprobó el Acuerdo IEPC/CG10/2020, por el que determinó que el Máximo Órgano de Dirección resolviera las solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones, por ambos principios, para el Proceso Electoral Local 2020-2021.
7. Con fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, el Partido del Trabajo, presentó las solicitudes de registro de sus candidaturas a Diputaciones locales por el principio de Representación Proporcional, entre ellas la de la Fórmula 10, en su carácter de suplente, por la que se postuló al C. José Eduardo González González.
8. El cuatro de abril de dos mil veintiuno, en sesión especial, el Consejo General de este Instituto, emitió el Acuerdo IEPC/CG55/2021, por el que aprobó el registro de candidaturas del Partido del Trabajo por el principio de Representación Proporcional.
9. Con fecha diez de abril de dos mil veintiuno, el C. José Eduardo González González, promovió demanda de juicio ciudadano en contra del Acuerdo referido en el antecedente inmediato anterior, concretamente de la negativa del registro de su candidatura en carácter de suplente de la Fórmula 10, al que se le asignó el número TEED-JDC-048/2021.
10. El veintiséis de abril de dos mil veintiuno, la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, emitió Sentencia en el Expediente TEED-JDC-035/2021, y entre otros, el acumulado TEED-JDC-048/2021, por la que, en lo que interesa revocó el Acuerdo del Consejo General de este Instituto Electoral, identificado con clave alfanumérica IEPC/CG55/2021, en lo relativo a la negativa de registro decretada en el acuerdo impugnado, respecto a José Eduardo González González.
11. Con fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, siendo las once horas con cuarenta y nueve minutos, se notificó, vía correo electrónico, al Partido del Trabajo, mediante oficio IEPC/SE1057/2021, la omisión del cumplimiento de cierto requisito en la candidatura referida en el antecedente número nueve, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes los subsanara o sustituya la candidatura.

12. Con fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, a las veintitrés horas con dos minutos, el Partido del Trabajo presentó documentación diversa con el propósito de subsanar la omisión notificada, de conformidad con lo expuesto en el antecedente que precede.

Con base en lo anterior, y

#### CONSIDERANDO

I. Que de conformidad con el artículo 35, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es derecho de las y los ciudadanos, votar y ser votados para todos los cargos de elección popular, para lo cual podrán obtener su registro en alguna candidatura a través de cualquier partido político o bien de manera independiente, siempre y cuando se cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

II. Que de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo, Base 1, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Partidos Políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como observar las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en las candidaturas a legisladores federales y locales.

III. Que el propio artículo 41 de la Constitución Federal, en relación con el numeral 30, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el arábigo 75 párrafo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen como principios rectores de la materia electoral la certeza, legalidad, independencia, para el Estado de Durango, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

IV. El mismo artículo 41 Constitucional, establece, en su Base V, Apartado C, que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los Organismos Públicos Locales en los términos de la propia Constitución y las leyes en la materia.

V. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Carta Magna, la función electoral a cargo de los organismos públicos locales se regirá por las disposiciones constitucionales y legales en la materia, atendiendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

Asimismo, el citado precepto jurídico señala que la organización de las elecciones locales está a cargo de los Organismos Públicos Locales, quienes contarán con un órgano Superior de Dirección integrado por un Consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

VI. Que en términos del artículo 232, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la asamblea Legislativa de la Ciudad de México, en ese sentido, el artículo 184, numerales 1, 3 y 4 de la Ley Electoral Local establece que:

(...)

#### ARTÍCULO 184.

1. Corresponde a los partidos políticos, el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.

3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán, la paridad entre los géneros en la postulación a cargos de elección popular para la integración del Congreso.

4. El Instituto tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que excede la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas.

En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

(...)

En el mismo sentido el artículo 188, numeral 2 de la Ley Electoral Local establece lo siguiente:

(...)

#### ARTÍCULO 188.

...

2. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos para el registro de candidatos que señala esta Ley.

(...)

VII. Que el artículo 3, numerales 3, 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos establece que los partidos deberán buscar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas, para lo cual, determinarán y harán públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales, asegurándose que sean objetivos y propicien condiciones de igualdad entre los géneros.

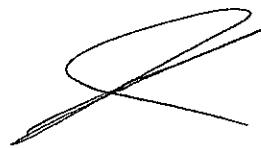
VIII. Que el artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, establece en su párrafo sexto que la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, es una función del Estado que se ejercerá a través del Instituto Nacional Electoral y del Órgano Público Local Electoral regulado por esa Constitución, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales respectivas, y la Ley Local; asimismo, establece que para resolver las impugnaciones que se presenten en materia electoral, existirá un sistema de medios de impugnación y un Tribunal Electoral, que se sujetará invariablemente a los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

IX. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango señala en su artículo 69 los requisitos para una diputación, a saber:

- Ser ciudadano duranguense por nacimiento, con residencia efectiva de tres años al día de la elección, o ciudadano duranguense con residencia efectiva dentro del territorio del Estado que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.  
Los duranguenses que tengan la calidad de migrantes, no requerirán de la residencia efectiva dentro del territorio del Estado prevista en esta fracción. La ley establecerá los requisitos para ser considerado duranguense migrante.
- Saber leer y escribir.
- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección.
- No ser Secretario o Subsecretario, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Auditor Superior del Estado, Presidente Municipal, Síndico o Regidor de algún Ayuntamiento, servidor público de mando superior de la Federación o militar en servicio activo, salvo que se hubieren separado de su encargo de manera definitiva noventa días antes del día de la elección.
- No ser Ministro de algún culto religioso.
- No haber sido condenado por la comisión de delito doloso.

Vinculado con lo anterior, en los artículos 10 y 16 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, se replican los requisitos de elegibilidad para la postulación a una diputación en el Poder Legislativo del Estado de Durango.

En ese sentido cabe precisar que los requisitos de elegibilidad son las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) establecidas por la Constitución local y por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular. Esto es, los requisitos de elegibilidad son aquellos límites o condiciones impuestos al derecho de sufragio pasivo en aras de garantizar la igualdad de oportunidades de las y los distintos contendientes en una elección, así como toda aquella calidad exigida constitucional y legalmente.



Esto es así, debido a que cada cargo de elección exige a las y los ciudadanos cumplir con determinados requisitos, condiciones y términos, establecidos tanto por la Constitución Local como por la legislación que emanó de ella. En ese sentido, los requisitos de elegibilidad buscan tutelar que, quienes se presenten ante el electorado como aspirantes a desempeñar un cargo público derivado del sufragio popular, cuenten con las calidades exigidas por el sistema democrático, que los coloquen en un estado óptimo y con una solvencia tal, que pueda asegurarse que se encuentran libres de toda injerencia que pueda afectar su autonomía e independencia en el ejercicio del poder público.

Asimismo, tutelan el principio de igualdad, en cuanto impiden que las cualidades que ostentan determinados sujetos, que son precisamente las causas de inelegibilidad, puedan afectar ésta, evitando todo tipo de ventaja indebida en el Proceso Electoral que pudiera derivar del cargo o circunstancia que genera la inelegibilidad.

X. Que en términos del artículo 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango constituye una prerrogativa de los ciudadanos el ser votado en toda elección popular, siempre y cuando reúnan los requisitos dispuestos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y sus respectivas leyes reglamentarias y no actualice alguna de las causas de incapacidad establecidas por las mismas.

XI. Bajo ese orden de ideas, una de las etapas fundamentales del proceso electoral es la referente al registro de candidaturas a cargos de elección popular y conforme a lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidaturas a elección popular ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

XII. Que de conformidad con el artículo 76, numeral 1, de la Ley comicial local el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango es un Organismo Público Local, de carácter permanente, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y tiene a su cargo la organización de las elecciones estatales, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen; así como de los procedimientos de plebiscito, referéndum y, en su caso, de consulta popular.

XIII. El Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar por que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

De tal manera que, en cumplimiento a los citados principios rectores esta instancia colegiada tiene como atribución, entre otras, registrar las candidaturas a diputaciones por los principios de Mayoria Relativa (de manera supletoria) y de Representación Proporcional.

XIV. En ese sentido, como se refirió en antecedentes, con fecha cuatro de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General de este Instituto Electoral, mediante Acuerdo IEPC/CG55/2021, aprobó el registro de candidaturas del Partido del Trabajo, por el principio de Representación Proporcional.

Posteriormente, el día diez de abril de dos mil veintiuno, el C. José Eduardo González González, promovió demanda de juicio ciudadano en contra del Acuerdo referido, concretamente de la negativa del registro de su candidatura en carácter de suplente de la Fórmula 10, al que se le asignó el número de expediente TEED-JDC-048/2021.

XV. Que como se señaló en antecedentes, con fecha veintiséis de abril de la presente anualidad, la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, emitió Sentencia en el Expediente TEED-JDC-035/2021 y Acumulados (entre ellos el TEED-JDC-048/2021), con los efectos siguientes:

(...)

#### VII. EFECTOS.

Conforme a las consideraciones expuestas al haber resultado fundado el agravio aducido por el ciudadano actor, respecto a la transgresión del derecho de audiencia, esta Sala Colegiada estima lo siguiente:

1. Se revoca la negativa de registro decretada en el acuerdo impugnado, respecto a José Eduardo González González.
2. Se ordena al Consejo General para que, en un término de veinticuatro horas, contadas a partir de que surta efectos la notificación del presente fallo, requiera al PT para que, a su vez, en un plazo de cuarenta y ocho horas presente la constancia de residencia de José Eduardo González González, o bien, sustituya la candidatura correspondiente, de conformidad con el artículo 188, párrafo 2, de la Ley Electoral.
3. Una vez vencido el plazo de cuarenta y ocho horas señalado en el párrafo anterior, la responsable deberá pronunciarse sobre la procedencia del registro de la candidatura a diputado suplente de la fórmula diez por el principio de representación proporcional postulado por el PT, para lo cual deberá atender a las consideraciones señaladas en el presente fallo.
4. Se ordena al Consejo General que una vez haya realizado lo anterior, en un plazo de veinticuatro horas informe a este Tribunal Electoral.
5. Se previene al Consejo General que en caso de no realizar lo ordenado en la presente ejecutoria en tiempo y forma, se le aplicará alguno de los medios de apremio que establece el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación.

(...)

Así, en cumplimiento a la referida sentencia, como se señaló en antecedentes, el día veintisiete de abril de la presente anualidad, siendo las once horas con cuarenta y nueve minutos, mediante oficio IEPC/SE1057/2021, se notificó vía correo electrónico, al Partido del Trabajo, la omisión del cumplimiento de los siguientes requisitos, respecto a la Fórmula 10, suplente, por el principio de Representación Proporcional:

#### Fórmula 10

Candidatura suplente: José Eduardo González González

- Si bien, es nativo del Estado de Durango, deberá acreditar residencia efectiva dentro del territorio del mismo de al menos tres años, por lo que deberá presentar la constancia correspondiente en la que se indique dicha temporalidad.

En ese sentido, con fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, a las veintitrés horas con dos minutos, con la finalidad de subsanar la omisión observada, el Partido del Trabajo, presentó la siguiente documentación:

#### Fórmula 10

Candidatura suplente: José Eduardo González González

- Constancia de residencia, acreditando residencia efectiva dentro del territorio del Estado de Durango de aproximadamente veinticinco años.

De igual manera, a fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, referidos en el considerando IX, así como de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, respecto a la postulación que nos ocupa, el Partido del Trabajo, finalmente proporcionó lo siguiente:

- a. Solicitud de registro debidamente requisitada;
- b. Declaración 3 de 3 contra la violencia política de género debidamente requisitada;
- c. Manifestación bajo protesta de decir verdad de cumplir con los requisitos de elegibilidad señalados en el artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;
- d. Aceptación formal de la candidatura debidamente requisitada;
- e. Acta de nacimiento, acreditando ser nativa del Estado de Durango;
- f. Credencial para votar vigente, con año de emisión 2020; y,
- g. Constancia de residencia, acreditando residencia efectiva dentro del territorio del Estado de Durango de aproximadamente veinticinco años (Durango, Dgo.).

En consecuencia, con base en lo anterior, este Órgano Superior de Dirección determina que se cumplen con los requisitos de elegibilidad de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, así como el artículo 187 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, para ser registrado como candidato, por lo que la candidatura postulada deviene procedente.

Esto es así, porque con el acta de nacimiento presentada, acredita ser nativo del Estado de Durango y ser mayor de veintiún años al día de la elección, además, presentó la aceptación de la candidatura suplente de la Fórmula 10 debidamente requisitada, cuenta con credencial para votar vigente, con año de emisión 2020 y acredita su residencia efectiva de más de tres años en territorio del Estado con la constancia correspondiente.

Aunado a que, con la carta bajo protesta de decir verdad se desprende que sabe leer y escribir, no es Secretario o Subsecretario, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, Magistrado, Consejero de la JUDICATURA, Auditor Superior del Estado, Presidente Municipal, Síndico o Regidor de algún Ayuntamiento, servidor público de mando superior de la Federación o militar en servicio activo; no es ministro de algún culto religioso y no ha sido condenado por la comisión de delito doloso.

Con base en lo anterior, en cumplimiento de la mencionada sentencia, este Órgano Superior de Dirección resuelve aprobar el registro de la candidatura, en carácter de suplente de la Fórmula 10, por el principio de Representación Proporcional, postulada por el Partido del Trabajo, de conformidad con lo siguiente:

Tabla No. 1

Representación Proporcional		
Fórmula	Carácter	Nombre
10	Suplente	José Eduardo González González

XVI. Que la persona candidata registrada deberá acatar en todo momento, en su caso, lo establecido en el artículo 200, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el cual señala que las campañas electorales tendrán una duración de cincuenta días. Así, de conformidad con el calendario del Proceso Electoral Local 2020-2021, aprobado por este Órgano Superior de Dirección, el veintiuno de septiembre de dos mil veinte, los cincuenta días de dichas campañas son del catorce de abril al dos de junio de dos mil veintiuno.

XVII. En el mismo sentido, se hace una atenta y respetuosa invitación para que se acompañe a la solicitud presentada, si así lo desea la persona que obtiene su registro en el presente instrumento, el formato conoce a tu candidato/a.

Lo anterior, con fines de transparencia y sea integrado al portal institucional en internet y de esta manera dotar de los elementos necesarios a la ciudadanía para conocer quiénes serán sus candidatas y candidatos en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021.

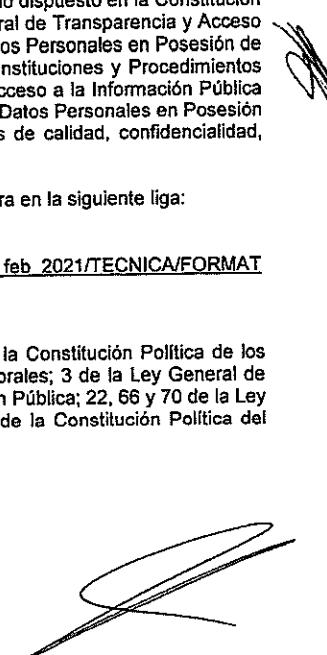
XVIII. Se hace un atento y respetuoso exhorto a la persona que obtiene su registro para que se ajuste, en su caso, a las recomendaciones para el desarrollo de las campañas políticas, para prevenir y evitar contagios del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), causante de la enfermedad por Coronavirus, en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021, mismas que fueron aprobadas por este Consejo General, mediante Acuerdo IEPC/CG41/2021, de fecha el 31 de marzo de la presente anualidad, conforme al diverso INE/CG324/2021, emitido por el Instituto Nacional Electoral.

XIX. Que el Instituto es el responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben, los cuales serán utilizados únicamente con fines electorales y de participación ciudadana, siendo protegidos conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal en los artículos 6, 16 y 41; en la Constitución local en su artículo 29, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en los artículos 23, 68 y 116; en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en los artículos 22, fracciones I, II y V, 66 y 70; en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales artículo 126 párrafo III; 24 y 25 fracción XV y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango; 11, 15 fracciones I, II y III, 19, 20, 21 y 22 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Durango, observando en todo momento los principios de calidad, confidencialidad, consentimiento, finalidad, lícitud, proporcionalidad, responsabilidad y seguridad.

De igual manera, en todo momento se podrá consultar el aviso de privacidad, que se encuentra en la siguiente liga:

[https://www.iepcdурango.mx/IEPC\\_DURANGO/documentos/2021/avisos\\_privacidad/mod\\_15\\_feb\\_2021/TECNICA/FORMATO%20AVISO%20PRIVACIDAD%20REGISTRO%20DE%20CANDIDATOS.pdf](https://www.iepcdурango.mx/IEPC_DURANGO/documentos/2021/avisos_privacidad/mod_15_feb_2021/TECNICA/FORMATO%20AVISO%20PRIVACIDAD%20REGISTRO%20DE%20CANDIDATOS.pdf)

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 23, 68 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 22, 66 y 70 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 63 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de



Durango; 24, 25 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango; 11, 15, 19, 20, 21 y 22 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Durango; 5, 10, 16, 27, 76, 81, 88, 184, 187 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, así como la sentencia emitida dentro del expediente TEED-JE-035/2021 y Acumulados, emitida por la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, este Órgano Superior de Dirección, en el ejercicio de sus facultades, emite el siguiente:

#### A C U E R D O

**PRIMERO.** Se da cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, dentro del expediente TEED-JE-035/2021 y Acumulados, en los términos del presente.

**SEGUNDO.** Es procedente el registro de la persona mencionada en la Tabla No. 1 del considerando XV de este instrumento, el cual se muestra a continuación:

Representación Proporcional		
Fórmula	Carácter	Nombre
10	Suplente	José Eduardo González González

**TERCERO.** Comuníquese esta determinación al Partido del Trabajo para los efectos a que haya lugar.

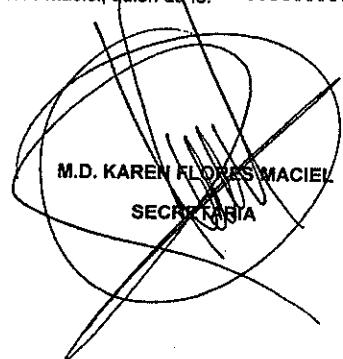
**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva notifique este Acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Durango, en vía de cumplimiento de la sentencia emitida en el expediente TEED-JE-035/2021 y Acumulados.

**QUINTO.** Se instruye a la Secretaría notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

**SÉXTO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en estrados, en redes sociales oficiales y en el portal de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria número veinticuatro, con carácter de urgente, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, a través de la plataforma de comunicación Videoconferencia Telmex, de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez, Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Lic. Norma Beatriz Pulido Corral, Lic. José Omar Ortega Soria, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones, y el Consejero Presidente, M.D. Roberto Herrera Hernández, ante la Secretaria M.D. Karen Flores Maciel, quien da fe.

  
M.D. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ  
CONSEJERO PRESIDENTE

  
M.D. KAREN FLORES MACIEL  
SECRETARIA

IEPC/CG82/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE RESUELVE LA PROCEDENCIA DE LAS SUSTITUCIONES DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESENTADAS POR EL PARTIDO DURANGUENSE, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.

#### ANTECEDENTES

1. El siete de agosto de dos mil veinte, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo número INE/CG/188/2020 por el que se aprobó el Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2020-2021.
2. El veintiuno de septiembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria número quince, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango aprobó, mediante Acuerdo IEPC/CG/26/2020, el Calendario del Proceso Electoral Local 2020-2021.
3. El primero de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, celebró Sesión Especial mediante la cual se declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local 2020-2021, a través del cual se renovará la integración del Poder Legislativo del Estado.
4. El veinticinco de noviembre de dos mil veinte, el Órgano Superior de Dirección de este Instituto aprobó el Acuerdo IEPC/CG51/2020, por el que estableció criterios a efecto de implementar diversas acciones afirmativas en las postulaciones de las candidaturas. Mismo que fue modificado por el Tribunal Electoral del Estado de Durango mediante sentencia TEED-JDC-018/2020.
5. El cuatro de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General de este Organismo Público Local, aprobó el registro de las plataformas electorales de los partidos políticos, así como de las coaliciones respectivas, en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021.
6. El día cuatro de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango aprobó el Acuerdo IEPC/CG10/2020, por el que determinó que el Máximo Órgano de Dirección resolviera las solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones, por ambos principios, para el Proceso Electoral Local 2020-2021.
7. El cuatro de abril de dos mil veintiuno, en sesión especial, el Consejo General de este Instituto, emitió el Acuerdo IEPC/CG47/2021, por el que aprobó el registro de candidaturas del Partido Duranguense por el principio de Mayoría Relativa.
8. El día cuatro de abril de dos mil veintiuno, en sesión especial, el Consejo General de este Instituto, emitió el Acuerdo IEPC/CG57/2021, por el que aprobó el registro de candidaturas del Partido Duranguense por el principio de Representación Proporcional.
9. Con fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, se recibió en el Consejo Municipal Electoral Cabecera de Distrito de Nombre de Dios, Durango, escrito signado por el C. Eligio Ruiz Márquez, por el que renuncia a la candidatura en su carácter de suplente del Distrito XIV, postulada por el Partido Duranguense, la que fue debidamente ratificada el día veintisiete de abril de dos mil veintiuno, ante el Encargado de Despacho de la Secretaría del referido Consejo Municipal Electoral.
10. El veintiocho de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio número IEPC/SE/1083/2021, se hizo del conocimiento al Partido Duranguense la renuncia referida en el antecedente inmediato anterior.
11. El día veintinueve de abril de dos mil veintiuno, se recibió en oficiales de partes de este Instituto Electoral, escrito firmado por el Presidente Interino del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense, por el que hace del conocimiento a este Instituto Electoral del fallecimiento del C. César Martín Rivera Espinosa, acaecido el día veintitrés de abril de la presente anualidad, quien se encuentra registrado como candidato en carácter de propietario de la Fórmula 8 por el principio de Representación Proporcional, postulado por dicho partido político.
12. El día veintinueve de abril de dos mil veintiuno, en oficiales de partes de este Instituto, se recibieron escritos signados por el Presidente Interino del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense por los que solicita la sustitución de las

candidaturas suplente del Distrito XIV por el principio de Mayoría Relativa y propietaria de la Fórmula 8 por el principio de Representación Proporcional, postuladas por dicho partido político.

Con base en los antecedentes y toda vez que el Consejo General de este Instituto de conformidad con el artículo 88, numeral 1, fracción XXVII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Durango, tiene la facultad de resolver sobre la sustitución de candidaturas y la cancelación de su registro, por lo que se estima conducente proponer el presente Acuerdo, de conformidad con los siguientes:

#### C O N S I D E R A N D O S

I. Que de conformidad con el artículo 35, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es derecho de las y los ciudadanos, votar y ser votados para todos los cargos de elección popular, para lo cual podrán obtener su registro en alguna candidatura a través de cualquier partido político o bien de manera independiente, siempre y cuando se cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

II. Que de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo, Base I, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Partidos Políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como observar las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en las candidaturas a legisladores federales y locales.

III. Que el propio artículo 41 de la Constitución Federal, en relación con el numeral 30, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el arábigo 75 párrafo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establecen como principios rectores de la materia electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

IV. El mismo artículo 41 Constitucional, establece, en su Base V, Apartado C, que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los Organismos Públicos Locales en los términos de la propia Constitución y las leyes en la materia.

V. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Carta Magna, la función electoral a cargo de los organismos públicos locales se regirá por las disposiciones constitucionales y legales en la materia, atendiendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

Asimismo, el citado precepto jurídico señala que la organización de las elecciones locales está a cargo de los Organismos Públicos Locales, quienes contarán con un órgano Superior de Dirección integrado por un Consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

VI. Que en términos del artículo 232, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la asamblea Legislativa de la Ciudad de México, en ese sentido, el artículo 184, numerales 1, 3 y 4 de la Ley Electoral Local establece que:

(...)

#### ARTÍCULO 184.

1. Corresponde a los partidos políticos, el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.

3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán, la paridad entre los géneros en la postulación a cargos de elección popular para la integración del Congreso.

4. El Instituto tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que excede la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas.

En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

(...)

VII. Que el artículo 3, numerales 3, 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos establece que los partidos deberán buscar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas, para lo cual, determinarán y harán públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a

legisladores federales y locales, asegurándose que sean objetivos y propicien condiciones de igualdad entre los géneros.

VIII. Que el artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, establece en su párrafo sexto que la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, es una función del Estado que se ejercerá a través del Instituto Nacional Electoral y del Órgano Público Local Electoral regulado por esa Constitución, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales respectivas, y la Ley Local; asimismo, establece que para resolver las impugnaciones que se presenten en materia electoral, existirá un sistema de medios de impugnación y un Tribunal Electoral, que se sujetará invariablemente a los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

IX. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango señala en su artículo 69 los requisitos para una diputación, a saber:

- Ser ciudadano duranguense por nacimiento, con residencia efectiva de tres años al día de la elección, o ciudadano duranguense con residencia efectiva dentro del territorio del Estado que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles. Los duranguenses que tengan la calidad de migrantes, no requerirán de la residencia efectiva dentro del territorio del Estado prevista en esta fracción. La ley establecerá los requisitos para ser considerado duranguense migrante.
- Saber leer y escribir.
- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección.
- No ser Secretario o Subsecretario, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Auditor Superior del Estado, Presidente Municipal, Síndico o Regidor de algún Ayuntamiento, servidor público de mando superior de la Federación o militar en servicio activo, salvo que se hubieren separado de su encargo de manera definitiva noventa días antes del día de la elección.
- No ser Ministro de algún culto religioso.
- No haber sido condenado por la comisión de delito doloso.

Vinculado con lo anterior, en los artículos 10 y 16 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, se replican los requisitos de elegibilidad para la postulación a una diputación en el Poder Legislativo del Estado de Durango.

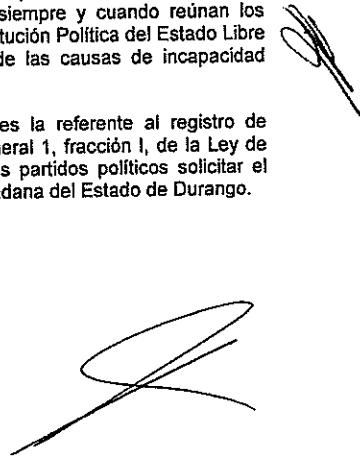
En ese sentido cabe precisar que los requisitos de elegibilidad son las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) establecidas por la Constitución local y por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular. Esto es, los requisitos de elegibilidad son aquellos límites o condiciones impuestos al derecho de sufragio pasivo en aras de garantizar la igualdad de oportunidades de las y los distintos contendientes en una elección, así como toda aquella calidad exigida constitucional y legalmente.

Esto es así, debido a que cada cargo de elección exige a las y los ciudadanos cumplir con determinados requisitos, condiciones y términos, establecidos tanto por la Constitución Local como por la legislación que emana de ella. En ese sentido, los requisitos de elegibilidad buscan tutelar que, quienes se presenten ante el electorado como aspirantes a desempeñar un cargo público derivado del sufragio popular, cuenten con las calidades exigidas por el sistema democrático, que los coloquen en un estado óptimo y con una solvencia tal, que pueda asegurarse que se encuentran libres de toda injerencia que pueda afectar su autonomía e independencia en el ejercicio del poder público.

Asimismo, tutelan el principio de igualdad, en cuanto impiden que las cualidades que ostentan determinados sujetos, que son precisamente las causas de inelegibilidad, puedan afectar ésta, evitando todo tipo de ventaja indebida en el Proceso Electoral que pudiera derivar del cargo o circunstancia que genera la inelegibilidad.

X. Que en términos del artículo 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango que constituye una prerrogativa de los ciudadanos el ser votado en toda elección popular, siempre y cuando reúnan los requisitos dispuestos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y sus respectivas leyes reglamentarias y no actualice alguna de las causas de incapacidad establecidas por las mismas.

XI. Bajo ese orden de ideas, una de las etapas fundamentales del proceso electoral es la referente al registro de candidaturas a cargos de elección popular y conforme a lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidaturas a elección popular ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.



XII. Que de conformidad con el artículo 76, numeral 1, de la Ley comicial local el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango es un Organismo Público Local, de carácter permanente, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y tiene a su cargo la organización de las elecciones estatales, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen; así como de los procedimientos de plebiscito, referéndum y, en su caso, de consulta popular.

XIII. El Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar por que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

De tal manera que en cumplimiento a los citados principios rectores esta instancia colegiada tiene como atribución, entre otras, registrar las candidaturas a diputaciones por los principios de Mayoría Relativa (de manera supletoria) y de Representación Proporcional, así como resolver sobre la sustitución y cancelación de su registro, en términos de lo dispuesto por los artículos 88 numeral 1, fracciones X, XI y XXVII y 190 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el cual establece lo siguiente:

(...)

#### ARTÍCULO 190.

1. Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:
    - I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente; debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecido en esta Ley;
    - II. Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, o renuncia a la candidatura. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el en esta Ley; y
    - III. En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso a su sustitución, en los términos de la presente Ley.
- (...)

XIV. En ese sentido, como se refirió en antecedentes, con fecha veintisiete de abril de la presente anualidad, se recibió en el Consejo Municipal Electoral Cabecera de Distrito de Nombre de Dios, Durango, escrito signado por el C. Eligio Ruiz Márquez, por el que renuncia a la candidatura en su carácter de suplente del Distrito XIV, postulada por el Partido Duranguense, de conformidad con lo siguiente:

Tabla No. 1

Mayoría Relativa			
Distrito	Nombre de la persona que renuncia a la candidatura	Carácter	Género
XIV	Eligio Ruiz Márquez	Suplente	Masculino

Ahora bien, toda vez que estamos frente a la renuncia que presenta un ciudadano a una postulación para un cargo de elección popular, para salvaguardar su derecho humano a ser votado, esta autoridad electoral tiene la obligación de cerciorarse plenamente de su autenticidad, toda vez que trasciende a los intereses personales de las y los candidatos, por lo que se requiere que dicha renuncia sea ratificada por el ciudadano originalmente postulado, así la ratificación fue conforme a lo siguiente:

Tabla No. 2

Nombre de la persona que renuncia a la candidatura	Fecha e Instancia ante la cual se ratifica la renuncia
Eligio Ruiz Márquez	27 de abril de 2021 – Ante el Encargado de Despacho de la Secretaría del Consejo Municipal Electoral Cabecera de Distrito de Nombre de Dios, Durango.

En el mismo orden de ideas, a efecto de brindar certeza jurídica y que la referida renuncia surta plenos efectos legales, se levantó la respectiva acta de hechos por parte del servidor público referido, respecto de la ratificación de la renuncia del C. Eligio Ruiz Márquez.

Lo anterior, con base en el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 39/2015, de rubro siguiente:

**RENUNCIA, LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 16, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los principios de certeza y seguridad jurídica, se concluye que para salvaguardar el derecho de voto, de participación y afiliación de la ciudadanía, la autoridad u órgano partidista encargado de aprobar la renuncia de una persona debe cerciorarse plenamente de su autenticidad, toda vez que trasciende a los intereses personales de un candidato o del instituto político y, en su caso, de quienes participaron en su elección. Por ello, para que surta efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones, como sería la ratificación por comparecencia, que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura o al desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 190, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, con fecha veintiocho de abril de la presente anualidad, mediante oficio IEPC/SE/1083/2021 se hizo del conocimiento al Partido Duranguense la referida renuncia. Por otra parte, como se refirió en antecedentes, el día veintinueve de abril de dos mil veintiuno, se recibió en oficialia de partes de este Instituto Electoral, escrito firmado por el Presidente Interino del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense, por el que hace del conocimiento a este Instituto Electoral del fallecimiento del C. César Martín Rivera Espinosa, acaecido el día veintitrés de abril de la presente anualidad, quien se encuentra registrado como candidato en carácter de propietario de la Fórmula 8 por el principio de Representación Proporcional, al que adjuntó el acta de defunción correspondiente.

XV. Que como se refirió en antecedentes, el veintinueve de abril de dos mil veintiuno, se recibieron en oficialia de partes de este Instituto, escritos firmados por el Presidente Interino del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense, por los que solicita la sustitución de las candidaturas suplente del Distrito XIV por el principio de Mayoría Relativa, así como propietaria de la Fórmula 8, por el principio de Representación Proporcional, por las razones que han quedado señaladas. En atención a lo anterior, el Partido Duranguense presentó solicitud por escrito solicitando se sustituya a los ciudadanos referidos por nuevas postulaciones, las que se indican a continuación:

Tabla No. 3

Mayoría Relativa		
Distrito	Carácter	Nombre
XIV	Suplente	Joaquín Hernández Castro

Representación Proporcional		
Fórmula	Carácter	Nombre
8	Propietario	Pedro Roacho Grajeda

En ese sentido, a fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos, por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, referidos en el considerando IX, así como de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el Partido Duranguense proporcionó lo siguiente:

1. Respeto a la sustitución de la candidatura suplente del Distrito XIV de Mayoría Relativa (Joaquín Hernández Castro):

- a. Solicitud de registro debidamente requisitada;
- b. Declaración 3 de 3 contra la violencia política de género debidamente requisitada;
- c. Formato conoce a tu candidato/a;
- d. Manifestación bajo protesta de decir verdad de cumplir con los requisitos de elegibilidad señalados en el artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;
- e. Aceptación formal de la candidatura debidamente requisitada;
- f. Acta de nacimiento, acreditando ser nativo del Estado de Durango;
- g. Credencial para votar vigente, con año de emisión 2018;
- h. Constancia de residencia, acreditando residencia efectiva dentro del territorio del Estado de Durango de más de treinta años (Guadalupe Victoria, Dgo.);
- i. Informe de gastos de precampaña; y
- j. Constancia de registro de la Plataforma Electoral del Partido Duranguense.

**2. Respecto a la sustitución de la candidatura propietaria de la Fórmula 8 de Representación Proporcional, presenta (Pedro Roacho Grajeda):**

- a. Solicitud de registro debidamente requisitada;
- b. Declaración 3 de 3 contra la violencia política de género debidamente requisitada;
- c. Manifestación bajo protesta de decir verdad de cumplir con los requisitos de elegibilidad señalados en el artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;
- d. Aceptación formal de la candidatura debidamente requisitada;
- e. Acta de nacimiento, acreditando ser nativo del Estado de Durango;
- f. Credencial para votar vigente, con año de emisión 2020;
- g. Constancia de residencia, acreditando residencia efectiva dentro del territorio del Estado de Durango de aproximadamente ocho años (Durango, Dgo.);
- h. Informe de gastos de precampaña; y
- i. Constancia de registro de la Plataforma Electoral del Partido Duranguense.

En consecuencia, con base en lo anterior, este Órgano Superior de Dirección determina que se cumplen con los requisitos de elegibilidad de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, así como el artículo 187 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, para ser registrados como candidatos, por lo que las sustituciones solicitadas por el partido que las postula, devienen procedentes.

Esto es así, por lo siguiente:

Con relación a la **candidatura suplente del Distrito XIV**, tenemos que, con el acta de nacimiento presentada, acredita ser nativo del Estado de Durango y ser mayor de veintiún años al día de la elección, además, presentó la aceptación de la candidatura suplente del Distrito XIV debidamente requisitada, cuenta con credencial para votar vigente, con año de emisión 2018 y acredita su residencia efectiva de más de tres años en territorio del Estado con la constancia correspondiente.

En lo concerniente a la **candidatura propietaria de la Fórmula 8**, con el acta de nacimiento presentada, acredita ser nativo del Estado de Durango y ser mayor de veintiún años al día de la elección, además, presentó la aceptación de la candidatura propietaria de la Fórmula 8 debidamente requisitada y cuentan con credencial para votar vigente, con año de emisión 2020 y acredita su residencia efectiva de más de tres años en territorio del Estado con la constancia correspondiente.

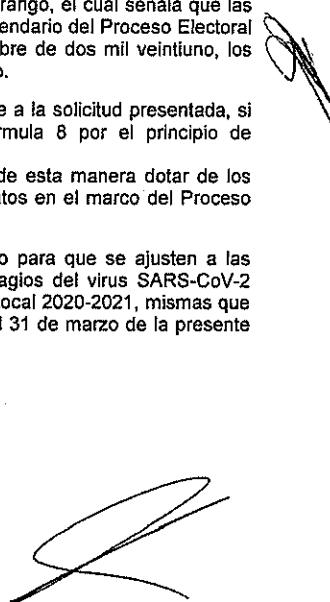
Aunado a que, con la carta bajo protesta de decir verdad se desprende que saben leer y escribir, no tienen cargo de Secretario o Subsecretario, Corisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Auditor Superior del Estado, Presidente Municipal, Síndico o Regidor de algún Ayuntamiento, servidor público de mando superior de la Federación o militar en servicio activo; no son ministros de algún culto religioso y no han sido condenados por la comisión de delito doloso.

En ese sentido, las sustituciones que nos ocupan no tienen efecto alguno para el cumplimiento de las acciones afirmativas ni la paridad de género aprobadas por este Consejo General mediante el Acuerdo IEPC/CG51/2020, en atención a que, tanto las postulaciones primigenias, como las que las sustituyen son del mismo género.  
Cabe destacar que las personas que hoy obtienen su registro como candidatos, manifestaron que no es su deseo aparecer en la boleta electoral con sobrenombre o apodo alguno.

XVI. Que las personas candidatas registradas deberán acatar en todo momento, en su caso, lo establecido en el artículo 200, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el cual señala que las campañas electorales tendrán una duración de cincuenta días. Así, de conformidad con el calendario del Proceso Electoral Local 2020-2021, aprobado por este Órgano Superior de Dirección, el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, los cincuenta días de dichas campañas son del catorce de abril al dos de junio de dos mil veintiuno.

XVII. En el mismo sentido, se hace una atenta y respetuosa invitación para que se acompañe a la solicitud presentada, si así lo desea la persona que obtiene su registro como candidato propietario de la Fórmula 8 por el principio de Representación Proporcional en el presente instrumento, el formato conoce a tu candidato/a.  
Lo anterior, con fines de transparencia y sea integrado al portal institucional en internet y de esta manera dotar de los elementos necesarios a la ciudadanía para conocer quiénes serán sus candidatas y candidatos en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021.

XVIII. Se hace un atento y respetuoso exhorto a las personas que hoy obtienen su registro para que se ajusten a las recomendaciones para el desarrollo de las campañas políticas, para prevenir y evitar contagios del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), causante de la enfermedad por Coronavirus, en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021, mismas que fueron aprobadas por este Consejo General, mediante Acuerdo IEPC/CG41/2021, de fecha el 31 de marzo de la presente anualidad, conforme al diverso INE/CG324/2021, emitido por el Instituto Nacional Electoral.



XVIII. Que el Instituto es el responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben, los cuales serán utilizados únicamente con fines electorales y de participación ciudadana, siendo protegidos conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal en los artículos 6, 16 y 41; en la Constitución local en su artículo 29, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en los artículos 23, 68 y 116; en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en los artículos 22, fracciones I, II y V, 66 y 70; en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales artículo 126 párrafo III; 24 y 25 fracción XV y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango; 11, 15 fracciones I, II y III, 19, 20, 21 y 22 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Durango, observando en todo momento los principios de calidad, confidencialidad, consentimiento, finalidad, lícitud, proporcionalidad, responsabilidad y seguridad.

De igual manera, en todo momento se podrá consultar el aviso de privacidad, que se encuentra en la siguiente liga:

[https://www.iepcdurango.mx/IEPC\\_DURANGO/documentos/2021/avisos\\_privacidad/mod\\_15\\_feb\\_2021/TECNICA/FORMATO%20AVISO%20PRIVACIDAD%20REGISTRO%20DE%20CANDIDATOS.pdf](https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/documentos/2021/avisos_privacidad/mod_15_feb_2021/TECNICA/FORMATO%20AVISO%20PRIVACIDAD%20REGISTRO%20DE%20CANDIDATOS.pdf)

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 23, 68 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 22, 66 y 70 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 63 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 24, 25 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango; 11, 15, 19, 20, 21 y 22 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Durango; 5, 10, 16, 27, 76, 81, 88, 184, 187, 190 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, este Órgano Superior de Dirección, en el ejercicio de sus facultades emite el siguiente:

#### A C U E R D O

PRIMERO. Se tiene por presentada la renuncia de la persona mencionada en la Tabla No. 1 del considerando XIV del presente.

SEGUNDO. Es procedente el registro de las personas señaladas en la Tabla No. 3 del considerando XV de este instrumento, presentado por el Partido Duranguense, por las razones referidas en el presente, el cual se muestra a continuación:

Mayoria Relativa		
Distrito	Carácter	Nombre
XIV	Suplente	Joaquín Hernández Castro

Representación Proporcional		
Fórmula	Carácter	Nombre
8	Propietario	Pedro Roacho Grajeda

TERCERO. Comuníquese esta determinación al Partido Duranguense, para los efectos a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese el presente al Consejo Municipal Electoral Cabecera de Distrito correspondiente.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en estrados, en redes sociales oficiales y en el portal de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria número veinticuatro, con carácter de urgente, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, a través de la plataforma de comunicación Videoconferencia Telmex, de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez, Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Lic. Norma Beatriz Pulido Corral, Lic. José Omar Ortega Soria, Lic. David Alonso Arambula Quiñones, y el Consejero Presidente, M.D. Roberto Herrera Hernández, ante la Secretaría M.D. Karen Flores Maciel, quien da fe.

M.D. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ  
CONSEJERO PRESIDENTE

M.D. KAREN FLORES MACIEL  
SECRETARIA

IEPC/CG83/2021

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE, EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA COLEGIADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO, EN EL EXPEDIENTE TEED-JDC-046/2021 Y ACUMULADO, SE REGISTRA UNA CANDIDATURA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL POSTULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020 – 2021.**

#### A N T E C E D E N T E S

1. El siete de agosto de dos mil veinte, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo número INE/CG/188/2020 por el que se aprobó el Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2020-2021.
2. El veintiuno de septiembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria número quince, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango aprobó, mediante Acuerdo IEPC/CG/26/2020, el Calendario del Proceso Electoral Local 2020-2021.
3. El primero de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, celebró Sesión Especial mediante la cual se declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local 2020-2021, a través del cual se renovará la integración del Poder Legislativo del Estado.
4. El veinticinco de noviembre de dos mil veinte, el Órgano Superior de Dirección de este Instituto aprobó el Acuerdo IEPC/CG51/2020, por el que estableció criterios a efecto de implementar diversas acciones afirmativas en las postulaciones de las candidaturas. Mismo que fue modificado por el Tribunal Electoral del Estado de Durango mediante sentencia TEED-JDC-018/2020.
5. El cuatro de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General de este Organismo Público Local, aprobó el registro de las plataformas electorales de los partidos políticos, así como de las coaliciones respectivas, en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021.
6. El día cuatro de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango aprobó el Acuerdo IEPC/CG10/2020, por el que determinó que el Máximo Órgano de Dirección resolviera las solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones, por ambos principios, para el Proceso Electoral Local 2020-2021.
7. El cuatro de abril de dos mil veintiuno, en sesión especial, el Consejo General de este Instituto, emitió el Acuerdo IEPC/CG58/2021, por el que aprobó el registro de candidaturas de MORENA por el principio de Representación Proporcional.
8. Los días nueve y diez de abril de dos mil veintiuno, la C. Sandra Lilia Amaya Rosales y MORENA, promovieron demandas de juicio ciudadano y electoral, respectivamente, en contra del Acuerdo referido en el antecedente inmediato anterior, y en el caso de la persona citada concretamente de la negativa del registro de su candidatura propietaria de la Fórmula 1 por el principio de Representación Proporcional, al que se le asignó el número TEED-JDC-046/2021 y Acumulado TEED-JE-057/2021.
9. Con fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, emitió Sentencia en el Expediente TEED-JDC-046/2021 y Acumulado, por la que revocó el Acuerdo del Consejo General de este Instituto Electoral, identificado con clave alfanumérica IEPC/CG58/2021, únicamente en la parte relativa a la negativa de registro de la C. Sandra Lilia Amaya Rosales, como candidata propietaria a la primera fórmula de diputación por el principio de Representación Proporcional por MORENA, misma que fue notificada a este Instituto Electoral, a las diecisiete horas del día de su emisión.

Con base en lo anterior, y

#### C O N S I D E R A N D O

- I. Que de conformidad con el artículo 35, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es derecho de las y los ciudadanos, votar y ser votados para todos los cargos de elección popular, para lo cual podrán obtener

su registro en alguna candidatura a través de cualquier partido político o bien de manera independiente, siempre y cuando se cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

II. Que de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo, Base I, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Partidos Políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como observar las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en las candidaturas a legisladores federales y locales.

III. Que el propio artículo 41 de la Constitución Federal, en relación con el numeral 30, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el aráigo 75 párrafo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establecen como principios rectores de la materia electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

IV. El mismo artículo 41 Constitucional, establece, en su Base V, Apartado C, que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los Organismos Públicos Locales en los términos de la propia Constitución y las leyes en la materia.

V. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Carta Magna, la función electoral a cargo de los organismos públicos locales se regirá por las disposiciones constitucionales y legales en la materia, atendiendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

Asimismo, el citado precepto jurídico señala que la organización de las elecciones locales está a cargo de los Organismos Públicos Locales, quienes contarán con un órgano Superior de Dirección integrado por un Consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

VI. Que en términos del artículo 232, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la asamblea Legislativa de la Ciudad de México, en ese sentido, el artículo 184, numerales 1, 3 y 4 de la Ley Electoral Local establece que:

(...)

#### ARTÍCULO 184.

1. Corresponde a los partidos políticos; el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.
3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán, la paridad entre los géneros en la postulación a cargos de elección popular para la integración del Congreso.
4. El Instituto tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que excede la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas.  
En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

(...)

VII. Que el artículo 3, numerales 3, 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos establece que los partidos deberán buscar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas, para lo cual, determinarán y harán públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales, asegurándose que sean objetivos y propicien condiciones de igualdad entre los géneros.

VIII. Que el artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, establece en su párrafo sexto que la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, es una función del Estado que se ejercerá a través del Instituto Nacional Electoral y del Órgano Público Local Electoral regulado por esa Constitución, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales respectivas, y la Ley Local; asimismo, establece que para resolver las impugnaciones que se presenten en materia electoral, existirá un sistema de medios de impugnación y un Tribunal Electoral, que se sujetará invariablemente a los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

IX. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango señala en su artículo 69 los requisitos para una diputación, a saber:

- Ser ciudadano duranguense por nacimiento, con residencia efectiva de tres años al día de la elección, o ciudadano duranguense con residencia efectiva dentro del territorio del Estado que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles. Los duranguenses que tengan la calidad de migrantes, no requerirán de la residencia efectiva dentro del territorio del Estado prevista en esta fracción. La ley establecerá los requisitos para ser considerado duranguense migrante.
- Saber leer y escribir.
- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección.
- No ser Secretario o Subsecretario, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, Magistrado, Consejero de la JUDICATURA, Auditor Superior del Estado, Presidente Municipal, Síndico o Regidor de algún Ayuntamiento, servidor público de mando superior de la Federación o militar en servicio activo, salvo que se hubieren separado de su encargo de manera definitiva noventa días antes del día de la elección.
- No ser Ministro de algún culto religioso.
- No haber sido condenado por la comisión de delito doloso.

Vinculado con lo anterior, en los artículos 10 y 16 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, se replican los requisitos de elegibilidad para la postulación a una diputación en el Poder Legislativo del Estado de Durango.

En ese sentido cabe precisar que los requisitos de elegibilidad son las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) establecidas por la Constitución local y por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular. Esto es, los requisitos de elegibilidad son aquellos límites o condiciones impuestos al derecho de sufragio pasivo en aras de garantizar la igualdad de oportunidades de las y los distintos contendientes en una elección, así como toda aquella calidad exigida constitucional y legalmente.

Esto es así, debido a que cada cargo de elección exige a las y los ciudadanos cumplir con determinados requisitos, condiciones y términos, establecidos tanto por la Constitución Local como por la legislación que emanen de ella. En ese sentido, los requisitos de elegibilidad buscan tutelar que, quienes se presenten ante el electorado como aspirantes a desempeñar un cargo público derivado del sufragio popular, cuenten con las calidades exigidas por el sistema democrático, que los coloquen en un estado óptimo y con una solvencia tal, que pueda asegurarse que se encuentran libres de toda injerencia que pueda afectar su autonomía e independencia en el ejercicio del poder público.

Asimismo, tutelan el principio de igualdad, en cuanto impiden que las cualidades que ostentan determinados sujetos, que son precisamente las causas de inelegibilidad, puedan afectar ésta, evitando todo tipo de ventaja indebida en el Proceso Electoral que pudiera derivar del cargo o circunstancia que genera la inelegibilidad.

X. Que en términos del artículo 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango constituye una prerrogativa de los ciudadanos el ser votado en toda elección popular, siempre y cuando reúnan los requisitos dispuestos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y sus respectivas leyes reglamentarias y no actualice alguna de las causas de incapacidad establecidas por las mismas.

XI. Bajo ese orden de ideas, una de las etapas fundamentales del proceso electoral es la referente al registro de candidaturas a cargos de elección popular y conforme a lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidaturas a elección popular ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

XII. Que de conformidad con el artículo 76, numeral 1, de la Ley comicial local el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango es un Organismo Público Local, de carácter permanente, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y tiene a su cargo la organización de las elecciones estatales, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen; así como de los procedimientos de plebiscito, referéndum y, en su caso, de consulta popular.

XIII. El Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar por que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

De tal manera que en cumplimiento a los citados principios rectores esta instancia colegiada tiene como atribución, entre otras, registrar las candidaturas a diputaciones por los principios de Mayoría Relativa (de manera supletoria) y de Representación Proporcional.

XIV. En ese sentido, como se refirió en antecedentes, con fecha cuatro de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General de este Instituto Electoral, mediante Acuerdo IEPC/CG58/2021, aprobó el registro de candidaturas de MORENA, por el principio de Representación Proporcional, en el cual se le negó el registro a la candidatura propietaria de la Fórmula 1, postulada por dicho partido político.

Posteriormente, como se señaló en antecedentes, la C. Sandra Lilia Amaya Rosales y MORENA, promovieron demandas de juicio ciudadano y electoral, respectivamente, en contra del Acuerdo IEPC/CG58/2021, y en el caso de la persona citada concretamente de la negativa del registro de su candidatura propietaria de la Fórmula 1 por el principio de Representación Proporcional, al que se le asignó el número TEED-JDC-046/2021 y Acumulado TEED-JE-057/2021.

XV. Que como se señaló en los antecedentes, la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, emitió Sentencia en el Expediente TEED-JDC-046/2021 y Acumulado, por la que revocó el Acuerdo del Consejo General de este Instituto Electoral, identificado con clave alfanumérica IEPC/CG58/2021, únicamente en la parte relativa a la negativa de registro de la C. Sandra Lilia Amaya Rosales, como candidata propietaria a la primera fórmula de diputación por el principio de Representación Proporcional por Morena, en el que se concluyó que debe realizarse una interpretación con un criterio extensivo y otorgar el registro a la ciudadana aludida, toda vez que no se trata de una excepción o privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados.

En ese orden de ideas, los efectos de la sentencia referida son los siguientes:

(...)

**DÉCIMA. Efectos de la sentencia.** Dado el sentido del presente asunto y al haberse acreditado que fue incorrecto que el Consejo General negara el registro a Sandra Lilia Amaya Rosales como candidata propietaria a la primera fórmula de diputación por el principio de representación proporcional por el partido Morena, en la aplicación de lo dispuesto por el artículo 61, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios, a efecto de restituir a la actora en el uso y goce del derecho político-electoral a ser votada, y aunado a lo avanzado del proceso electoral, lo procedente es:

- a) Revocar el acuerdo impugnado, en la parte relativa a la negativa de registro de la ciudadana referida, como candidata propietaria a la primera fórmula de diputación por el principio de representación proporcional por el partido Morena.
  - b) Ordenar al Consejo General, que otorgue el registro de la ciudadana referida como candidata propietaria a la primera fórmula de diputación por el principio de representación proporcional por el partido Morena, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la notificación de esta sentencia.
  - Una vez realizado lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de esta Sala Colegiada, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.
  - c) Vincular al INE, para el efecto de que dentro del ámbito de sus competencias, lleve a cabo las acciones necesarias para armonizar y garantizar el ejercicio del derecho de la actora como candidata.
- (...)

Con base en lo anterior, en cumplimiento de la mencionada sentencia y dentro del plazo ordenado por la propia autoridad jurisdiccional, este Órgano Superior de Dirección resuelve aprobar el registro de la candidatura propietaria de la Fórmula 1, por el principio de Representación Proporcional, postulada por MORENA, de conformidad con lo siguiente:

Tabla No. 1

Representación Proporcional		
Fórmula	Carácter	Nombre
1	Propietaria	Sandra Lilia Amaya Rosales

XVI. Que la persona candidata registrada deberá acatar en todo momento lo establecido en el artículo 200, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el cual señala que las campañas electorales tendrán una duración de cincuenta días. Así, de conformidad con el calendario del Proceso Electoral Local 2020-2021, aprobado por este Órgano Superior de Dirección, el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, los cincuenta días de dichas campañas son del catorce de abril al dos de junio de dos mil veintiuno.

XVII. Se hace un atento y respetuoso exhorto a la persona que obtiene su registro para que se ajuste, en su caso, a las recomendaciones para el desarrollo de las campañas políticas, para prevenir y evitar contagios del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), causante de la enfermedad por Coronavirus, en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021, mismas que fueron aprobadas por este Consejo General, mediante Acuerdo IEPC/CG41/2021, de fecha el 31 de marzo de la presente anualidad, conforme al diverso INE/CG324/2021, emitido por el Instituto Nacional Electoral.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 23, 68 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 22, 66 y 70 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 63 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 5, 10, 16, 27, 76, 81, 88, 184 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, así como la sentencia emitida dentro del expediente TEED-JDC-046/2021 y Acumulado, emitida por la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, este Órgano Superior de Dirección, en el ejercicio de sus facultades emite el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** Se da cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, dentro del expediente TEED-JDC-046/2021 y Acumulado, en los términos del presente.

**SEGUNDO.** Es procedente el registro de la persona mencionada en la Tabla No. 1 del considerando XV de este instrumento, el cual se muestra a continuación:

Representación Proporcional		
Fórmula	Carácter	Nombre
1	Propietaria	Sandra Lilia Amaya Rosales

**TERCERO.** Comuníquese esta determinación a MORENA, para los efectos a que haya lugar.

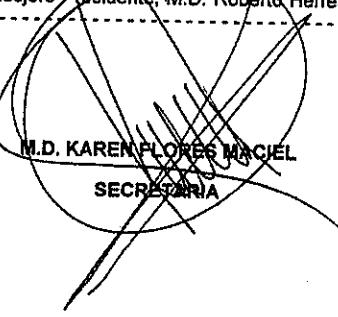
**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva notifique este Acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Durango, en vía de cumplimiento de la sentencia emitida en el expediente TEED-JDC-046/2021 y Acumulado.

**QUINTO.** Se instruye a la Secretaría notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

**SEXTO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en estrados, en redes sociales oficiales y en el portal de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria número veinticinco, con carácter de urgente, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, a través de la plataforma de comunicación Videoconferencia Telmex, de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales presentes Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez, Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Lic. Norma Beatriz Pulido Corral, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones, y el Consejero Presidente, M.D. Roberto Herrera Hernández, ante la Secretaria M.D. Karen Flores Maciel, quien da fe.

  
**M.D. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ**  
**CONSEJERO PRESIDENTE**

  
**M.D. KAREN FLORES MACIEL**  
**SECRETARIA**

IEPC/CG84/2021

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE RESUELVE LA PROCEDENCIA DE LAS SUSTITUCIONES DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR EL PARTIDO DURANGUENSE, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020 – 2021.**

**ANTECEDENTES**

1. El siete de agosto de dos mil veinte, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo número INE/CG/188/2020 por el que se aprobó el Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2020-2021.
2. El veintiuno de septiembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria número quince, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango aprobó, mediante Acuerdo IEPC/CG/26/2020, el Calendario del Proceso Electoral Local 2020-2021.
3. El primero de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, celebró Sesión Especial mediante la cual se declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local 2020-2021, a través del cual se renovará la integración del Poder Legislativo del Estado.
4. El veinticinco de noviembre de dos mil veinte, el Órgano Superior de Dirección de este Instituto aprobó el Acuerdo IEPC/CG51/2020, por el que estableció criterios a efecto de implementar diversas acciones afirmativas en las postulaciones de las candidaturas. Mismo que fue modificado por el Tribunal Electoral del Estado de Durango mediante sentencia TEED-JDC-018/2020.
5. El cuatro de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General de este Organismo Público Local, aprobó el registro de las plataformas electorales de los partidos políticos, así como de las coaliciones respectivas, en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021.
6. El día cuatro de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango aprobó el Acuerdo IEPC/CG10/2020, por el que determinó que el Máximo Órgano de Dirección resolviera las solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones, por ambos principios, para el Proceso Electoral Local 2020-2021.
7. El cuatro de abril de dos mil veintiuno, en sesión especial, el Consejo General de este Instituto, emitió el Acuerdo IEPC/CG47/2021, por el que aprobó el registro de candidaturas del Partido Duranguense por el principio de Mayoría Relativa
8. Con fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, se recibió en el Consejo Municipal Electoral Cabecera de Distrito de Durango, Dgo., escrito firmado por la C. Yolanda Gámiz Ochoa, por el que renuncia a la candidatura en su carácter de propietaria del Distrito XV, por el principio de Mayoría Relativa, postulada por el Partido Duranguense, la que fue debidamente ratificada el día treinta de abril de dos mil veintiuno, ante el Secretario del referido Consejo Municipal Electoral.
9. Con fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, se recibió en el Consejo Municipal Electoral Cabecera de Distrito de Nombre de Dios, Durango, escrito firmado por la C. Dora María Leticia Reyes Mojica, por el que renuncia a la candidatura en su carácter de suplente del Distrito XV, por el principio de Mayoría Relativa, postulada por el Partido Duranguense, la que fue debidamente ratificada el día treinta de abril de dos mil veintiuno, ante el Encargado de Despacho de la Secretaría del referido Consejo Municipal Electoral.
10. El treinta de abril de dos mil veintiuno, mediante oficios números IEPC/SE/1128/2021 e IEPC/SE/1139/2021, se hicieron del conocimiento al Partido Duranguense, las renuncias referidas en los antecedentes ocho y nueve.
11. El día treinta de abril de dos mil veintiuno, en atención a las renuncias citadas en los antecedentes ocho y nueve, se recibió en oficina de partes de este Instituto, escrito firmado por el Presidente Interino del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense, por el que solicita la sustitución de las candidaturas en su carácter de propietaria y suplente del Distrito XV, por el principio de Mayoría Relativa, en el marco del Proceso Electoral Local 2020 – 2021.

12. Con fecha dos de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en oficinalia de partes de este Instituto, escrito número PD/PRE/064/2021, signado por el Presidente Interino del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense, por el que, en alcance al oficio referido en el antecedente que precede, presenta documentación relativa a la solicitud de sustitución de la candidatura en su carácter de suplente del Distrito XV, por el principio de Mayoría Relativa.

Con base en los antecedentes y toda vez que el Consejo General de este Instituto de conformidad con el artículo 88, numeral 1, fracción XXVII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Durango, tiene la facultad de resolver sobre la sustitución de candidaturas y la cancelación de su registro, por lo que se estima conducente proponer el presente Acuerdo, de conformidad con los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

I. Que de conformidad con el artículo 35, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es derecho de las y los ciudadanos, votar y ser votados para todos los cargos de elección popular, para lo cual podrán obtener su registro en alguna candidatura a través de cualquier partido político o bien de manera independiente, siempre y cuando se cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

II. Que de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo, Base I, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Partidos Políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como observar las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en las candidaturas a legisladores federales y locales.

III. Que el propio artículo 41 de la Constitución Federal, en relación con el numeral 30, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el arábigo 75 párrafo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establecen como principios rectores de la materia electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

IV. El mismo artículo 41 Constitucional, establece, en su Base V, Apartado C, que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los Organismos Públicos Locales en los términos de la propia Constitución y las leyes en la materia.

V. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Carta Magna, la función electoral a cargo de los organismos públicos locales se regirá por las disposiciones constitucionales y legales en la materia, atendiendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

Asimismo, el citado precepto jurídico señala que la organización de las elecciones locales está a cargo de los Organismos Públicos Locales, quienes contarán con un órgano Superior de Dirección integrado por un Consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

VI. Que en términos del artículo 232, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la asamblea Legislativa de la Ciudad de México, en ese sentido, el artículo 184, numerales 1, 3 y 4 de la Ley Electoral Local establece que:

(...)

#### ARTÍCULO 184.

1. Corresponde a los partidos políticos, el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.

3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán, la paridad entre los géneros en la postulación a cargos de elección popular para la integración del Congreso.

4. El Instituto tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que excede la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas.

En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

(...)

VII. Que el artículo 3, numerales 3, 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos establece que los partidos deberán buscar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas, para lo cual, determinarán y harán públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales, asegurándose que sean objetivos y propicien condiciones de igualdad entre los géneros.

VIII. Que el artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, establece en su párrafo sexto que la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, es una función del Estado que se ejercerá a través del Instituto Nacional Electoral y del Órgano Público Local Electoral regulado por esa Constitución, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales respectivas, y la Ley Local; asimismo, establece que para resolver las impugnaciones que se presenten en materia electoral, existirá un sistema de medios de impugnación y un Tribunal Electoral, que se sujetará invariablemente a los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

IX. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango señala en su artículo 69 los requisitos para una diputación, a saber:

- Ser ciudadano duranguense por nacimiento, con residencia efectiva de tres años al día de la elección, o ciudadano duranguense con residencia efectiva dentro del territorio del Estado que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles. Los duranguenses que tengan la calidad de migrantes, no requerirán de la residencia efectiva dentro del territorio del Estado prevista en esta fracción. La ley establecerá los requisitos para ser considerado duranguense migrante.
- Saber leer y escribir.
- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección.
- No ser Secretario o Subsecretario, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Auditor Superior del Estado, Presidente Municipal, Síndico o Regidor de algún Ayuntamiento, servidor público de mando superior de la Federación o militar en servicio activo, salvo que se hubieren separado de su cargo de manera definitiva noventa días antes del día de la elección.
- No ser Ministro de algún culto religioso.
- No haber sido condenado por la comisión de delito doloso.

Vinculado con lo anterior, en los artículos 10 y 16 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, se replican los requisitos de elegibilidad para la postulación a una diputación en el Poder Legislativo del Estado de Durango.

En ese sentido cabe precisar que los requisitos de elegibilidad son las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) establecidas por la Constitución local y por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular. Esto es, los requisitos de elegibilidad son aquellos límites o condiciones impuestos al derecho de sufragio pasivo en aras de garantizar la igualdad de oportunidades de las y los distintos contendientes en una elección, así como toda aquella calidad exigida constitucional y legalmente.

Esto es así, debido a que cada cargo de elección exige a las y los ciudadanos cumplir con determinados requisitos, condiciones y términos, establecidos tanto por la Constitución Local como por la legislación que emana de ella. En ese sentido, los requisitos de elegibilidad buscan tutelar que, quienes se presenten ante el electorado como aspirantes a desempeñar un cargo público derivado del sufragio popular, cuenten con las calidades exigidas por el sistema democrático, que los coloquen en un estado óptimo y con una solvencia tal, que pueda asegurarse que se encuentran libres de toda injerencia que pueda afectar su autonomía e independencia en el ejercicio del poder público.

Asimismo, tutelan el principio de igualdad, en cuanto impiden que las cualidades que ostentan determinados sujetos, que son precisamente las causas de inelegibilidad, puedan afectar ésta, evitando todo tipo de ventaja indebida en el Proceso Electoral que pudiera derivar del cargo o circunstancia que genera la inelegibilidad.

X. Que en términos del artículo 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango que constituye una prerrogativa de los ciudadanos el ser votado en toda elección popular, siempre y cuando reúnan los requisitos dispuestos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y sus respectivas leyes reglamentarias y no actualice alguna de las causas de incapacidad establecidas por las mismas.

XI. Bajo ese orden de ideas, una de las etapas fundamentales del proceso electoral es la referente al registro de candidaturas a cargos de elección popular y conforme a lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidaturas a elección popular ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

XII. Que de conformidad con el artículo 76, numeral 1, de la Ley comicial local el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango es un Organismo Público Local, de carácter permanente, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y tiene a su cargo la organización de las elecciones estatales, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen; así como de los procedimientos de plebiscito, referéndum y, en su caso, de consulta popular.

XIII. El Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar por que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

De tal manera que en cumplimiento a los citados principios rectores esta instancia colegiada tiene como atribución, entre otras, registrar las candidaturas a diputaciones por los principios de Mayoria Relativa (de manera supletoria) y de Representación Proporcional, así como resolver sobre la sustitución y cancelación de su registro, en términos de lo dispuesto por los artículos 88 numeral 1, fracciones X, XI y XXVII y 190 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el cual establece lo siguiente:

(...)

#### **ARTÍCULO 190.**

1. Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:

- I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente; debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecido en esta Ley;
- II. Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, o renuncia a la candidatura. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en la en esa Ley; y
- III. En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso a su sustitución, en los términos de la presente Ley.

(...)

XIV. En ese sentido, como se refirió en antecedentes, se recibió en el Consejo Municipal Electoral Cabecera de Distrito de Durango, Dgo., escrito signado por la C. Yolanda Gámiz Ochoa, por el que renuncia a la candidatura en su carácter de propietaria del Distrito XV, y con esa misma fecha se recibió en el Consejo Municipal Electoral Cabecera de Distrito de Nombre de Dios, Durango, escrito signado por la C. Dora María Leticia Reyes Mojica, por el que renuncia a la candidatura en su carácter de suplente del Distrito XV, ambas postuladas por el Partido Duranguense, de conformidad con lo siguiente:

Tabla No. 1

<b>Mayoria Relativa</b>			
Distrito	Nombre de la persona que renuncia a la candidatura	Carácter	Género
XV	Yolanda Gámiz Ochoa	Propietaria	Femenino
	Dora María Leticia Reyes Mojica	Suplente	Femenino

Ahora bien, toda vez que estamos frente a las renuncias que presentan dos ciudadanas a una postulación para un cargo de elección popular, para salvaguardar su derecho humano a ser votado, esta autoridad electoral tiene la obligación de cerciorarse plenamente de su autenticidad, toda vez que trasciende a los intereses personales de las y los candidatos, por

lo que se requiere que dichas renuncias sean ratificadas por las ciudadanas originalmente postuladas, así las ratificaciones fueron conforme a lo siguiente:

Tabla No. 2

Nombre de la persona que renuncia a la candidatura	Fecha e Instancia ante la cual se ratifica la renuncia
Yolanda Gámiz Ochoa	30 de abril de 2021 – Ante el Secretario del Consejo Municipal Electoral Cabecera de Distrito de Durango, Dgo.
Dora María Leticia Reyes Mojica	30 de abril de 2021 – Ante el Encargado de Despacho de la Secretaría del Consejo Municipal Electoral Cabecera de Distrito de Nombre de Dios, Durango.

En el mismo orden de ideas, a efecto de brindar certeza jurídica y que las referidas renuncias surtan plenos efectos legales, se levantaron las respectivas actas de hechos por parte de los servidores públicos referidos, respecto de las ratificaciones de las renuncias de las CC. Yolanda Gámiz Ochoa y Dora María Leticia Reyes Mojica.

Lo anterior, con base en el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 39/2015, de rubro siguiente:

**RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD.-** De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 16, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los principios de certeza y seguridad jurídica, se concluye que para salvaguardar el derecho de voto, de participación y afiliación de la ciudadanía, la autoridad u órgano partidista encargado de aprobar la renuncia de una persona debe cerciorarse plenamente de su autenticidad, toda vez que trasciende a los intereses personales de un candidato o del instituto político y, en su caso, de quienes participaron en su elección. Por ello, para que surta efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones, como sería la ratificación por comparecencia, que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura o al desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 190, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, con fecha treinta de abril de la presente anualidad, mediante oficios IEPC/SE/1128/2021 y IEPC/SE/1139/2021, se hizo del conocimiento al Partido Duranguense las referidas renuncias.

XV. Que como se refirió en antecedentes, se recibió en este instituto escritos con la documentación relativa a las solicitudes de registro de las candidaturas propietaria y suplente del Distrito XV por el principio de Mayoría Relativa del Partido Duranguense, por el que solicita se sustituya a las ciudadanas que renunciaron a las candidaturas, por nuevas postulaciones, las que se indican a continuación:

Tabla No. 3

Mayoría Relativa		
Distrito	Carácter	Nombre
XV	Propietaria	Dora María Leticia Reyes Mojica
	Suplente	Maricruz Rodríguez Muñoz

En ese sentido, a fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos, por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, referidos en el considerando IX, así como de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el Partido Duranguense proporcionó lo siguiente:

- Respecto a la candidatura propietaria del Distrito XV de Mayoría Relativa (Dora María Leticia Reyes Mojica):

- Solicitud de registro debidamente requisitada;
- Declaración 3 de 3 contra la violencia política de género debidamente requisitada;

- c. Manifestación bajo protesta de decir verdad de cumplir con los requisitos de elegibilidad señalados en el artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;
- d. Aceptación formal de la candidatura debidamente requisitada;
- e. Acta de nacimiento, acreditando ser nativa del Estado de Durango;
- f. Credencial para votar vigente, con emisión del año 2016;
- g. Constancia de residencia, acreditando residencia efectiva dentro del territorio del Estado de Durango de aproximadamente cincuenta y seis años (Poanas, Dgo.);
- h. Red de candidatas;
- i. Informe de gastos de precampaña; y
- j. Constancia de registro de la Plataforma Electoral del Partido Duranguense.

**2. Respecto a la candidatura suplente del Distrito XV de Mayoría Relativa (Maricruz Rodríguez Muñoz):**

- a. Solicitud de registro debidamente requisitada;
- b. Declaración 3 de 3 contra la violencia política de género debidamente requisitada;
- c. Formato para otorgar consentimiento a la Red de Candidatas, PEL 2020-2021;
- d. Manifestación bajo protesta de decir verdad de cumplir con los requisitos de elegibilidad señalados en el artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;
- e. Aceptación formal de la candidatura debidamente requisitada;
- f. Acta de nacimiento, acreditando ser nativa del Estado de Durango;
- g. Credencial para votar vigente, con emisión del año 2019;
- h. Copia de una constancia expedida por la Universidad Juárez del Estado de Durango del año 2015;
- i. Copia de la póliza de afiliación al programa social denominado "Prospera" de fecha 30 de abril de 2018;
- j. Copia de la constancia de servicio social, expedido por la Facultad de Trabajo Social de la Universidad Juárez del Estado de Durango, de fecha 29 de enero de 2013;
- k. Conoce tu candidata;
- l. Informe de gastos de precampaña; y
- m. Constancia de registro de la Plataforma Electoral del Partido Duranguense.

En consecuencia, con base en lo anterior, este Órgano Superior de Dirección determina que se cumplen con los requisitos de elegibilidad de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, así como el artículo 187 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, para ser registradas como candidatas, por lo que las sustituciones solicitadas por el partido que las postula, devienen procedentes.

Esto es así por lo siguiente:

Con relación a la candidatura propietaria del Distrito XV, tenemos que, con el acta de nacimiento presentada, acredita ser nativa del Estado de Durango y ser mayor de veintiún años al día de la elección, además, presentó la aceptación de la candidatura propietaria del Distrito XV debidamente requisitada, cuenta con credencial para votar vigente, con año de emisión 2016 y acredita su residencia efectiva de más de tres años en territorio del Estado con la constancia correspondiente.

Respecto a la candidatura suplente del Distrito XV, tenemos que, con el acta de nacimiento presentada, acredita ser nativa del Estado de Durango y ser mayor de veintiún años al día de la elección, además, presentó la aceptación de la candidatura suplente del Distrito XV debidamente requisitada, cuenta con credencial para votar vigente, con año de emisión 2019 y, si bien es cierto que no presentó constancia acreditando residencia dentro del territorio del estado de Durango de al menos tres años para natos del Estado, de la valoración adminículoada de los documentos que obran en el expediente, como son el acta de nacimiento, la credencial para votar, la constancia de servicio social expedida por la Facultad de Trabajo Social de la Universidad Juárez del Estado de Durango, de fecha 29 de enero de 2013, una constancia expedida por la Universidad Juárez del Estado de Durango en el año 2015 y la póliza de afiliación al programa social denominado "Prospera" de fecha 30 de abril de 2018, este Consejo General determina que se satisface, en la postulación referida, el requisito señalado, toda vez que de la citada documentación, se puede advertir que por lo menos tiene su residencia efectiva en el estado de Durango desde el año dos mil trece.

Lo anterior se sustenta con la Tesis de Jurisprudencia identificada con el número 27/2015, de rubro siguiente:

(...)

**ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA.- De la interpretación de los**

artículos 1º, 41, párrafo segundo, Base V, 116, fracción IV, inciso c), y 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 100, párrafo 2, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se aprecia que los derechos humanos establecidos en la norma fundamental y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, se deben interpretar otorgando a las personas la protección más amplia, bajo el principio pro homine o pro persona; lo cual impone como obligación a las autoridades considerar que tratándose del cumplimiento de requisitos legales, si bien pueden existir documentos que resulten preferibles para su acreditación, lo cierto es que la satisfacción de exigencias legales sustanciales que incidan en requisitos de elegibilidad o para el nombramiento de funcionarios, no debe subordinarse a elementos formales como lo es la exigencia de documentos específicos, sino que se deben aceptar otros elementos permitidos por el orden jurídico que hagan posible su plena satisfacción. En consecuencia, ante la falta de la constancia para acreditar la residencia efectiva de un aspirante a integrar un organismo público electoral local, la autoridad competente debe atender la situación particular del caso para determinar si de la valoración admininistrada de los medios de prueba aportados por el interesado se cumple o no el requisito, sin que sea válido limitar a negar el registro por el hecho de no haberse adjuntado dicho comprobante pues la falta de presentación no debe conducir a esa determinación cuando existen otros elementos que logran acreditar ese requisito.

(....)

En ese sentido, las sustituciones que nos ocupan no tienen efecto alguno para el cumplimiento de las acciones afirmativas ni la paridad de género aprobadas por este Consejo General mediante el Acuerdo IEPC/CG51/2020, en atención a que, ni las personas que renunciaron como las que sustituyen son del mismo género, por lo que el partido político que nos ocupa cumple con dichas asignaturas.

XVI. Que las candidatas registradas deberán acatar en todo momento, en su caso, lo establecido en el artículo 200, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el cual señala que las campañas electorales tendrán una duración de cincuenta días. Así, de conformidad con el calendario del Proceso Electoral Local 2020-2021, aprobado por este Órgano Superior de Dirección, el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, los cincuenta días de dichas campañas son del catorce de abril al dos de junio de dos mil veintiuno.

XVII. En el mismo sentido, se hace una atenta y respetuosa invitación para que la persona que se registra en la fórmula del Distrito XV, en su carácter de propietaria, por el principio de Mayoría Relativa, si lo desea, acompañe el formato conoce a tu candidato/a.

Lo anterior, con fines de transparencia y sean integrados al portal institucional en internet y de esta manera dotar de los elementos necesarios a la ciudadanía para conocer quiénes serán sus candidatas y candidatos en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021.

XVIII. Se hace un atento y respetuoso exhorto a las personas que hoy obtienen su registro para que se ajusten a las recomendaciones para el desarrollo de las campañas políticas, para prevenir y evitar contagios del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), causante de la enfermedad por Coronavirus, en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021, mismas que fueron aprobadas por este Consejo General, mediante Acuerdo IEPC/CG41/2021, de fecha el 31 de marzo de la presente anualidad, conforme al diverso INE/CG324/2021, emitido por el Instituto Nacional Electoral.

XIX. Que el Instituto es el responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben, los cuales serán utilizados únicamente con fines electorales y de participación ciudadana, siendo protegidos conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal en los artículos 6, 16 y 41; en la Constitución local en su artículo 29, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en los artículos 23, 68 y 116; en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en los artículos 22, fracciones I, II y V, 66 y 70; en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales artículo 126 párrafo III; 24 y 25 fracción XV y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango; 11, 15 fracciones I, II y III, 19, 20, 21 y 22 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Durango, observando en todo momento los principios de calidad, confidencialidad, consentimiento, finalidad, lícitud, proporcionalidad, responsabilidad y seguridad.

De igual manera, en todo momento se podrá consultar el aviso de privacidad, que se encuentra en la siguiente liga:

[https://www.iepcdurango.mx/IEPC\\_DURANGO/documentos/2021/avisos\\_privacidad/mod\\_15\\_feb\\_2021/TECNICA/FORMATO%20AVISO%20PRIVACIDAD%20REGISTRO%20DE%20CANDIDATOS.pdf](https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/documentos/2021/avisos_privacidad/mod_15_feb_2021/TECNICA/FORMATO%20AVISO%20PRIVACIDAD%20REGISTRO%20DE%20CANDIDATOS.pdf)

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 23, 68 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 22, 66 y 70 de la Ley

General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 63 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 24, 25 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango; 11, 15, 19, 20, 21 y 22 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Durango; 5, 10, 16, 27, 76, 81, 88, 184, 187, 190 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, este Órgano Superior de Dirección, en el ejercicio de sus facultades emite el siguiente:

**A C U E R D O**

**PRIMERO.** Se tienen por presentadas las renuncias de las personas mencionadas en la Tabla No. 1 del considerando XIV del presente.

**SEGUNDO.** Es procedente el registro de las personas mencionadas en la Tabla No. 3 del considerando XV de este instrumento, presentados por el Partido Duranguense, en sustitución de las personas que renunciaron de conformidad con el presente, el cual se muestra a continuación:

Mayoría Relativa		
Distrito	Carácter	Nombre
XV	Propietaria	Dora María Leticia Reyes Mojica
	Suplente	Maricruz Rodríguez Muñoz

**TERCERO.** Comuníquese esta determinación al Partido Duranguense, para los efectos a que haya lugar.

**CUARTO.** Notifíquese el presente al Consejo Municipal Electoral Cabecera de Distrito correspondiente.

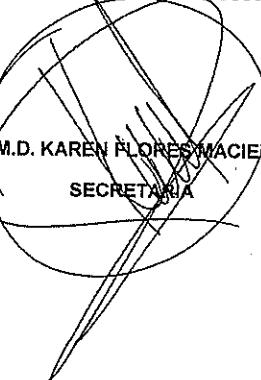
**QUINTO.** Se instruye a la Secretaría notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

**SEXTO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en estrados, en redes sociales oficiales y en el portal de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria número veintiséis, con carácter de urgente, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, a través de la plataforma de comunicación Videoconferencia Telmex, de fecha dos de mayo de dos mil veintiuno, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez, Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Lic. Norma Beatriz Pulido Corral, Lic. José Omar Ortega Soria, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones, y el Consejero Presidente, M.D. Roberto Herrera Hernández, ante la Secretaria M.D. Karen Flores Maciel, quien da fe. - - - - -



M.D. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ  
CONSEJERO PRESIDENTE



M.D. KAREN FLORES MACIEL  
SECRETARIA

**RECURSO DE REVISIÓN****EXPEDIENTE: IEPC/REV-001/2021****ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL****AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARIO  
DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE  
DURANGO, DURANGO.**

**RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE CONFIRMA EL ACUERDO DICTADO POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE DURANGO, DURANGO, DENTRO DEL EXPEDIENTE CM-DGO-REV/001/2021.**

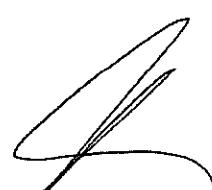


Victoria de Durango, Durango, a veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

**GLOSARIO**

CME	Consejo Municipal Electoral de Durango, Durango.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciada	Ciudadana Minka Patricia Hernández Campuzano.
IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
LIPED	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
RSP	Redes Sociales Progresistas
PAN	Partido Acción Nacional
Recurrente	Representante propietario del partido político Redes Sociales Progresistas ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
Reglamento	Reglamento que establece el Procedimiento a seguir en el Recurso de Revisión
Resolución	Resolución emitida por el Consejo Municipal Electoral de Durango, Durango

**VISTOS;** para resolver los autos del expediente identificado al rubro; y con base en los siguientes:



**ANTECEDENTES**

Esta Autoridad estima necesario, establecer en orden cronológico los acontecimientos que originaron el presente Recurso de Revisión, así como de las constancias que obran en los autos del expediente, de lo cual se desprende lo siguiente:

**I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA.**

Del escrito recursal que dio origen al presente expediente, así como de las demás constancias que obran en los autos, se advierte lo siguiente:

1. **Presentación.** Con fecha dos de marzo de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, el recurrente presentó ante la Oficialía de Partes del Consejo General, un escrito de queja en contra de la persona denunciada y/o el PAN y/o quien resulte responsable, toda vez que, a su juicio, se habían llevado a cabo actos anticipados de campaña durante el periodo conocido como intercampaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
2. **Acuerdo de incompetencia y remisión.** Con la misma fecha, se tuvo por recibido el escrito de queja, radicándose bajo el Asunto General con número de expediente IEPC-AG-012-/2021; mediante el cual se ordenó la remisión inmediata de las constancias recibidas al CME, por ser autoridad competente analizar los actos denunciados.
3. **Remisión de constancias.** Con fecha dos de marzo, fueron remitidas las constancias vía correo electrónico institucional al CME y posteriormente, el día tres del mismo mes, fueron remitidas las constancias originales del citado Asunto General, al CME.

**II. ACTUACIÓN DEL CME.**

1. **Recepción, y reserva de admisión.** Una vez recibidas las constancias por parte del CME, con fecha tres de marzo, el Secretario ordenó su radicación como Procedimiento Especial Sancionador, bajo la clave alfanumérica CM-DGO-PES-004/2021; respecto del cual se estimó reservar su admisión, por considerar necesaria la realización de diligencias de investigación preliminar, correspondientes a la función de Oficialía Electoral.
2. **Diligencias de investigación preliminar.** En misma fecha, personal del CME, instrumentó cuatro actas de Oficialía Electoral, con la finalidad de evitar el menoscabo, destrucción u ocultamiento de las pruebas aportadas por el recurrente, las cuales arrojaron como resultado lo siguiente:
  - a. No fueron localizadas las ubicaciones de las publicaciones motivo de denuncia, las cuales se afirmó fueron efectuadas en fechas veintisiete y veintiocho de febrero, a través de la cuenta a nombre de Minka Hernández, en la red social denominada Facebook;
  - b. Se certificó la imagen proporcionada por el recurrente;
  - c. Se certificó el contenido de una liga de internet, en la que se observa aproximadamente a veintidós personas levantando una de sus extremidades superiores y delante de éstas, a dos personas del sexo femenino, respecto de las cuales, a cada una se le apreció que sostenía una hoja en su mano izquierda, al tiempo que alzaban su mano derecha.
3. **Acuerdo de desechamiento.** Con fecha ocho de marzo, el Secretario del CME, dictó Acuerdo mediante el cual se determinó medularmente lo siguiente:

*"ÚNICO. Se desecha de plano la queja o denuncia formulada por el C. Mario Bautista Castrejón, en su carácter de Representante del Partido Redes Sociales Progresistas acreditado ante este Consejo Municipal Electoral, en contra de la C. Minka Patricia Hernández Campuzano"*

4. **Notificación del Acuerdo de Desechamiento.** Con fecha nueve de marzo, fue notificado el acuerdo de desechamiento al recurrente.

<sup>1</sup> En lo subsecuente, todas las fechas a que se haga referencia corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

**III. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Inconforme con la determinación, el recurrente, en fecha doce de marzo, interpuso ante el CME un Recurso de Revisión, en contra de: "La Resolución dictada en el expediente CM-DGO-PES-004/2021, de fecha ocho de marzo del dos mil veintiuno" -sic-; radicándose como Recurso de Revisión, asignándole el número de expediente CM-DGO-REV/001/2021, del índice administrativo del CME.

**IV. TRÁMITE DEL CME.**

1. Con fecha doce de marzo, la autoridad responsable, dio aviso al Consejero Presidente del Instituto la interposición del Recurso de Revisión, precisando:

- Nombre del actor;
- Identificación de la resolución impugnada; y,
- Fecha exacta de su recepción;

De igual manera, hizo del conocimiento del público mediante cédula fijada en Estrados, durante un plazo de cuarenta y ocho horas, término en el cual no compareció ninguna persona tercera interesada.

2. Con fecha quince de marzo, el Secretario del Consejo Municipal remitió el recurso interpuesto en contra del Acuerdo de Desechamiento, su respectivo informe circunstanciado, así como el expediente correspondiente.

**IV. TRÁMITE ANTE EL CONSEJO GENERAL.**

1. **Remisión a la Secretaría.** Con fecha quince de marzo, conforme a lo ordenado en el artículo 20, párrafo primero, inciso a) del Reglamento, el Consejero Presidente del Consejo General, turnó a la Secretaría, el expediente de mérito, para su debida sustanciación.
2. **Radicación y reserva de admisión.** Con fecha diecisiete de marzo, la Secretaría tuvo por recibido el expediente de mérito, asignándole el número IEPG/REV-001/2021, acordándose reservar su admisión o desecharlo, hasta entonces fuesen analizadas sus constancias a efecto de determinar si cumplía con los requisitos señalados en los artículos 8, 9 primer párrafo y 13 del Reglamento.
3. **Admisión.** Una vez revisado el escrito recursal, y los requisitos señalados en los artículos 8 y 9 del Reglamento;
4. **Cierre de instrucción.** En virtud de que se determinó que no era necesaria la práctica de diligencias para la resolución del presente; con fecha doce de abril, la Secretaría del Consejo emitió acuerdo mediante el cual, entre otras cuestiones, declaró cerrada la instrucción del expediente del Recurso de Revisión en que se actúa, ello con fundamento en el artículo 20, numeral 1, inciso f) del Reglamento.

En atención a los referidos antecedentes, este Consejo General, estima conducente emitir la presente Resolución, con base en los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. COMPETENCIA.**

El Consejo General, con fundamento en el artículo 138 de la Constitución local; 389 párrafo 1, fracción V de la LIPED; 1 y 5 del Reglamento, ejerce materialmente jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto; ello es así, por recurrirse una resolución emitida por el CME, en los autos del expediente correspondiente al ya citado Procedimiento Especial Sancionador.

**SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

Este Órgano Administrativo Electoral, realizó un estudio de los presupuestos exigidos por los artículos 8, 9 y 13 del Reglamento, para la presentación y procedencia del presente Recurso, con base en las siguientes consideraciones:

1. **Forma.**
- a) La demanda se presentó por escrito, ante la autoridad señalada como responsable;
- b) Se hace constar el nombre del actor y contiene la firma autógrafa del promovente;
- c) Señala domicilio para oír y recibir notificaciones;

- d) Se identifica con toda precisión el acto recurrido y la autoridad responsable;
- e) Se enuncian los hechos y agravios que dicho acuerdo les causa, y,
- f) Se señalan los preceptos presuntamente violados.

**2. Legitimación y personería.**

- a) El recurrente está legitimado para presentar el recurso, porque, tal como se desprende de autos, se encontraba acreditado como Representante Propietario del partido político RSP, ante el Consejo General, además de ser actor en el Procedimiento Especial Sancionador, al que recayó el presente recurso, de conformidad con el artículo 13, párrafo 1, inciso a), del Reglamento.
- b) Por lo tanto, si en este caso, el recurrente actúa a nombre y representación de un partido que impugna un acto del CME, se concluye que sí está legitimado para interponer el Recurso de Revisión; además de ser éste el mismo partido político el denunciante en el procedimiento de origen.

- 3. Oportunidad.** El escrito mediante el cual se promueve el Recurso de Revisión identificado al rubro, resulta oportuno, puesto que se presentó dentro de tres días, contados a partir del día siguiente al de la notificación realizada al hoy recurrente; ello de conformidad con el artículo 8 del Reglamento. Lo anterior, conforme a la siguiente tabla:

Procedimiento Especial Sancionador	Resolución del CME	Fecha de Notificación	Primer día	Segundo día.	Tercer y último día para impugnar.
CM-DGO-PES-004/2021	08 de marzo	09 de marzo	10 de marzo	11 de marzo	12 de marzo Interposición del Recurso de Revisión

**TERCERO. DEL TERCERO INTERESADO.**

En lo tocante al Tercero Interesado, como obra en los autos del expediente remitidos por parte del CME, se hace constar que NO compareció persona tercera interesada dentro de las 48 horas que establece el artículo 17, numeral 1, inciso b) del Reglamento.

**CUARTO. PROCEDENCIA DE LA VÍA.**

El Recurso de Revisión interpuesto, es el idóneo para combatir la determinación impugnada en los términos del artículo 4 del Reglamento, el cual establece que el recurso tiene por objeto garantizar que las Resoluciones de los Consejos Municipales en el Procedimiento Especial Sancionador, se ajusten a los principios de Constitucionalidad y Legalidad.

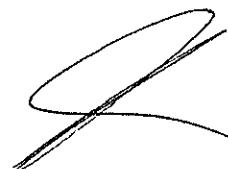
**QUINTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.**

Tomando en consideración que dentro de los requisitos que deben constar en las resoluciones que pronuncie este Consejo General, establecidos en el artículo 23 del Reglamento, no se prevé el que se deban transcribir los agravios, sino el que se contenga un análisis de los mismos, y en el presente no serán transcritos, siendo evidente que esto no deja indefenso al recurrente, puesto que es de quien provienen los motivos de inconformidad a que se alude y éstos obran en autos; además de que lo total es que en la presente Resolución se aborden todos los motivos de disenso y se valoren las pruebas aportadas; con base en la *Jurisprudencia 2a.JJ.58/2010*, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**"<sup>2</sup>. A continuación, se enuncian de manera sintética, los motivos de agravios que aduce el enjuiciante en su escrito:

**I. "VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, TODA VEZ QUE EL DESECHAMIENTO REALIZADO POR EL SECRETARIO, ESTÁ FUNDADO EN CONSIDERACIONES DE FONDO", ello bajo los siguientes razonamientos:**

- El desechamiento del cual se duele fue fundado y motivado de manera indebida, en cuestiones de fondo y valoración de pruebas y esa facultad le corresponde al Consejo Municipal;
- La decisión del Secretario del CME, que consistió en calificar los hechos denunciados como no constitutivos de una infracción normativa en materia de propaganda político-electoral, tiene los mismos

<sup>2</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.



efectos que tendría la decisión en torno a la comprobación de la infracción denunciada, lo cual le compete en forma exclusiva al "Consejo General" -sic-. Afirma además que, en ambos casos tanto el desechamiento acordado por el Secretario del CME, como la del pronunciamiento del CME, en torno a la no comprobación de la infracción denunciada se está en presencia de una calificación de fondo de los hechos.

## II. "VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD".

- La resolución impugnada, denota una clara falta de sustento jurídico, congruencia, motivación y fundamentación, pues se excede de lo ordenado, quebrantando el principio jurídico que establece que "si la ley no distingue, el intérprete no debe distinguir", por ello se infringe el artículo 16 de la Constitución Federal.
- Incumplimiento al principio de certeza.

## SEXTO. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

A continuación, se describen las principales consideraciones realizadas por la autoridad responsable, para determinar en el caso concreto la resolución controvertida.

"Así pues el recurrente refiere que "la autoridad responsable carece de facultades o atribuciones para acordar el desechamiento de la denuncia presentada con base en argumentos propios del análisis de fondo de la cuestión planteada", sin embargo, en primer término en la resolución que ahora se combate se precisa que los artículos 374, párrafos 1 y 2; y 389 de la Ley Comicial Local, establecen los órganos competentes para la tramitación y resolución del Procedimiento Especial Sancionador, y en su literalidad se aprecia "... el Secretario del Consejo Municipal, tendrá en similitud con el Secretario del Consejo General, las facultades señaladas por la Ley, en lo que respecta al trámite de los Procedimientos Especiales Sancionadores".

Y, en segundo término, la resolución que se recurre no se funda en consideraciones de fondo, lo anterior es así toda vez que, lo vertido en ella se limita a la simple lectura, así como a la apreciación de lo resultado del despliegue de la facultad investigadora de la propia Secretaría, esto es, una vez que se recepciona la queja, se acuerda sobre la certificación de diversos elementos aportados por el entonces quejoso, y no es, hasta que ello se concluye, que la Secretaría tiene los elementos y está en condiciones de emitir una determinación al respecto.

De ahí que, esta Secretaría determina que, es imposible atribuirle las conductas denunciadas al quejoso, así como tampoco que se esté llevando a cabo actos anticipados de campaña, y se llega a la conclusión anterior, en razón de que en el Proceso Electoral que estamos inmersos no se ha llevado la etapa relativa a las candidaturas, y para que colme la hipótesis contenida en el artículo 3, numeral 1, fracción 1, debe acreditarse el carácter de candidato, tal y como se vierte en la determinación recurrida, para el caso de actos anticipados de campaña, sin que ello requiera un estudio minucioso a lo planteado, ni mucho menos entrar al fondo de la denuncia realizada.

Ahora, en el propio cuerpo del acuerdo de desechamiento, se reproduce la Jurisprudencia 20/2009 de rubro PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO, toda vez que, para la Secretaría, como ya ha quedado de manifiesto líneas arriba, de la simple lectura del escrito no se puede evidenciar que lo denunciado sea una violación en materia de propaganda político-electoral dentro del Proceso Electoral Local 2020-2021, lo cual encuadra en la fracción 11, del numeral 5, del artículo 386 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, y ello deviene en un desechamiento como lo indica el propio numeral en cita.

Ahora, en el Procedimiento Administrativo Sancionador, las quejas o denuncias deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

De ahí que, del análisis realizado concatenado con la jurisprudencias trasuntadas en el cuerpo de la determinación recurrida, el Secretario del Consejo Municipal Electoral Cabecera de Distrito, determinó desechar la queja primigenia, ello toda vez actualiza la causal de desechamiento contenida en la fracción 11, del párrafo 5 del artículo 386 de la Ley comicial Local, la cual a la letra dice: 11 Los hechos denunciados



no constituyan, de manera evidente, una violación de propaganda político electoral dentro de un proceso electivo", de ahí que en uso de sus atribuciones el Secretario se constrinó a realizar lo legalmente procedente.

Lo anterior, como ha quedado expuesto, el recurrente en su escrito primigenio, no aportó los elementos suficientemente evidentes para poder constatar, una violación político-electoral dentro de un proceso electivo.

Además, el recurrente hace alusión a "LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD", y abunda que, en la resolución existe la ausencia de motivación y fundamentación, lo cual es una aseveración completamente errónea y sin sustento alguno, ya que en todo momento se realizó el análisis correspondiente de la denuncia, solo por requisitos formales, y en el acuerdo de desechamiento se colman la motivación y fundamentación una vez que se analizan todos los argumentos vertidos en el mismo, ya que se pueden apreciar razonamientos lógico-jurídicos realizados por la Secretaría que se coligen en un desechamiento.

En ese sentido, para el suscrito, el desechamiento es en apego irrestricto a los principios rectores de la materia electoral, toda vez que si del análisis, resulta que el propio escrito de queja, como lo obtenido en vía de investigación preliminar, no pueden respaldar lo vertido por el ahora recurrente, lo conducente es decretar el desechamiento en apego a lo establecido por el artículo 386, numeral 5, fracción 11 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Durango."

#### SÉPTIMO. CONSIDERACIONES DE DERECHO.

A efecto de dilucidar el asunto que nos ocupa, es necesario tener en consideración el marco normativo y legal en el caso concreto:

#### LIPED

#### ARTÍCULO 3.-

##### 1. Para los efectos de esta Ley se entenderá por

- I. *Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto, en contra o a favor de una candidatura o un partido; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;*

(...)

#### ARTÍCULO 362.-

##### 1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

- I. ...
- II. *La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;*
- III. ...

#### ARTÍCULO 363.-

##### 1. Constituyen infracciones de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

- I. *El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley;*
- II. *La realización de actos anticipados de campaña;*

(...)

**ARTÍCULO 374.-**

1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

- I. El Consejo General;
- II. La Comisión de Quejas; y
- III. La Secretaría del Consejo General.

**ARTÍCULO 385.-**

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. ...
- II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

**ARTÍCULO 386.-**

(...)

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

- I. ...
- II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;"

**ARTÍCULO 389.-**

1. Cuando las denuncias a que se refiere este capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de la precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

- I. La denuncia será presentada ante el Consejo Municipal que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada;
- II. El Secretario del Consejo Municipal ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para el Secretario del Consejo General, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo;
- III. Las resoluciones que aprueben los Consejos Municipales podrán ser impugnadas ante el Consejo General, conforme al reglamento correspondiente, cuyas resoluciones serán definitivas.

(...)

Así como el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que se transcribe para efectos de mayor comprensión:

*Jurisprudencia 20/2009*

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.**- De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no le autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen razonablemente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

**REGLAMENTO****ARTÍCULO 4.-**

1. El recurso de revisión regulado en el presente reglamento tiene por objeto garantizar que las resoluciones de los Consejos Municipales en el procedimiento especial sancionador se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad.
2. Procede el recurso de revisión respecto al procedimiento especial sancionador previsto en la Ley, en contra:
  - a) ...
  - b) ...
  - c) Del acuerdo de desechamiento que emitan los Secretarios de los Consejos Municipales a una queja o denuncia.

**ARTÍCULO 5.-**

1. El Consejo General será competente para conocer y resolver el recurso de revisión en la forma y términos establecidos por este reglamento.

**OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO.**

Una vez que se precisaron los antecedentes del asunto a resolver, cabe precisar que el recurrente se adolece, en esencia, de dos cuestiones, a saber:

- a. **VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, TODA VEZ QUE EL DESECHAMIENTO REALIZADO POR EL SECRETARIO, ESTÁ FUNDADO EN CONSIDERACIONES DE FONDO; y**
- b. **VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.**

De lo anterior, resulta evidente que, lo contenido en los agravios del actor estipulan cuestiones contrapuestas, ya que, por un lado, en el primer agravio se afirma que, el desechamiento fue *fundado y motivado de manera indebida*, en cuestiones de fondo y valoración de pruebas, siendo que esa facultad es del CME; y por otro lado el segundo agravio refiere, *una clara falta de sustento jurídico, congruencia, motivación y fundamentación*.

Contrario a lo que sostiene el actor, la resolución impugnada, se apegó al principio de legalidad que debe de observar toda autoridad en el ejercicio de su competencia, toda vez que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, establecen como un derecho el acceso a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes.

En ese sentido, el principio de legalidad tiene un doble significado cuando se trata del acto administrativo, pues, por un lado, impone la obligación de que todo acto de autoridad que no se encuentre apegado a lo establecido se considerará arbitrario y, de esta manera, permite que se pueda cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario.

Por su parte, resulta importante señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia P.J. 144/2005 estableció que, "*el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo*",

En ese sentido, esta autoridad considera que existe una incompatibilidad sustancial entre los agravios del recurrente, en virtud de que en los mismos se aducen cuestiones evidentemente contradictorias.

**PRETENSIONES DEL RECURRENTE.**

De la lectura de su escrito, se puede advertir que, a su parecer, y de manera indiciaria, en el Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente CM-DGO-PES-004/2021, se observa la realización de actos anticipados de campaña; por lo que solicita dictar resolución en la que se revoque la determinación controvertida.

- a. A juicio de esta autoridad, se considera INFUNDADO, el agravio consistente en "**VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, TODA VEZ QUE EL DESECHAMIENTO REALIZADO POR EL SECRETARIO, ESTÁ FUNDADO EN CONSIDERACIONES DE FONDO**", lo anterior en virtud de que, se considera que la determinación de la Autoridad Responsable, no fundamenta su determinación en consideraciones de fondo, lo anterior es así en virtud de que, el Secretario del CME, al resolver sobre la procedencia o no de un Procedimiento Especial Sancionador, se encuentra facultado para realizar un análisis preliminar de los hechos, tal y como en la especie aconteció; lo

cual tiene sustento en la *Jurisprudencia 45/2016<sup>3</sup>* de rubro: **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.**

En ese sentido, se considera que la responsable en ningún momento realizó consideraciones de fondo, mucho menos valoración probatoria alguna, que en su conjunto pueda traducirse en una invasión a la esfera competencial del CME; lo anterior es así en virtud de que, como ya se precisó, resulta evidentemente necesario que el secretario realice un análisis preliminar de los hechos, ello para que sea posible advertir, en su caso, que ausencia de falta alguna que pudiese deparar en infracciones a la normatividad electoral; ya que de no ser así, se caería en el absurdo jurídico de emitir resoluciones que no trajeran aparejado al menos un previo análisis de los hechos denunciados; lo que en consecuencia se traduciría en la emisión de resoluciones al azar, o al mero capricho personal de quien la emite; apartándose así, de los principios de Certeza, Legalidad, Objetividad e Imparcialidad que rigen la materia electoral.

Por otro lado, resulta preciso advertir que, previo a emitir pronunciamiento respecto de la admisión o desechamiento, el Secretario del CME, ordenó la realización de diversas diligencias en vías de investigación preliminar, en esencia, con la finalidad de constatar la existencia de las publicaciones denunciadas en la red social *Facebook*; en ese sentido, una vez que se realizaron las diligencias de investigación preliminar, en específico, las certificaciones de los hechos realizadas a través de la Función de la Oficialía Electoral, fue posible constatar la existencia parcial, de los hechos denunciados.

Ahora bien, como ha quedado establecido, el Secretario del CME, realizó un análisis preliminar del asunto que atañe, por lo que a la luz de la *Tesis XXX/2018<sup>4</sup>*, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA;** se debió identificar, siquiera de manera indicaria el elemento subjetivo para poder entrar al análisis del asunto de fondo.

#### ELEMENTO SUBJETIVO.

En ese sentido, cobra especial relevancia que, para que un acto anticipado de campaña pueda ser sancionado, es necesaria la existencia, en principio, del "*elemento subjetivo*", que consiste en manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publique una plataforma electoral o se positione a alguien con el fin de obtener una candidatura; ello de conformidad con la *Jurisprudencia 4/2018<sup>5</sup>* de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**

En ese sentido, dicho elemento subjetivo es susceptible de valoración, en virtud de que, hay que analizar las variables relacionadas con la trascendencia ciudadana; en otras palabras, habrá de analizarse las siguientes variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia:

- "El tipo de audiencia al que se dirige el mensaje, ciudadanía en general o militancia, y el número de receptores para definir si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente;
  - El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado; de acceso libre o restringido, y
  - Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en otro medio masivo de información."
- Enfasis añadido

Ahora bien, de la simple lectura de las constancias que integran el expediente, resulta indudable que, no existe evidencia alguna que haga suponer a la autoridad responsable, la existencia del elemento subjetivo; el cual resulta necesario para que, eventualmente sea posible tener por acreditada la realización de algún "Acto Anticipado de Campaña"; es decir, resultaría ocioso desplegar el procedimiento sancionador, en todas y cada una de sus etapas, cuando evidentemente las pretensiones del denunciante no pueden ser jurídicamente alcanzables,

<sup>3</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=45/2016&ipoBusqueda=S&sWord=45/2016>

<sup>4</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXX/2018&ipoBusqueda=S&sWord=xxx/2018>

<sup>5</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&ipoBusqueda=S&sWord=4/2018>

ya que, como se manifestó, no existe elemento subjetivo, que sea susceptible de valoración; ya que resulta ser un elemento "sine qua non"<sup>6</sup> es posible tener por acreditada una falta a la normativa electoral.

Por otra parte, resulta importante señalar que es un hecho público y notorio que, a la fecha de los hechos, y aun en la actualidad, nuestra sociedad se encuentra inmersa en una pandemia provocada por el virus SARS-CoV-2, causante de la enfermedad COVID-19, lo que ha deparado en un necesario distanciamiento social; por lo que se considera que, del referido contexto, resulta de gran relevancia y utilidad el uso de las redes sociales como un medio idóneo para que, como en la especie sucedió los simpatizantes y militantes del PAN, se hicieran sabedores, aunque fuese en modalidad virtual, respecto del registro como precandidata al Distrito V Local, del cual la denunciada pretendía ser candidata; ello en la inteligencia de que ello no conlleva implícitamente, la existencia del ya referido elemento subjetivo, máxime que, como ya se estipuló, de la simple lectura de la queja, se advierte que, la invitación al acompañamiento se encontraba dirigida a simpatizantes y militantes del PAN.

En conclusión, se advierte que, la autoridad responsable, no versó los argumentos tendentes a desechar el Procedimiento Especial Sancionador en consideraciones de fondo sobre los hechos denunciados, sino que, por el contrario, sustentó su determinación bajo los parámetros de legalidad establecidos en la normatividad, así como en criterios jurisprudenciales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, derivado de un análisis preliminar a los actos denunciados y pruebas aportadas por el recurrente, aunado a ello, se observa que aun cuando la responsable hubiera admitido el procedimiento recurrido, a ningún fin práctico llevaría el despliegue de la maquinaria electoral, en el que, los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación a la normatividad electoral; tal y como en la especie sucede.

- b. Por otra parte, se considera INFUNDADO el agravio consistente en "**VOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD**," ello en virtud de que, contrario a lo manifestado por el recurrente, el Secretario del CME, si fundó y motivó la determinación recurrida, lo anterior es así ya que del análisis de la resolución controvertida se aprecia que la misma fue debidamente apoyada en diversos preceptos legales y jurisprudenciales; respecto de los cuales, la determinación se motivó adecuadamente.

Para mayor precisión, es factible señalar que, en uso de las facultades conferidas por los artículos 374 numeral 2; 389 numeral 1, fracción I; y con apoyo en el artículo 386 de la LIPED, y demás normatividad aplicable, el Secretario del CME, tuvo a bien desechar la denuncia presentada ello en un ejercicio de motivación, el cual consistió modularmente en lo siguiente:

- ✓ De la lectura al escrito de queja, y en concatenación con el despliegue del ejercicio de la Oficialía Electoral, se advirtió que no fue posible tener por evidenciado, al menos de manera indicaria, elementos que hicieran posible la realización de conducta alguna que depare en violaciones a la normatividad electoral.
- ✓ Bajo las reglas del *ius puniendo*<sup>7</sup>, en el cual el que afirma está obligado a probar<sup>8</sup>, el ahora recurrente no ha aportado los elementos de convicción necesarios para que, en ejercicio de concatenación de pruebas, eventualmente, sea posible determinar la imposición de una infracción en materia electoral.

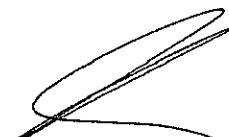
En conclusión, se considera que el Secretario del CME si realizó una fundamentación y motivación de la resolución motivo de disenso; ello en virtud de que, los fundamentos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvieron de base para la resolución, la cual debe ser entendida como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, está debidamente fundada y motivada, ya que cumplió con la exigencia de sustentar los motivos de la determinación en preceptos legales aplicables, en ese sentido, es preciso afirmar que cumplió con las exigencias legales que impone el invocado artículo 16 de la Constitución Federal, ya que, en la resolución se expresaron las razones y motivos que condujeron a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica al caso planteado; lo que tiene sustento en la *Jurisprudencia 5/2002*<sup>9</sup> de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN**

<sup>6</sup> Definición consultable en: <https://www.rae.es/dpd/sine%20qua%20non>

<sup>7</sup> Estipulado en la Tesis XLV/2002 de rubro: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.** Consultable en: <https://www.te.gob.mx/lUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&lpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XLV/2002>

<sup>8</sup> Con base en la *Jurisprudencia 12/2010* de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.** Consultable en: <https://www.te.gob.mx/lUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&lpoBusqueda=S&sWord=12/2010>

<sup>9</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/lUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002&lpoBusqueda=S&sWord=5/2002>



**LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES), de ahí lo infundado del agravio.**

En ese sentido, una vez analizados los agravios soslayados por la recurrente, se aborda a la conclusión de que, al haberlos titulados de infundados, es que se propone confirmar el acuerdo de desechamiento recurrido.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos:41, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, numeral 1, fracción I; 362, numeral 1, fracciones I, II y III; 363, numeral 1, fracciones II y III; 374; 385, numeral 1, fracción II; 386, numeral 5, fracción II; 389, numeral 1, fracciones I, II y III de la LIPED; 4, numeral 1 y numeral 2, inciso c) y 5 del Reglamento que establece el procedimiento a seguir en el Recurso de Revisión del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; este Órgano Máximo de Dirección, emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.** Se confirma el acto impugnado, en términos del considerando OCTAVO de la presente Resolución.

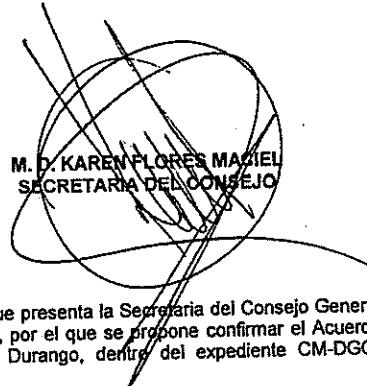
**SEGUNDO.** Notifíquese por oficio al Partido Redes Sociales Progresistas, a la Autoridad Responsable, acompañando copia certificada de esta Resolución, así como en los Estrados. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Reglamento que establece el procedimiento a seguir en el Recurso de Revisión del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

**TERCERO.** Publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en Estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y en la página oficial de Internet del propio Instituto.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así definitivamente lo resolvieron por mayoría de votos de las Consejeras y Consejeros Electorales, Lic. Norma Beatriz Pulido Corral, Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Lic. José Omar Ortega Soria, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones y del Consejero Presidente M.D. Roberto Herrera Hernández, con el voto en contra de la Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez; miembros integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión ordinaria número cuatro, celebrada el día veintinueve de abril de dos mil veintiuno, ante la Secretaría del Consejo General, M.D. Karen Flores Maciel, quien da fe.

  
M.D. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ  
CONSEJERO PRESIDENTE

  
M. D. KAREN FLORES MACIEL  
SECRETARIA DEL CONSEJO

Esta hoja de firmas corresponde a la Resolución del Recurso de Revisión que presenta la Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se propone confirmar el Acuerdo dictado por el Secretario del Consejo Municipal Electoral De Durango, Durango, dentro del expediente CM-DGO-REV/001/2021.

## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEPC/REV-002/2021

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

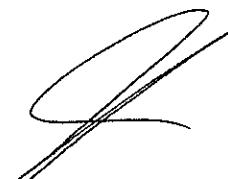
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE DURANGO, CABECERA DE DISTRITO EN DURANGO.

RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE PROPONE EL DESECHAMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PROMOVIDO EN CONTRA DEL ACUERDO DE DESECHAMIENTO DICTADO POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE DURANGO, DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA CM-DGO-PES-002/2021.



## GLOSSARIO

<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<b>CMED</b>	Consejo Municipal Electoral de Durango del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<b>Constitución</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<b>Ley</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
<b>Oficialía de Partes</b>	Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<b>PT</b>	Partido del Trabajo
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador
<b>Reglamento</b>	Reglamento que establece el Procedimiento a seguir en el Recurso de Revisión del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<b>Secretaría</b>	Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<b>TEED</b>	Tribunal Electoral del Estado de Durango



VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente del Recurso de Revisión con clave alfa-numérica IEPC/REV-002/2021, recibido a través de la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio TE-SGA-ACT-047/2021, emitido por la Titular de Oficina de Actuarios, acompañando el acuerdo plenario del expediente TEED-JE-022/2021, que emana de la queja interpuesta por el Licenciado José Isidro Bertín Arias Medrano, representante propietario del PT ante el CMED, el cual fue presentado en contra de la Resolución del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente CM-DGO-PES-002/2021, en contra de la C. Gabriela Hernández López, por el que se acuerda el desecharimiento de plano de la queja dictado por el CMED.

#### ANTECEDENTES

##### I. PRESENTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, REMISIÓN AL CMED Y DESECHAMIENTO DEL ESCRITO DE QUEJA.

Del escrito recursal que dio origen al presente expediente, así como de las demás constancias que obran en los autos, se advierte lo siguiente:

**Presentación del escrito de queja.** Con fecha veintitrés de febrero del año dos mil veintiuno<sup>1</sup>, el representante propietario del PT ante el Consejo General, presentó un escrito de queja en contra de la Ciudadana Gabriela Hernández López, en su carácter de precandidata a diputada local por el 04 distrito local y en contra de la coalición Va por Durango.

**Remisión de constancias al CMED.** El mismo día veintitrés de febrero, la Secretaría dictó un Acuerdo de incompetencia y remisión, mediante el cual remitió las constancias que integran la citada denuncia al CMED, por ser la Autoridad competente, por corresponder a la demarcación territorial donde ocurrió la conducta denunciada, para que, en su momento, dicho Consejo fuera quien instrumentara lo que a Derecho procediera; lo anterior con fundamento en los artículos 104 y 389, numeral 1, fracción I de la Ley; y artículos 6, numeral 1, fracción IV y 10, numeral 1, fracción II del Reglamento.

**Actuación del CMED.** Con fecha del veinticuatro de marzo, el Secretario del CMED dictó el Acuerdo de recepción correspondiente, asignándole el número de expediente identificado con la clave alfanumérica CM-DGO-PES-002/2021.

Con fecha veinticuatro de marzo, la Secretaría del CMED por medio de las actas de Oficialía Electoral, otorgando fe pública, realiza las diligencias en vías de la investigación, consistente en el análisis de las siguientes ligas: <https://fb.watch/3PTWQ1sQ4W> y <https://www.facebook.com/watch/?v=3399477170157052>, <https://www.facebook.com/RevistaDurangoInformativo/posts/3648831545235411>.

**Acuerdo de Desechamiento.** Con fecha dos de marzo, el Secretario del CMED, dictó el Acuerdo de Desechamiento en los autos del expediente CM-DGO-PES-002/2021, en el que determinó medularmente, lo siguiente:

*"ÚNICO. Se desecha de plano la queja o denuncia formulada por el Lic. José Isidro Bertín Arias Medrano, en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo en contra de la C. Gabriela Hernández López precandidata de la coalición Va por Durango."*

En fecha tres de marzo, a las catorce horas con cuarenta y ocho minutos, le fue notificado dicho Acuerdo de Desechamiento al recurrente, mediante el oficio número IEPC/CMECD/DGO/081/2021.

##### II. INTERPOSICIÓN DEL JUICIO ELECTORAL

**Presentación del JE.** Inconforme con el fallo, con fecha del siete de marzo, el representante propietario del PT ante el CMED, el licenciado José Isidro Bertín Arias Medrano, presentó un Juicio Electoral vía *per saltum*.

**Actuación del Tribunal Electoral Local.** Con fecha once de marzo, el Tribunal Electoral del Estado de Durango recibió en la oficialía de partes, el Juicio Electoral por parte del CMED. En acuerdo de la misma fecha, se ordenó integrar el expediente con clave alfanumérica TEED-JE-022/2021.

<sup>1</sup> En lo subsecuente, todas las fechas a que se haga referencia corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

Con fecha diecisésis de marzo, el Tribunal Electoral del Estado de Durango, dictó un acuerdo plenario dentro del expediente citado en el párrafo que antecede, mediante el cual determinó reencauzar el juicio electoral a Recurso de Revisión, competencia del Consejo General, acordando lo siguiente:

*"PRIMERO. No es procedente la vía per saltum promovida en el presente juicio electoral por el representante del Partido del Trabajo.*

*SEGUNDO. Remítase el presente medio de impugnación al consejo General para efecto de que conozca y resuelva, lo que en derecho corresponda, mediante el Recurso de Revisión."*

### III. SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN EN LA SECRETARÍA.

**Recepción.** Con fecha diecisésis de marzo, se recibió en Oficialía de Partes del Instituto, el Acuerdo Plenario referido en el antecedente próximo pasado, así como la totalidad de las constancias originales del Expediente TEED-JE-022/2021, integrado con motivo de la inconformidad por parte del PT, derivado del desechamiento del escrito de queja del Secretario del CMED.

Con fecha diecisiete de marzo, el Consejero Presidente del Instituto, turnó los documentos referidos en el párrafo que antecede a la Secretaría, para su debida sustanciación.

Con fecha veintidós de marzo, la Secretaría mediante el cual en lo que interesa determinó, radicar el presente Recurso de Revisión con la clave alfa-numérica IEPC/REV-002/2021; de igual forma en el mismo proveído se reservó la admisión o desechamiento, en tanto se hiciera una valoración del escrito recursal.

**Requerimiento.** Una vez analizadas las constancias del expediente en cita, y toda vez que las constancias de notificación realizadas al representante del PT no se encontraban legibles, la Secretaría determinó, requerir al Secretario del CMED para efecto de que informara la fecha de la notificación del Acuerdo de Desechamiento efectuada al PT.

Lo anterior a efecto de que la Secretaría pudiera estar en aptitud de determinar la procedencia del asunto que nos ocupa.

Con fecha veintitrés de marzo, el Secretario del CME, dio contestación al requerimiento de mérito, informando formalmente lo siguiente:

*"... con fecha tres de marzo del dos mil veintiuno, a las catorce horas con cuarenta y ocho minutos, se notificó el Acuerdo de desechamiento, mediante oficio número CMECD/DGO/081/2021, respecto del Procedimiento Especial Sancionador radicado bajo el número de expediente CM-IEPC/DGO-PES-002/2021..."*

**Énfasis añadido**

Con base en los antecedentes previamente citados y:

### CONSIDERANDO

#### PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Derivado de la determinación emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, a través del cual se reencauzó el procedimiento pretendido por el incoante efecto de garantizar su derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo General, en términos de lo dispuesto en los artículos 138 de la Constitución; 389 numeral 1, fracción V de la Ley; 1, 2, 4, 5, 6, 19 del Reglamento, ejerce materialmente jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto; ello es así, por recurirse un Acuerdo de Desechamiento emitido por el Secretario del CMED, en los autos del expediente CM-DGO-PES-002/2019, correspondiente a un Procedimiento Especial Sancionador, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

**SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Ahora bien, por resultar de estudio preferente para poder analizar el presente asunto, esta autoridad procederá a analizar cada una de las causales de procedencia a efecto de identificar si cumple con cada uno de los requisitos establecidos en los artículos 9 y 10 del Reglamento, para lo cual se analizarán en los siguientes términos:

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, si bien es cierto, no fue presentada como un Recurso de Revisión, como ha quedado establecido en el antecedente II, el Tribunal Electoral del Estado de Durango reencauzó el asunto planteado para el conocimiento del Consejo General a través del presente asunto; donde se observa que consta el nombre de la parte actora, contiene firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto recurrido y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicho acuerdo le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

**2. Legitimación y personería.** El Licenciado José Isidro Bertín Arias Medrano, se encuentra legitimado para ejercitar el presente recurso, porque, tal como se desprende de autos y por las constancias que obran en los archivos de este Instituto, el actor está acreditado como Representante Propietario del PT ante el Consejo General, además de ser actor del Procedimiento Especial Sancionador  
**CM-DGO-PES-002/2019.**

Por lo tanto, en este caso el recurrente es un partido que impugna un acto de un Consejo Municipal, se concluye que si está legitimado para interponer el Recurso de Revisión, además de ser este mismo partido político el actor del procedimiento natural y por estar facultado para representar al PT.

En relación con la personería, el Recurso lo presenta el representante legítimo, toda vez que el Licenciado José Isidro Bertín Arias Medrano, es Representante Propietario del PT ante el Consejo General, quien está debidamente acreditado ante dicho Órgano Máximo de Dirección, que fue, donde, en primera instancia se presentó el Procedimiento Especial Sancionador, que a la postre derivó en el presente Recurso de Revisión.

**3. Idoneidad.** Se cumple con este requisito porque el Recurso de Revisión es el medio idóneo para controvertir el Acuerdo de Desechamiento que emitan los Consejos Municipales a una denuncia, tal y como se establece en la fracción V del párrafo 1, del artículo 389 de la Ley; y artículo 4, numeral 2, inciso c) del Reglamento.

**4. Oportunidad.**

Ahora bien, a juicio de esta autoridad, no se satisface el requisito de la oportunidad de la presentación del recurso, ya que se actualiza una de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10, numeral 1, inciso a); porción reglamentaria que a continuación se transcribe:

**Artículo 10. Improcendencia.**

*1. El recurso de revisión previsto en este reglamento será improcedente en los siguientes casos:*  
*a) Cuando se pretenda impugnar resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por esto, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el recurso de revisión, dentro de los plazos señalados en este reglamento:*

Énfasis añadido

Esta autoridad llega a dicha conclusión, derivado del análisis a las constancias que integran el expediente que nos ocupa, se desprende que, el Acuerdo de Desechamiento que se recurre le fue notificado al actor el pasado día tres de marzo del dos mil veintiuno, a las catorce horas con cuarenta y ocho minutos, según consta el informe rendido por el Secretario del CMED, a la cual, desde este momento, se le otorga carácter de prueba documental pública en términos de lo dispuesto por el artículo 14, numeral 1, inciso a), y numeral 2, inciso a) del Reglamento; documental pública que valorada a la luz del precepto del artículo 16, numeral 2, del propio Reglamento, la misma hace prueba plena.

Al respecto es importante señalar que la interpretación de la última porción del inciso a) del artículo 1 del Reglamento, se realiza de manera sistemática con el diverso artículo 8, numeral 1, mismo que para mejor precisión, se inserta a continuación:

**Artículo 8. De los plazos.**

*1. El recurso de revisión deberá presentarse dentro de los tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento de la resolución impugnada, o se hubiese notificado de su conformidad con las normas aplicables, con excepción del recurso que se interponga en contra de las medidas cautelares, en cuyo caso el plazo será de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la imposición de dichas medidas.*

Énfasis añadido

En virtud de lo anterior, y al ser interpuesto el Juicio Electoral Mutatis Mutandis, al Recurso de Revisión, ante la Autoridad Responsable el día siete de marzo del año en curso, a las veintiún horas con cuarenta y ocho minutos, según consta en el acuse de recibido del Secretario del CMED, es evidente que se actualiza la causal de improcedencia previstas en el artículo 10, numeral 1, inciso a) del Reglamento, misma que prevé con modular precisión que los recursos serán notoriamente improcedentes cuando se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por esto las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el recurso de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 8, numeral 1 del Reglamento, es decir, dentro de los tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento de la resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables.

De lo ya manifestado, cabe mencionar que el plazo para interponer el Recurso de Revisión que nos ocupa, transcurrió del día tres al día seis de marzo de dos mil veintiuno, tomando en cuenta que la materia de impugnación está relacionada con el Proceso Electoral Local en curso y que, por ende, para el cómputo del plazo todos los días y horas se consideran como hábiles, en términos de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento, y se robustece con los artículos 126 y 152 de la Ley, así como con el artículo 8, numeral 1 de la Ley de Medios.

A partir de ello se tiene que, el acto recurrido debió ser interpuesto a más tardar el día seis de marzo de dos mil veintiuno, para así estar dentro del plazo señalado.

No obstante, del análisis de las constancias que obran en autos y, particularmente, como ya se ha señalado, de la primera foja de la demanda, se aprecia que dicho escrito fue presentado a las veintiún horas con cuarenta y ocho minutos del día siete de marzo del año en curso, tal y como consta en el sello de recepción correspondiente<sup>2</sup>, razón por la cual, conforme a lo razonado en párrafos anteriores, se concluye que el recurso resulta extemporáneo.

Para mayor claridad, respecto a los hechos y plazos hasta aquí referidos, resulta oportuno ilustrar de manera gráfica dicha situación, mediante la siguiente tabla:

Fecha en que se emitió el Acuerdo de Desechamiento por parte del CMED	Notificación del Acuerdo de Desechamiento al PT	Plazo legal para la Interposición del Recurso de Revisión			Interposición del Recurso ante el CMED
2 de marzo de 2021	03 de marzo del 2021	04 de marzo del 2021 -DÍA 1- (Inicio del plazo para la presentación)	05 de marzo del 2021 -DÍA 2-	06 de marzo del 2021 23:59 hrs. -DÍA 3- (Fin del plazo para la presentación)	07 de marzo del 2021 a las 21:48 horas.  <u>-PLAZO VENCIDO-</u>

Como puede observarse, es evidente que la interposición del presente Recurso de Revisión que nos ocupa fue presentado fuera del plazo legal para hacerlo.

En las relatadas condiciones, toda vez que el Recurso de Revisión se interpuso de manera EXTEMPORÁNEA, se estima acreditada la improcedencia del recurso, situación que impide a esta autoridad entrar al estudio de fondo del mismo, en consecuencia lo procedente es decretar el DESECHAMIENTO de plano, del recurso interpuesto.

#### TERCERO. TERCERO INTERESADO.

En lo tocante al Tercero Interesado, como obra en el expediente remitido por parte del CMED, durante la publicación en los estrados de dicho órgano municipal, no compareció persona alguna.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 104, 126, 152 y 389, numeral 1, fracción V de la Ley de

<sup>2</sup>Consultable en la foja número dos del expediente con clave alfa-numérica IEPC/REV-001/2019.

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 4, numeral 1, fracción I, 8, numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; y 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, numeral 1, 9, 14, numeral 1, inciso a), numeral 2, inciso a), 16, numeral 2, 19, 20, numeral 1, inciso a) y 23 del Reglamento que establece el procedimiento a seguir en el Recurso de Revisión del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; este Órgano Máximo de Dirección, emite la siguiente

#### RESOLUCIÓN

ÚNICO. Se desecha de plano el Recurso de Revisión promovido por el Representante Propietario del Partido del Trabajo, en contra del Acuerdo de Desechamiento emitido por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Durango, dentro del expediente CM-DGO-PES-002/2011, en términos del Considerando Segundo de la presente Resolución.

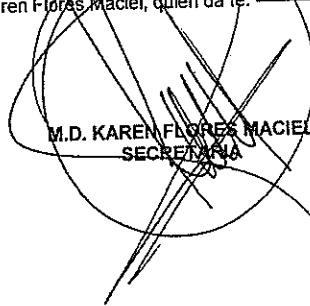
NOTIFIQUESE personalmente al recurrente y por oficio a la Autoridad Responsable, acompañando copia certificada de esta Resolución, así como en los Estrados de este Instituto a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Reglamento que establece el procedimiento a seguir en el Recurso de Revisión del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en Estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y en la página oficial de internet del propio Instituto.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así definitivamente lo resolvieron por mayoría de votos de las Consejeras y Consejeros Electorales Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez, Lic. Norma Beatriz Pulido Corral Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Lic. José Omar Ortega Soria, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones y del Consejero Presidente M.D. Roberto Herrera Hernández, con el voto en contra de la Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez, miembros integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión ordinaria número cuatro, celebrada el día veintinueve de abril del año dos mil veintiuno, ante la Secretaría del Consejo General, M.D. Karen Flores Maciel, quien da fe.

  
M.D. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ  
CONSEJERO PRESIDENTE

  
M.D. KAREN FLORES MACIEL  
SECRETARIA

Esta hoja de firmas corresponde a la Resolución del Recurso de Revisión que presenta la Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se desecha el recurso presentado en contra de la Resolución del Procedimiento Especial Sancionador promovido en contra del Acuerdo de Desechamiento dictado por el Secretario Del Consejo Municipal Electoral de Durango, dentro del expediente identificado con la clave alfanumérica CM-DGO-PES-002/2021.

## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEPC/REV-003/2021 Y SUS ACUMULADOS  
 IEPC/REV-004/2021 Y  
 IEPC/REV-005/2021

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL CABECERA DE DISTRITO, CON SEDE EN DURANGO.

RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL CABECERA DE DISTRITO EN DURANGO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CM-DGO-PES-003/2021 Y SU ACUMULADO CM-DGO-PES-005/2021.

Victoria de Durango, Durango, a veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana
CM	Consejo Municipal Electoral Cabecera de Distrito, con sede en Durango, Durango
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LIPED	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
PES	Procedimientos Especiales Sancionadores
PAN	Partido Acción Nacional
PT	Partido del Trabajo
Reglamento	Reglamento que establece el procedimiento a seguir en el Recurso de Revisión
RSP	Partido Redes Sociales Progresistas
Secretaría	Secretaría del Consejo General del Instituto

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y tomando en consideración los siguientes:

## ANTECEDENTES

Esta Autoridad estimó necesario, abordar los antecedentes de los presentes asuntos, así como sus puntos de disensión se maniera conjunta, con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias dentro del mismo acto de autoridad, por lo cual se determinó abordar el estudio de los Recursos de Revisión, en términos del artículo 30 del Reglamento, realizando la

acumulación de los recursos identificados con las claves alfanuméricas IEPC/REV-003/2021, IEPC/REV-004/2021 e IEPC/REV-005/2021, en ese sentido, la narración de los presentes antecedentes, se realizará haciendo distingo entre cada uno de ellos.

Para lo anterior, se plasmarán los antecedentes en orden cronológico, de conformidad con los expedientes que dieron origen al procedimiento que atañe, es decir, se iniciará con el primer recurso que fue recibido por esta Autoridad, así como de las constancias que obran en los autos de los expedientes de origen, se desprende lo siguiente:

#### I. PRESENTACIÓN DE LOS PES Y REMISIÓN AL CONSEJO MUNICIPAL.

##### Presentación de los escritos de queja:

1. Con fecha dos de marzo de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, fue presentado en las Oficinas que ocupa la Oficialía de Partes del Instituto, un escrito de queja, suscrito por el Representante Propietario del RSP, ante el Consejo General, mediante el cual denuncia diversos actos, que presuntamente, rompen el equilibrio en la contienda electoral, que se traducen en actos anticipados de campaña en el periodo conocido como intercampaña, en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021, atribuibles al PAN y al C. Jorge Alejandro Salum del Palacio, en su carácter de Presidente Municipal de Durango, Dgo.
2. Con fecha seis de marzo, fue presentado en las Oficinas que ocupa la Oficialía de Partes del Instituto, un diverso escrito de queja, suscrito por el Representante Propietario del PT ante el Consejo General, mediante el cual denuncia diversos actos, que presuntamente, vulneran el principio de equidad y neutralidad en materia electoral en el Proceso Electoral Local 2020-2021, atribuibles al C. Jorge Alejandro Salum del Palacio, en su carácter de Presidente Municipal de Durango, Dgo.

##### Remisión de constancias al CME

1. Con fecha tres de marzo, la Secretaría remitió al Consejo Municipal, la queja presentada por RSP, en contra del PAN y al C. Jorge Alejandro Salum del Palacio, en su carácter de Presidente Municipal de Durango, Dgo., lo anterior, derivado de que éste resultaba competente en por materia, grado y territorio.
2. Con fecha siete de marzo, fue remitido al Consejo Municipal, la queja presentada por el PT en contra del C. Jorge Alejandro Salum del Palacio, en su carácter de Presidente Municipal de Durango, Dgo, mediante escrito firmado por la Secretaría, derivado de que dicho Consejo, resultaba competente en por materia, grado y territorio.

**II.- ACTUACIÓN DE CONSEJO MUNICIPAL.** De los escritos de queja que dieron origen a los PES al expediente CME-DGO-PES-003/2021 y su acumulado CME-DGO-PES-005/2021, así como de las demás constancias que obran en lo autos, se advierte lo siguiente:

1. Con fechas tres y siete de marzo, respectivamente, se emitieron diversos acuerdos, en los que se tuvieron por recibidas las quejas de referencia y sus anexos, reservándose pronunciamiento alguno respecto de la admisión o desechamiento de las quejas, asignándoles los siguientes números de expediente: CM-DGO-PES-003/2021 y CM-DGO-PES-005/2021, respectivamente.
2. Con fecha nueve de marzo, el Secretario del CM, admitió las quejas de mérito que dieron origen a los PES.

Derivado de lo anterior y a efecto de tener mayor claridad de la actuación del CM se procede a identificar los actos realizadas en cada uno de los expedientes de los PES:

<sup>1</sup> En lo subsecuente, todas las fechas a que se haga referencia corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

**Procedimiento CM-DGO-PES-003/2021**

- a) Con fecha tres de marzo, el CM, en uso de su facultad de Oficialía Electoral, realizó diversas certificaciones, de ligas de internet, en términos solicitados por el quejoso, en su escrito inicial de queja.
- b) Con fecha cuatro de marzo, el Secretario del CM, realizó un requerimiento al Gobierno Municipal de Durango, a efecto de que a través de su Representante Legal informara lo siguiente:
  - Si el C. Jorge Alejandro Salum del Palacio solicitó en el mes de febrero alguna licencia del cargo público de Presidente Municipal.
  - Si existía algún instrumento jurídico que estableciera un horario de labores determinado en función de cargo público que desempeña el Presidente Municipal; y,
  - En caso de resultar positiva la respuesta a los cuestionamientos anteriores, proporcionara al CM la documentación que acredite su dicho.

Con fecha cinco de marzo, fue atendido el requerimiento de mérito, por parte del Presidente Municipal, en su carácter de Representante Jurídico del Municipio y Ayuntamiento de Durango, Dgo.

- c) El día nueve y diez de marzo, se notificó a las partes, el día y hora fijados para la audiencia de pruebas y alegatos dentro del CM-DGO-PES-003/2021.
- d) A las diez horas del día once de marzo, el Secretario del CM celebró la audiencia de pruebas y alegatos, compareciendo únicamente el servidor público denunciado.
- e) Una vez concluida la audiencia de pruebas y alegatos, con fecha once de marzo de la presente anualidad, el Secretario del CM procedió a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

**Procedimiento CM-DGO-PES-005/2021**

- a) Con fecha siete de marzo, el personal del CM realizó la certificación del contenido de una liga de Internet referida por el PT en su escrito de queja, así como del contenido del anexo al escrito de queja (disco compacto), consistente en un video con duración de diecinueve minutos con treinta y tres segundos.
- b) El día nueve y diez de marzo, se notificó a las partes, el día y hora fijados para la audiencia de pruebas y alegatos dentro del CM-DGO-PES-005/2021.
- c) A las once horas del día once de marzo, el Secretario del CM celebró la audiencia de pruebas y alegatos, compareciendo, la representación del PT y el servidor público denunciado, por escrito.
- d) Una vez concluida la audiencia de pruebas y alegatos, con fecha once de marzo de la presente anualidad, el Secretario procedió a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

**Acumulación y resolución de los PES**

- a) Con fecha once de marzo, el Secretario del CM, decretó la acumulación de los PES,<sup>2</sup> por existir conexidad en la causa, al referir que las conductas son similares e imputadas al mismo ciudadano y al mismo instituto político.
- b) Con fecha catorce de marzo, el CM, dictó Resolución en los autos del expediente identificado con la clave alfanumérica, CM-DGO-PES-003/2021 y su acumulado IEPC-DGO-PES-005/2021, en el que se resolvió,

*"PRIMERO. Se declara que el C. Jorge Alejandro Salum del Palacio, violentó el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón del considerando SÉPTIMO.*

<sup>2</sup> Visible a foja 4 de la resolución combatida.

*SEGUNDO. Se instruye al Secretario del Consejo Municipal, a efecto de que informe al H. Congreso del Estado de Durango el contenido de la presente resolución, para los efectos que haya lugar, de conformidad con los considerandos SÉPTIMO Y OCTAVO.*

*TERCERO. Infórmese al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el resultado de la presente determinación.*

*CUARTO. Notifíquese en términos de ley."*

- c) Con fecha quince y diecisiete de marzo, fueron notificados del contenido de la resolución combatida, a la representación de RSP, PT y el ciudadano Jorge Alejandro Salum del Palacio, en su carácter de servidor público.
- d) Con fecha veintidós de marzo, el Secretario del CM, notificó la Resolución de los PES al Congreso del Estado de Durango, para los efectos conducentes.

## II.- INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

1. Inconformes con el fallo, el Partido Acción Nacional, con fecha diecisiete de marzo, interpuso Recurso de Revisión ante la autoridad responsable, mismo que se radicó en el Consejo Municipal bajo el número de expediente CM-DGO-REV-002/2021.
2. Por su parte, el PT, con fecha diecisiete de marzo, interpuso Recurso de Revisión ante la autoridad responsable, quien le asignó el número de expediente CM-DGO-REV-003/2021.
3. Con fecha veinte de marzo del año en curso, el ciudadano Jorge Alejandro Salum del Palacio, por propio derecho, interpuso Recurso de Revisión, al cual se le asignó el número de expediente CM-DGO-REV -004/2021.

## III.- TRÁMITE DEL CONSEJO MUNICIPAL.

1. Con fechas diecisiete y veinte de marzo, la autoridad responsable, dio aviso al Consejero Presidente del Instituto la interposición de los recursos de revisión, precisando:
  - Nombre del actor;
  - Identificación de la resolución impugnada; y,
  - Fecha exacta de su recepción;De igual manera, hizo del conocimiento del público mediante cédulas fijadas en Estrados, durante un plazo de cuarenta y ocho horas, término en el cual no compareció ninguna persona tercera interesada.
2. Con fechas veinte y veintiuno, el Secretario del Consejo Municipal remitió los recursos interpuestos en contra de la Resolución de los PES, sus respectivos informes circunstanciados, así como los expedientes correspondientes.

## IV. ACTUACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO.

A efecto de tener mayor claridad la actuación realizada por parte de la Secretaría, se procede a identificar las actuaciones realizadas en cada uno de los expedientes relativos a los Recursos de Revisión que nos ocupan.

### 1. Remisión a la Secretaría de Consejo

**IPEC/REV-003/2021**

Con fecha veinticuatro de marzo, el Consejero Presidente, remitió el recurso interpuesto por el partido político Acción Nacional, en contra de la Resolución emitida por el Consejo Municipal, el respectivo informe circunstanciado, así como del expediente integrado por el propio Consejo Municipal.

**IEPC/REV-004/2021**

Con fecha veinticuatro de marzo, el Consejero Presidente, remitió el recurso interpuesto por el Partido del Trabajo, en contra de la Resolución emitida por el Consejo Municipal, el respectivo informe circunstanciado, así como del expediente integrado por el propio Consejo Municipal.

**IEPC/REV-005/2021**

Con fecha veinticuatro de marzo, el Consejero Presidente, remitió el recurso interpuesto por el ciudadano Jorge Alejandro Salum del Palacio, en contra de la Resolución emitida por el Consejo Municipal, el respectivo informe circunstanciado, así como del expediente integrado por el propio Consejo Municipal.

**2. Radicación.**

Conforme a lo ordenado en el artículo 20, párrafo primero, inciso a) del Reglamento, el Presidente del Consejo General turnó a la Secretaría las constancias para su sustanciación, las cuales fueron radicadas como Recurso de Revisión, y se les asignó el número de expediente que corresponde al consecutivo del Libro de Gobierno respectivo, asimismo, se revisó si reunían los requisitos, en relación del análisis que hace la autoridad, de los recursos presentados.

**IEPC/REV-003/2021**

Con fecha veintiséis de marzo, mediante acuerdo, la Secretaría Ejecutiva radicó el Recurso de Revisión interpuesto por el Partido Acción Nacional, bajo la clave alfanumérica IEPC/REV-003/2021.

**IEPC/REV-004/2021**

Con fecha veintiséis de marzo, mediante acuerdo, la Secretaría Ejecutiva radicó el Recurso de Revisión interpuesto por el Partido del trabajo, bajo la clave alfanumérica IEPC/REV-004/2021.

**IEPC/REV-005/2021**

Con fecha veintiséis de marzo, mediante acuerdo, la Secretaría Ejecutiva radicó el Recurso de Revisión interpuesto por el Partido Acción Nacional, bajo la clave alfanumérica IEPC/REV-003/2021.

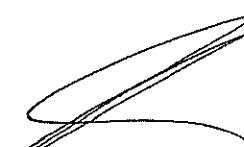
**V.- ACUMULACIÓN y ADMISIÓN.** Una vez que fueron analizados los escritos recursales, y en virtud de que hay conexidad de causa, con fundamento en lo establecido en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento, por advertirse que se controvierte la misma resolución y se señala a misma autoridad como responsable, encuadrando en el supuesto previsto en el artículo citado, y con el fin de evitar que pudieran dictarse resoluciones contradictorias, se determinó su acumulación, para su estudio conjunto y su posterior admisión. 

1. **Acumulación.** Con fecha treinta y uno de marzo, se acumularon los expedientes IEPC-REV-004/2021 e IEPC-REV-005/2021, al diverso IEPC-REV-003/2021.
2. **Admisión.** Con fecha dos de abril, y una vez que se reunieron los requisitos señalados en los artículos 8 y 9 del Reglamento, se tuvieron por admitidos los procedimientos de mérito.

**VI.- CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** En virtud de que ya no había más diligencias que desahogar en el presente expediente, el día doce de abril, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Consejo General, con fundamento en el artículo 138 de la Constitución; 389 párrafo 1, fracción V de la LIPED; 1 y 5 del Reglamento, ejerce materialmente jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto; ello es así, pues una resolución de un PES, emitido por el CM, misma que puede ser recurrida mediante el presente procedimiento, para que sea el Consejo General quien determine, si la resolución de mérito fue apegada a la normatividad aplicable.



**SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.** Este Órgano Electoral, considera que en el caso se encuentran satisfechos los presupuestos exigidos por los artículos 8, 9 y 13 del Reglamento, para la presentación y procedencia del recurso que aquí se estudian, con base en las siguientes consideraciones:

1. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable, consta el nombre de los actores, contiene firmas autógrafas de los promoventes, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica con precisión el acto recurrido y la autoridad responsable, se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución les causa, y se señalan los preceptos presuntamente vulnerados.
2. **Legitimación y personería.**
  - IEPC/REV-003/2021.- El licenciado Antonio Díaz García, está legitimado para presentar el recurso, porque, tal como se desprende de autos, está acreditado como Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
  - IEPC/REV-004/2021.- El licenciado José Isidro Bertín Arias Medrano, se encuentra legitimado para presentar el recurso, tal como se desprende de autos, tiene reconocida la personalidad por ser actor en el PES, al que recayó el presente Recurso, de conformidad con el artículo 13, párrafo 1, inciso a), del Reglamento, por lo que se concluye que si se encuentra legitimado para interponer Recurso de Revisión.
  - IEPC/REV-005/2021.- El ciudadano Jorge Alejandro Salum del Palacio, se encuentra legitimado para presentar recurso de Revisión, tal como se desprende en autos, tiene reconocida la personalidad por ser la parte denunciada en el PES, al que recayó el presente Recurso, de conformidad con el artículo 13, párrafo 2, del Reglamento, por lo que se concluye que si se encuentra legitimado para interponer recurso de revisión.
3. **Oportunidad.** Los escritos mediante los cuales se promueven los Recursos de Revisión identificados en la presente resolución, resultan oportunos, puesto que se presentaron dentro de los tres días contados a partir del día siguiente de realizada la notificación personal a los actores, de conformidad con el artículo 8 del Reglamento. Lo anterior, conforme a la siguiente tabla:

Expediente	Resolución del CME	Notificación de la Resolución	Plazo	Interposición del Juicio de Revisión
IEPC/REV-003/2021	14 de marzo	14 de marzo*	15 al 17 de marzo	17 de marzo
IEPC/REV-004/2021	14 de marzo	14 de marzo*	15 al 17 de marzo	17 de marzo
IEPC/REV-005/2021	14 de marzo	17 de marzo	18 al 20 marzo	20 de marzo

\*Los representantes de PAN y PT, fueron notificados de manera automática al asistir a la Sesión de Resolución, en términos del artículo 11 del Reglamento que establece el Procedimiento de Notificaciones del Instituto.

4. **Definitividad.** Se cumple con este requisito, siendo el Recurso de Revisión el medio idóneo para controvertir los acuerdos de desechamiento y Resoluciones que emitan los Consejos Municipales respecto a una denuncia, tal y como se establece en la fracción V del párrafo 1, del artículo 389 de la Ley, y artículo 4, párrafo 2, inciso c) del Reglamento.

**TERCERO. TERCERO INTERESADO.** En lo tocante al Tercero Interesado, como obra en autos de los expedientes remitidos por parte del CM, dentro de las cuarenta y ocho horas que fueron publicadas las constancias en los estrados del Consejo Municipal, no compareció persona alguna en su carácter de tercera interesada.

**CUARTO. PROCEDENCIA DE LA VÍA.** El Recurso de Revisión interpuesto por cada uno de los actores, es el idóneo para combatir la determinación impugnada en los términos del artículo 4 del Reglamento, el cual establece que el recurso tiene por objeto garantizar que las Resoluciones de los Consejos Municipales en el PES, se encuentren apegadas a los principios de Constitucionalidad y Legalidad.

**QUINTO. CONSIDERACIONES DE DERECHO.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, además del Reglamento de Queja y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, prevén como hipótesis normativa sanciones a los servidores públicos en los supuestos siguientes:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos****Artículo 134.**

[...]

*Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos..."*

**Artículo 115.**

[...]

- II. *Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.*

*Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bando de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.*

*El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:*

- a) *Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;*
- b) *Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;*
- c) *Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;*
- d) *El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos tercera partes de sus integrantes; y*
- e) *Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bando o reglamentos correspondientes.*

*Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores*

[...]

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales****"Artículo 449**

1. "Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

(...)

- e) *El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales"*

**Artículo 457.**

*"1. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esta Ley, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables."*

**Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral para el Estado de Durango****Artículo 365.**

1. *"Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; organismos autónomos, y cualquier otro ente público:*

(...)

*III.- El incumplimiento q los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución;"*

**Artículo 371.**

1. *Las infracciones señaladas en artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

I. *Respecto de los partidos políticos:*

(...)

II. *Respecto de las agrupaciones políticas estatales:*

(...)

III. *Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:*

(...)

IV. *Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:*

(...)

V. *Respecto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:*

(...)

VI. *Respecto de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos:*

(...)

VII. *Respecto de los candidatos independientes:*

(...)

**SEXTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.** Previo al examen de las controversias sujetas al imperio de este órgano administrativo, debe precisarse que en términos del artículo 24, párrafo 1 del Reglamento, esta Autoridad se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos. De igual manera, este Consejo General se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo de los escritos mediante los cuales se promueve cada Recurso de Revisión, a fin de

determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la legalidad del acto combatido, con independencia de que estos se encuentren o no en el capítulo correspondiente, al respecto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dictado la Jurisprudencia 4/99, la cual establece lo siguiente:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**  
Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocreso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocreso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de los que se pretende.

Tomando en consideración que dentro de los requisitos que deben constar en las resoluciones que pronuncie este Consejo General, establecidos en el artículo 23 del Reglamento, no se prevé el que se deban trascribir los agravios, sino el que contenga un análisis de los mismos, siendo evidente que esto no deja indefenso al recurrente, puesto que es de quien provienen los motivos de inconformidad a que se alude y estos obran en autos; además de que lo total es que en la presente Resolución se aborden todos los motivos de disenso y se valore todas las pruebas aportadas; y con base en la "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN", en ese sentido, a continuación se enuncia una síntesis de los motivos de disenso que aducen los enjuiciantes, de la siguiente manera:

- ❖ IEPC/REV-003/2021.- Establece el recurrente que le genera agravio, la Resolución emitida por el CM, porque viola el principio de legalidad, pues supuestamente dicha determinación del CM no se halla fundada ni motivada, también considera que se vulnera el principio de exhaustividad, señalando a la responsable de no haber realizado una correcta valoración de los hechos denunciados así como de las pruebas ofrecidas por las partes en el PES y de haber violentado la función electoral, en consecuencia, considera el accionante, que la responsable, no realizó una correcta interpretación del artículo 134, párrafo séptimo y por lo tanto, sostiene que el CM, no acredita la incurrido en alguna conducta sancionable por la autoridad.
- ❖ IEPC/REV-004/2021.- Aduce el recurrente que le genera agravio, medularmente el hecho de que la responsable, dentro de la Resolución de mérito, vulneró los principios de legalidad, por falta de motivación y fundamentación; y el de exhaustividad, además de que, en el considerando OCTAVO, inciso E) de la Resolución de mérito, la responsable, califica la conducta cometida por el ciudadano Jorge Alejandro Salum del Palacio, con una gravedad leve, sin estar fundada ni motivada, así como de no haber realizado una correcta valoración de los hechos seguridad jurídica.

Por otro lado, se duele de que, la responsable fue omisa e incongruente, puesto que, si bien calificó una conducta, no la evaluó como conducta delictiva, ni tampoco presentó queja o denuncia alguna ante el ministerio público, tal como se establece en la "Ley de Delitos Electorales" sic.

- ❖ IEPC/REV-005/2021.- Aduce el recurrente, que le causa agravio, medularmente que, la responsable, violó los principios de legalidad y exhaustividad, por falta de fundamentación y motivación al dictar su resolución, además señala al CM de haber realizado una incorrecta interpretación de la norma y una incorrecta valoración de las pruebas y hechos denunciados en el PES, por lo que vulnera además la función electoral.

Señala el ciudadano Jorge Alejandro Salum del Palacio que, la responsable, no acredita la vulneración al principio de imparcialidad y uso indebido de recursos públicos. Y que además se vulneran sus derechos humanos.

<sup>3</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, tomo XXXI, mayo de 20210, página 830.

Una vez identificados los agravios en cada uno de los expedientes señalados, y a la luz de la jurisprudencia 4/2000, misma que a la letra dice:

**AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios de los agravios propuestos, ya sea que lo examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

**Metodología de estudio:** derivado de lo anterior, esta autoridad propone que sean analizados en el apartado correspondiente, de la siguiente manera:

- a. Indebida fundamentación y motivación;
- b. Falta de exhaustividad e indebida valoración de las pruebas;
- c. Análisis de la violación al párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional;
- d. Indebida calificación de la falta; y
- e. Omisión de dar vista a diversa autoridad.

**SÉPTIMO. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE.** En síntesis, el CM, señalado como autoridad responsable, sustentó su determinación bajo el razonamiento siguiente:

Desprendido de la Litis fijada dentro del PES, el CM, partió de señalar que el denunciado, el ciudadano Jorge Alejandro Salum del Palacio, ostenta el cargo de Presidente Municipal, del municipio de Durango, por lo que de acuerdo al párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en relación con los hechos denunciados, debió actuar con suma cautela, cuidado y responsabilidad en el uso de recursos públicos que se le entregan y disponen en el ejercicio de su encargo.

Lo anterior en el entendido de que, en materia electoral la finalidad del artículo aludido es la procuración de mayor equidad dentro de los procesos electorales, prohibiendo que los servidores públicos utilicen los recursos públicos que tengan a su disposición, indistintamente de que estos sean materiales, financieros y humanos.

Y aunque el denunciado, haya manifestado que su presencia al acto proselitista, fue en días y horas inhábiles, así su carácter de ciudadano mexicano, en ejercicio de sus libertades de expresión, reunión y asociación, pese al requerimiento que le fue hecho por la responsable, claramente señalado en el considerando QUINTO, dentro del numeral 1, correspondiente a las pruebas documentales, el imputado se limitó a sostener que no había asistido ostentando su cargo y presentó como prueba un instrumento denominado "Políticas y Procedimiento de Recursos Humanos de la Dirección Municipal de Administración y Finanzas."

En el citado documento, se menciona que únicamente a las Dependencias Municipales, así como a las categorías de los trabajadores que en ellas laboran, mientras que para el denunciado, ciudadano Jorge Alejandro Salum del Palacio, por ser Presidente Municipal, al ser parte del órgano integral del máximo órgano del gobierno municipal, es decir del Ayuntamiento, no se le puede considerar parte de alguna dependencia considerada dentro de la estructura orgánica de la administración pública municipal. Por lo que el instrumento presentado para justificar su asistencia al acto proselitista del Partido Acción Nacional, en el día y hora denunciados, no es aplicable a él para justificar un horario de labores determinado, porque, además, no es un documento aprobado por el Cabildo, tal como se establece en la Base II, del artículo 115 de la Constitución.

Por otro lado, la responsable consideró pertinente que, para establecer si el denunciado acudió en día hábil o inhábil al acto proselitista, recurrir a lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción II, de la Constitución, determinando, que, el servidor público denunciado, se hallaba en un día hábil por lo que debió observar el principio de imparcialidad, y no acudir al acto proselitista del día sábado veintisiete de febrero, por ser día hábil, de acuerdo a lo establecido en precepto constitucional, previamente citado.

En ese orden de ideas, la responsable sustenta su razonamiento en el siguiente criterio:

**ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.**- De conformidad con lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución

*Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad, encuentra su sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electiva, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de un candidato o un partido político. En ese sentido, cuando se encuentren jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, sólo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles y en los que les corresponda ejercer el derecho constitucional a un día de descanso por haber laborado durante seis días, conforme a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

En esa tesitura, la responsable determinó que, si bien la asistencia de servidores públicos a actos proselitistas, en días y horas inhábiles es parte de su libertad de expresión y asociación en materia política, el hecho de que el ciudadano se haya presentado al acto proselitista realizado en las instalaciones del partido político al que pertenece, en días y horas hábiles, supone la utilización de recursos públicos, por el hecho de que su prestigio y presencia pública, supone un respaldo político u otro tipo de apoyo.

Es por lo anterior, que el Consejo Municipal determinó actualizar el supuesto normativo, identificado como trasgresión a los principios de equidad y neutralidad en el Proceso Electoral Local 2020-2021, estimando pertinente, además, imponer una sanción por dichas conductas al ciudadano Jorge Alejandro Salum del Palacio. Por lo que, dentro del considerando OCTAVO, de la resolución de mérito, la responsable, hizo la individualización de la sanción, considerando que las conductas realizadas por el denunciado, vulneraron el artículo 134 constitucional, pues al asistir a un acto de proselitismo en día hábil, representa la utilización de recursos públicos.

La responsable no fue omisa en aclarar, que si bien las intenciones del denunciado, eran únicamente asistir como ciudadano a aquel acto de proselitismo, lo correcto fue calificar la gravedad de su infracción como leve, y considerando que no se advierte una reiteración de la infracción al no haber registrado un antecedente del tipo, el Consejo Municipal, finalmente determinó que lo procedente para determinar la sanción a imponer, fue dar vista al H. Congreso del Estado de Durango, corriéndole traslado de la resolución de mérito, así como copia del expediente, para los efectos a que haya lugar.

#### OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO.

Previo a entrar al estudio de fondo, conviene señalar que las pruebas aportadas por los recurrentes, se encuentran encaminadas a acreditar la personería con la que se ostentan los actores, adicionalmente, se observa que los agravios aducidos se encuentran encaminados a desvirtuar la legalidad de la resolución del CM, por lo que el presente asunto versa únicamente sobre puntos de derecho.

Es decir, tanto PAN como PT, ofrecen como medio de prueba, copia certificada de los nombramientos de sus representantes propietarios ante el Consejo General, las cuales, si bien es cierto no son objeto de prueba por no ser un hecho controvertido, se admiten como documentales públicas, otorgándoles valor probatorio pleno respecto a su alcance y contenido, lo anterior es así por ser expedidas por una autoridad en el ámbito de sus atribuciones, en términos del artículo 14, numeral 1, inciso a) del Reglamento; por su parte, el ciudadano Jorge Alejandro Salum del Palacio, ofrece como pruebas únicamente, la presuncional y la instrumental de actuaciones.

Toda vez que el presente asunto versa únicamente sobre puntos de derecho, esta autoridad otorga valor probatorio pleno a la instrumental de actuaciones, consistente en cada una de las constancias de los expedientes CM-DGO-PES-003/2021 y su acumulado CM-DGO-PES-005/2021, a la cual se le otorga valor probatorio pleno únicamente en cuanto a su contenido, por haber sido certificada por el Secretario del CM, en términos del artículo 14, numeral 1, inciso a) del Reglamento, toda vez que el alcance de las actuaciones serán analizadas en el presente apartado.

Ahora bien, como ha quedado señalado en el apartado de síntesis de agravios establecido previamente, esta autoridad propone como metodología de estudio, que sean agrupados y analizados, conforme a lo siguiente:

##### a. Indebida fundamentación y motivación

Del análisis al agravio identificado con la letra a., esta autoridad determina calificarlo como infundado, por las siguientes razones:

En términos generales, los recurrentes se duelen de que la autoridad violó el principio de legalidad al emitir la resolución recurrida; sin embargo, es notable que, la resolución dictada por el CM, no vulnera en ninguno de sus puntos el principio de legalidad, puesto que además de ser autoridad competente, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 110, numeral 1, 374, numeral 1, de la LIPED, en relación con los artículos 385 y 389, párrafo 1, fracciones I, II y III del propio ordenamiento para conocer y sustanciar los PES en el ámbito de su competencia, preceptos que oportunamente estableció la responsable en el considerando PRIMERO de la resolución recurrida, notoriamente, sigue lo establecido en el orden jurídico de la materia.

En ese orden de ideas, se destaca que, la responsable dentro de su determinación, estableció que, partiendo de la fijación de la Litis, en el que se denuncia la asistencia por parte del ciudadano Jorge Alejandro Salum del Palacio, Presidente del Municipal de Durango, a diverso acto proselitista y que en razón de la función pública que ostenta, pudiera romper el equilibrio dentro de la contienda electoral, así como trasgredir el principio de imparcialidad, por ello, tal y como lo estableció en el CM, dentro del considerando SÉPTIMO, el hecho denunciado se encuentra tipificado en el supuesto establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo transcribió para dar mayor claridad al contexto.

Adicionalmente, a efecto de determinar si el denunciado, incurrió en una violación al artículo previamente citado, se recurre a lo establecido en el artículo 123, base B de la Constitución, esto con la intención de concatenar el estatus de servidor público del denunciado y establecer si su asistencia y participación en aquel acto proselitista se dio en un día y hora que se considera hábil o no.

Es de destacar, que toralmente el considerando SÉPTIMO, de la resolución impugnada, en el que se refiere el estudio de fondo, la responsable, se apoya en el criterio jurisprudencial de rubro "ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES"<sup>4</sup>, así como las determinaciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del juicio ciudadano SUP-JDC-439/2017, mismos que se refieren a asuntos similares y análogos al asunto resuelto.

En conclusión, se considera que el Secretario del CM sí realizó una debida fundamentación y motivación de la resolución en virtud de que, los fundamentos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvieron de base para la resolución, la cual debe ser entendida como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, está debidamente fundada y motivada, ya que cumplió con la exigencia de sustentar los motivos de la determinación en preceptos legales aplicables, en ese sentido, es preciso afirmar que, tal como ha quedado señalado, la responsable cumplió con las exigencias legales que impone el invocado artículo 16 de la Constitución, ya que, en la resolución se expresaron las razones y motivos que condujeron a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica al caso planteado; lo que tiene sustento en la Jurisprudencia 5/2002 de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES), de ahí lo infundado del agravio.

#### b. Violaciones al principio de exhaustividad e indebida valoración de las pruebas

Ahora bien, del análisis al agravio identificado con la letra b., esta autoridad determina calificarlo como infundado, por las siguientes razones:

Los recurrentes manifiestan dentro de los agravios, que el CM, vulneró el principio de exhaustividad, pues consideran que, la responsable no realizó una correcta valoración de los hechos denunciados, ni de las pruebas presentadas por el denunciante dentro del PES; sin embargo, del análisis a la resolución impugnada, se advierte que el CM desarrolló un considerando (QUINTO) específicamente sobre la valoración de las pruebas, admitidas y desahogadas en la audiencia de pruebas y alegatos, en atención a lo dispuesto en los artículos 387, numeral 2 de la LIPED, así como los artículos 36 y 38 del Reglamento, en los que estableció la forma en la que deberán ser presentadas las pruebas y cuáles serán admitidas<sup>5</sup>.

Por otro lado, previo al análisis de cada una de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes y admitidas por la responsable, acorde a lo erigido en los artículos 377, numeral 1, de la LIPED, y 42 del Reglamento, precisó que las pruebas admitidas y desahogadas, serían valoradas en su conjunto, atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana

<sup>4</sup> Visible a fojas diez y once de la resolución combatida.

<sup>5</sup> Visible a foja 5 de la resolución combatida.

crítica, así como los principios que rigen la función electoral<sup>6</sup>, en ese orden de ideas, el CM, respecto de los elementos de prueba que le fueron aportados y posteriormente valorados, es prudente destacar que, dentro de las pruebas documentales públicas identificadas como: cinco actas de fe pública, de fecha tres de marzo, emitidas por, mismas que fueron aportadas dentro del expediente CM-DGO-PES-003/2021, además de un Acta de fe pública, de fecha siete de marzo, aportada dentro del expediente CM-DGO-PES-005/2021, debidamente certificadas por la autoridad electoral en funciones mismas que fueron desahogadas por su propia y especial naturaleza se les concede un valor probatorio pleno respecto a su contenido y alcance., y como prueba técnica fue aportado un CD-R con la leyenda "prueba PT" el cual se le otorgó valor indicario; por su parte, respecto a la Documental pública identificada como "Políticas y Procedimientos de Recursos Humanos de la Dirección Municipal de Administración y Finanzas", aportada por el denunciado, se le otorgó valor probatorio pleno respecto a su contenido por haber sido expedida por una autoridad en el ámbito de su competencia; más no respecto a su alcance, por no ser idónea para combatir el hecho controvertido, tal como lo razonó el CM.

En ese sentido, se advierte que, dentro del considerando SÉPTIMO de la resolución impugnada, la responsable realizó un estudio minucioso de la documental pública aportada por el servidor público denunciado, identificada como "Políticas y Procedimientos de Recursos Humanos de la Dirección Municipal de Administración y Finanzas", para poder identificar la naturaleza del encargo del Presidente Municipal y así poder entrar al estudio de fondo, en lo que interesa, la autoridad responsable estableció lo siguiente:

*"... precisa que el acto denunciado se realizó fuera del horario laboral a que están sujetos los servidores públicos del municipio de Durango, para lo cual acompaña documento denominado "Políticas y Procedimientos de Recursos Humanos de la Dirección Municipal de Administración y Finanzas."*

*Del referido documento se desprende que, en el apartado relativo a la introducción, específicamente en el párrafo segundo, a la letra dice: "Este documento contempla una estructura normativa con carácter de obligatoria y de estricta observancia que permita a las Dependencias Municipales establecer, mantener, perfeccionar y evaluar el sistema de control interno de los/las trabajadores/as municipales, a través del sistema integral de Recursos Humanos (sirh)", de igual forma, en el capítulo II, concerniente a la jornada de trabajo, se establecen diversos horarios, entre los que se contempla a personal administrativo sindicalizado; personal administrativo de confianza; medios mandos, superiores y homólogos; y personal operativo.*

*Sin embargo, en el documento aludido se menciona únicamente a las Dependencias Municipales, así como las categorías de los trabajadores que en ellas laboran, y para el caso en concreto, al denunciado, por ser Presidente Municipal no se le puede considerar como trabajador de alguna dependencia, es decir, el C. Jorge Alejandro Salum del Palacio en su carácter de Presidente Municipal, es parte integral del máximo órgano de gobierno del municipio de Victoria de Durango, que es el Ayuntamiento y no así de una dependencia que este considerada en la estructura orgánica de la administración pública municipal."*

Como puede observarse la responsable, si realizó una valoración de las pruebas aportadas por las partes recurrentes, en especial respecto a la documental identificada como "Políticas y Procedimientos de Recursos Humanos de la Dirección Municipal de Administración y Finanzas", mediante el que se pretendía demostrar, que su asistencia el evento proselitista se habría dado en días y horas inhábiles.

En ese sentido, la responsable, de manera acertada, expone que el denunciado, al ser Presidente Municipal, forma parte integral del máximo órgano de gobierno del municipio de Durango, o sea del Ayuntamiento y reitera, no es trabajador de ninguna dependencia considerada dentro de la estructura orgánica de la administración pública municipal. Y que precisamente en el documento que ofrece como prueba, el cargo de presidente municipal no se contempla como trabajador.

Por otro lado, el CM, se remitió al artículo 115, fracción II de la Constitución, toda vez que, el documento intitulado "Políticas y Procedimientos de Recursos Humanos de la Dirección Municipal de Administración y Finanzas", además de no contemplar el cargo de Presidente Municipal como trabajador de alguna de las dependencias que conforman la administración pública del municipio de Durango, en ningún momento se advierte que haya sido aprobado por el Ayuntamiento, por lo que en caso de que hubiese un instrumento jurídico en que se establecieran horarios laborales para trabajadores de Dependencias Municipales y para los integrantes del órgano máximo de gobierno del Municipio de Durango, este tendría que haber emanado del propio Ayuntamiento.

<sup>6</sup> Visible a foja 5 de la resolución de mérito.

<sup>7</sup> Visible a fojas 9 y 10 de la resolución impugnada.

Mientras que, respecto de las pruebas técnicas, de acuerdo a lo previsto en los artículos 376 y 377 de la LIPED, aluden a las pruebas de este tipo, en sintonía con lo establecido en el artículo 37, numeral I, fracción III, del Reglamento, en que se especifica los tipos de material que se entienden como pruebas técnicas<sup>8</sup>. La responsable, de manera oportuna y clara estableció que las pruebas Técnicas, dada su naturaleza se estimaron con valor indiciario concatenándolas además con la ofertadas por las partes imputadas, desahogándolas a efecto de lo beneficiosas que pudieran resultar para alguna de las partes.

En ese sentido, contrario a lo señalado por los recurrentes el CM, no vulneró en ningún momento el principio de exhaustividad, puesto que si bien, la valoración que hizo respecto de las pruebas que le fueron ofertadas no fue la deseada por los denunciantes en el PES, ni por los ahora recurrentes, eso no significa que, se haya realizada una valoración indebida o en su defecto que no se haya hecho ninguna valoración de las mismas. Al contrario, la responsable señala en todo momento, los preceptos legales que le permitieron desahogar y valorar las pruebas que tuvo en sus manos, y de acuerdo a ello, darles el valor respecto de su naturaleza y su relación con la existencia del hecho denunciado, siempre en estricto apego a derecho.

Además, dentro del mismo considerando QUINTO de la resolución combatida, la responsable, como es notorio, si determinó la metodología utilizada para el desahogo y el valor de las pruebas.

En efecto, el CM, fundó y motivó el por qué y el cómo, estimó el valor de los hechos denunciados y de las pruebas que le ofrecieron las partes en PES, especificando el fundamento legal para ello, y consecuentemente, expresando los alcances dados a las pruebas, para finalmente concatenarlas a efecto de lograr acreditar la infracción que ahora recurren los justiciables.

En ese respecto de que la responsable no fue exhaustiva, en la resolución de mérito, porque a su criterio, no se valoraron las pruebas ofertadas por las partes dentro del PES, se afirma que si bien, la valoración de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas, no satisfizo las pretensiones ni de los actores ni del denunciado, no significa que la responsable no haya valorado de manera correcta y adecuada los hechos y las pruebas.

Es destacable señalar, que contrario a lo señalado por los recurrentes, dentro de los considerandos QUINTO y SÉPTIMO, la responsable, determinó la metodología que utilizó, y valoró las pruebas en relación con los hechos controvertidos, situación que le valió para acreditar la infracción que ahora se recurre. De ahí lo infundado del agravio.

#### c. Análisis de la violación al párrafo séptimo del 134 Constitucional

Del análisis al agravio identificado con la letra c., esta autoridad determina calificarlo como infundado, por las siguientes razones:

El Servidor público denunciado, refiere como agravio, que la resolución del CME, señala que su presencia en el acto partidista se da dentro de un horario laboral, fundando su razonamiento en el artículo 123, apartado B, fracción II, de la Constitución; sin embargo, el recurrente parte de una premisa incorrecta, ya que si bien el CM, basa su determinación en el citado artículo constitucional, se retoma el fundamento de la responsable, de acuerdo al propio artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución, en el que se determina que los servidores públicos están obligados a observar el principio de imparcialidad y neutralidad, por lo que el denunciado, por su investidura como servidor público debió de abstenerse de realizar alguna manifestación dentro de un proselitista, en la especie, brindar apoyo a la otra precandidata, al levantarle la mano en su registro para dicha precandidatura en las instalaciones del PAN, sobre todo al hallarse en día hábil, tal como se muestra a continuación:

<sup>8</sup> Visible a foja 6 de la resolución combatida.



Respecto del agravio, en el que el denunciado señala que le fueron vulnerados sus derechos humanos, respecto del ejercicio de las libertades de expresión, reunión y asociación, esta autoridad determina que éste parte de una premisa incorrecta, pues las limitaciones de esas libertades supuestamente vulneradas por la responsable, se hallan claramente determinadas en el propio artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución, al que debió someterse el denunciado, es decir, el ciudadano Jorge Alejandro Salum del Palacio, debió abstenerse totalmente de participar y realizar actos de manifestación a favor de la otrora precandidata en un acto proselitista, adicionalmente, tal y como lo estableció la autoridad responsable, en todo momento se actuó a la luz de la Tesis L/2015, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

**ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.**- De conformidad con lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad, encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electoral, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de un candidato o un partido político. En este sentido, cuando se encuentren jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público,

*sólo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles y en los que les corresponda ejercer el derecho constitucional a un día de descanso por haber laborado durante seis días, conforme con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Es preciso tener en cuenta, que el servidor público no se desprende en ningún momento de su investidura, que aunque no se ostente o presente con su cargo en un acto público, lo cierto es que la propia imagen y simple presencia del funcionario público, provoca un impacto relevante en los eventos o actos a los que asiste, sobre todo en actos proselitistas que se suscitan en el pleno desarrollo de un proceso electoral, como fue el caso; por lo que deben siempre, estrictamente, como lo dispone la Constitución, mantener cautela, cuidado, responsabilidad y autocontención, puesto que la propia investidura, en este caso, del Cargo de Presidente Municipal, derivado de sus funciones carece de un horario establecido y la utilización de tu tiempo como servidor público representa un recurso público. De ahí lo infundado de los agravios encaminados a desvirtuar las violaciones al párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional.

#### d. Indebida calificación de la falta

Ahora bien, del análisis al agravio identificado con la letra d., esta autoridad determina calificarlo como infundado, por las siguientes razones:

Respecto del agravio que manifiesta el PT, donde se duele de que el CM, calificó como leve la infracción atribuible al ciudadano Jorge Alejandro Salum del Palacio, Presidente Municipal del Municipio de Durango, la responsable, primeramente, hace énfasis en que la LÍLIS establecida en el PES, consistía únicamente es determinar, si se realizaron actos que vulneraran el principio de equidad y neutralidad en materia electoral en el marco del Proceso Electoral 2020-2021, y que si fuere el caso, se constituyera una trasgresión a la legislación electoral, además de determinar si esos hechos pudieren ser atribuibles al ciudadano denunciado, por lo que, para contextualizar los hechos denunciados y las pruebas que fueron debidamente valoradas y desahogadas, la responsable, dentro del considerando SEPTIMO de su resolución, recurre al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución, e inclusive hace una transcripción de esa porción de la disposición constitucional, además para vigorizar ese contexto, en ese sentido el CM acertadamente, concurrió a lo dispuesto en el artículo 123, base B, de la misma Constitución<sup>9</sup>.

Lo anterior, con la finalidad de poder determinar si el denunciado, vulneró el principio de neutralidad en el uso de los recursos públicos, conculado no solo por el simple hecho de ser servidor público, sino considerando el día y hora en que se dieron los hechos, se observa que la autoridad responsable, acreditó que la participación activa del ciudadano Jorge Alejandro Salum del Palacio, el día veintisiete de febrero, dentro del evento partidista llevado a cabo en las instalaciones del PAN, siendo día y hora hábil para el funcionario en cita, por lo que en ese sentido, se determinó una actualización de un supuesto normativo identificado como trasgresión a los principios de equidad y neutralidad de los recursos públicos en el marco del Proceso Electoral 2020-2021, considerando necesaria la imposición de una sanción.

Esta autoridad, considera mencionar que, la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador en materia electoral, que consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionable; sin embargo, además de considerar los hechos y consecuencias materiales, así como lo permisivo de la falta cometida, es preciso considerar la conducta y la situación en la que se halla el infractor al momento de cometer la falta, en tal sentido, como referencia de las circunstancias sujetas a consideración del CM, para fijar la sanción correspondiente, consideró las circunstancias no solamente de carácter objetivas sino subjetivas, dicho en otras palabras, se consideraron la gravedad de los hechos y sus consecuencias, las circunstancias modo, tiempo y lugar de ejecución y el enlace personal entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia o reincidencia.

Siendo así que, al ser acreditada por la responsable, la infracción cometida por el ciudadano denunciado, precisó que la gravedad de la falta como leve, cerciorándose de que no se estaba en el supuesto de una infracción sistemática, por lo que, dentro de los márgenes admisibles por la ley, la responsable hizo lo correcto al individualizar la sanción, atendiendo a las circunstancias que se concretaban a los hechos denunciados y la valoración oportuna de las pruebas que tuvo en sus manos, así como la cercanía con las campañas electorales, en ese último punto, no se debe de perder de vista que las conductas denunciadas sucedieron con un margen amplio previo a la celebración de las campañas electorales y aún más de la propia jornada comicial, de ahí lo infundado del agravio.

<sup>9</sup> Visible a foja 9 de la resolución combatida

**e. Omisión de dar vista a diversa autoridad**

Ahora bien, del análisis al agravio identificado con la letra e., esta autoridad determina calificarlo como infundado, por las siguientes razones:

Respecto de lo que refiere el PT, sobre la supuesta incorrecta interpretación de la normatividad y la omisión de dar vista al ministerio público por la comisión de delitos electorales, a juicio de esa autoridad, se acredita que el CM no fue omiso en valoración de pruebas únicamente sobre los hechos denunciados, concluyendo en la determinación hoy combatida. Siendo así que, la responsable, en el considerando OCTAVO, que refiere la individualización de la sanción, en su inciso g), de la resolución, alude primeramente, el artículo 365, párrafo 1, fracción III de la LIPED, numeral en el que se especifica porción atendida de ese aráigo<sup>10</sup>, siendo el caso, que el ciudadano Jorge Alejandro Salum del Palacio, por su calidad de servidor público, al ser Presidente Municipal de Durango, Dgo., y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 108 constitucional, que versa sobre las responsabilidades de los servidores públicos.

En ese orden de ideas, la responsable señala que, dentro de la LIPED, específicamente en su artículo 371, dentro del catálogo de sanciones a imponer a infractores de la propia ley, no está contemplado castigo alguno para los servidores públicos, por lo que, acertadamente se remitió a lo establecido en el artículo 449, numeral 1, inciso d) de la LGIPE<sup>11</sup>, mismo que se transcribió para contextualizar y fundar su decisión de recurrido.

En el mismo sentido, de manera clara y precisa, el CM señala que, dadas las conductas denunciadas y realizadas por el denunciado, por hallarse dentro del supuesto normativo antes señalado, con apego al 457, de la LGIPE<sup>12</sup>, que también se transcribió para mayor entendimiento, concluye que lo legalmente procedente, por la infracción cometida por el ciudadano Jorge Alejandro Salum del Palacio, considerando las particularidades del caso concreto, y después de una amplia explicación, la responsable determinó que lo referente a la sanción a imponer, corresponde a la atribución del superior jerárquico del denunciado, y no al CM, lo anterior a la luz de la Tesis XXI/2016 de rubro y texto siguiente:

*"RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO. De una interpretación sistemática, teleológica y funcional de lo establecido en los artículos 41, Bases III, Apartado C, párrafo segundo, y IV, párrafo tercero; 116, y 128, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 442, apartado 1, inciso f); 449, párrafo 1, y 457, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, conduce a estimar que, ante la ausencia de normas específicas, los congresos de las entidades federativas son los órganos competentes del Estado, con base en sus atribuciones constitucionales y legales, para sancionar a servidores públicos sin superior jerárquico por la realización de conductas que la autoridad jurisdiccional determinó contrarias al orden jurídico en la materia electoral, con independencia de que ello pudiese eventualmente generar otro tipo de responsabilidades. Por ende, para hacer efectivo y funcional el régimen administrativo sancionador electoral, resulta procedente que las autoridades electorales jurisdiccionales hagan del conocimiento de los congresos tales determinaciones para que impongan las sanciones correspondientes. Lo anterior, a fin de hacer efectivo el sistema punitivo en que se basa el derecho sancionador electoral y, por ende, para proporcionarle una adecuada funcionalidad."*

En ese sentido, fue correcto que el CM señalará que ante la ausencia de un superior jerárquico lo conducente fue dar vista al H. Congreso del Estado de Durango, corriendo traslado de la resolución combatida, así como del expediente del PES, para la imposición de la sanción correspondiente.

En esa inteligencia, la responsable, no tenía razón alguna de presentar queja o denuncia a una autoridad diversa al H. Congreso del Estado de Durango, puesto que como ya quedó ampliamente fundado y motivado dentro de la resolución combatida, el Consejo Municipal, acreditó una conducta que amerita ser sancionada por la autoridad que se señala como superior jerárquico del denunciado, no el Ministerio Público u otra autoridad. De ahí lo infundado del agravio.

<sup>10</sup> Visible a fojas 13 y 14 de la resolución combatida.

<sup>11</sup> Visible a foja 14 de la resolución combatida

<sup>12</sup> Visible a foja 14 de la resolución combatida.

No obstante lo anterior, esta autoridad considera dejar a salvo los derechos del PT, a efectos de que, si así lo considera necesario, y una vez acreditado el acto y calificada la conducta, éste pueda iniciar el procedimiento que estime necesario ante las autoridades competentes.

En consecuencia, derivado de lo aquí señalado, este Consejo General estima confirmar en lo que fue materia de impugnación, la resolución relativa al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave alfanumérica CM-DGO-PES-003/2021 y su acumulado IEPC-DGO-PES-005/2021.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 134, párrafo séptimo, y 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 449, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 365, numeral 1, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; y 23, 24, y 25 del Reglamento que establece el Procedimiento a seguir en el Recurso de Revisión del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, este Consejo General:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Se confirma la resolución impugnada, en términos de lo razonado en el Considerando OCTAVO de la presente Resolución.

**SEGUNDO:** Se Instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique por oficio al Partido Acción Nacional, al Partido del Trabajo y H. Congreso del Estado de Durango, así como al Consejo Municipal Electoral Cabecera de Distrito, con sede en Durango, Durango; y de manera personal, al C. Jorge Alejandro Salum del Palacio, acompañando copia certificada de la presente Resolución.

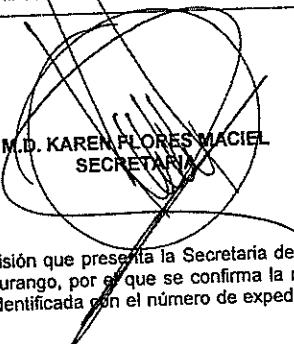
**TERCERO:** Publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en Estrados, redes sociales oficiales, así como en el portal de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

**CUARTO.** La presente resolución podrá ser combatida a través del sistema de medios de impugnación, en términos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

**QUINTO.** En su oportunidad y una vez que haya cobrado firmeza, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así definitivamente lo resolvieron por unanimidad de votos de las Consejeras y Consejeros Electorales, Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez, Lic. Norma Beatriz Pulido Corral Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Lic. José Omar Ortega Soria, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones y del Consejero Presidente M.D. Roberto Herrera Hernández, miembros integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión ordinaria número cuatro, celebrada el día veintinueve de abril de dos mil veintiuno, ante la Secretaría del Consejo General, M.D. Karen Flores Maciel, quien da fe.

  
Mtro. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ  
CONSEJERO PRESIDENTE

  
M. D. KAREN FLORES MACIEL  
SECRETARIA

La presente hoja de firmas corresponde a la Resolución del Recurso de Revisión que presenta la Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se confirma la resolución emitida por el Consejo Municipal Electoral cabecera de Distrito en Durango, identificada con el número de expediente CM-DGO-PES-003/2021 y su acumulado CM-DGO-PES-005/2021.

# CONVOCATORIA

**H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DURANGO.**  
**DIRECCIÓN MUNICIPAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**

**CONVOCATORIA DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° EA-810005998-E17-2021**

El H. Ayuntamiento del Municipio de Durango por conducto de la Dirección Municipal de Administración y Finanzas, con domicilio en Boulevard Luis Donald Colosio Número 200, Fraccionamiento San Ignacio de la Ciudad de Durango, Dgo., de conformidad con el Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 160 de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Durango, y el artículo 17 fracción I inciso a) de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango, y su Reglamento, así como los artículos 16 fracciones III, VIII y artículo 25 fracción I, XXVIII, y XXXV del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Durango, y artículos 77 fracción II, 86, 88 fracción VII y 89 fracción XI de la Ley Orgánica del Municipio Libre de Durango, artículo 88 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Durango, convoca a las personas físicas y morales interesadas en participar en la Licitación Conforme a lo siguiente:

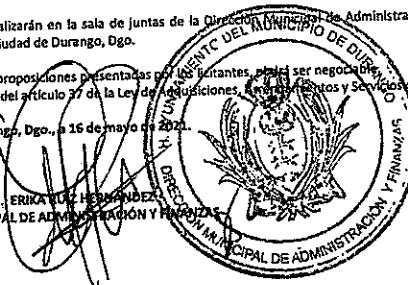
Licitación Pública Nacional	Costo de las Bases	Fechas para Adquirir las Bases	Junta de Adclaraciones	Presentación y Apertura de Propuestas Técnicas y Económicas. Primera etapa. Etapa técnica.	Presentación y Apertura de Propuestas Técnicas y Económicas. Segunda etapa. Etapa económica	Resultado del dictamen de validación de propuestas económicas y notificación del Fallo.
No. EA-810005998-E17-2021	30 unidades de Medida y Actualización (UMA)	17,18,19 de mayo de 2021	20 de mayo de 2021 13:00 horas	27 de mayo de 2021 11:00 horas	01 de junio de 2021 13:00 horas	03 de junio de 2021 13:00 horas

No. PARTIDAS	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCION DE LOS BIENES A ADQUIRIR	CANTIDAD
VARIAS	ADQUISICIÓN	ADQUISICIÓN DE MATERIAL ELÉCTRICO	SE DETALLA EN LAS BASES

- o Las juntas a realizarse dentro del proceso de Licitación Pública Nacional, se realizarán en la sala de juntas de la Dirección Municipal de Administración y Finanzas, sito en Boulevard Luis Donald Colosio número 200 del Fraccionamiento San Ignacio C.P. 34030, en la Ciudad de Durango, Dgo.
- o La moneda en que deberán cotizarse las proposiciones será en pesos mexicanos.
- o Ninguna de las condiciones contenidas en las Bases de la Licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, pliegos ser negociables.
- o No podrán participar las personas que se encuentren en alguno de los supuestos del artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango.

Victoria de Durango, Dgo., a 16 de mayo de 2021.

C.P. Y M.I. ERICKA TÚZ HERNÁNDEZ  
 DIRECTORA MUNICIPAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



# **DECRETO NO. 511**



PODER LEGISLATIVO  
H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO  
LXVIII  
2018 - 2021

EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES  
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO  
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

En diversas fechas, fueron presentadas a esta H. LXVIII Legislatura del Estado, dos Iniciativas de Decreto, la primera el día 04 de marzo de 2019, por los CC. Diputados Juan Carlos Maturino Manzanera, María Elena González Rivera, José Luis Rocha Medina y David Ramos Zepeda, y la segunda el día 24 de Febrero de 2020, por los CC. Diputados Sandra Lilia Amaya Rosales, Luis Iván Gurrola Vega, Pablo Cesar Aguilar Palacio, Karen Fernanda Pérez Herrera, Ramón Román Vásquez, Elia Del Carmen Tovar Valero, Pedro Amador Castro, Nanci Carolina Vázquez Luna, Carmen Jurado Flores Y Otniel García Navarro, las cuales contienen REFORMAS AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO; mismas que fueron turnadas a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados: José Antonio Ochoa Rodríguez, Otniel García Navarro, Alejandro Jurado Flores, Sandra Luz Reyes Rodríguez y Juan Cruz Soto Rivas; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los mismos que emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

#### A N T E C E D E N T E S:

Las iniciativas que se señalan en el proemio del presente, son las siguientes:

**A.** El día 04 de marzo de 2019, los CC. Diputados JUAN CARLOS MATORINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA y DAVID RAMOS ZEPEDA, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXVIII Legislatura presentaron iniciativa que contiene reformas y adiciones al CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO en materia de Cobranza ilegitima.

**B.** EL 24 de Febrero de 2020, los CC. Diputados SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, PABLO CESAR AGUILAR PALACIO, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, NANCY CAROLINA VÁZQUEZ LUNA, ALEJANDRO JURADO FLORES Y OTNIEL GARCIA NAVARRO, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), de la LXVIII legislatura presentaron iniciativa



que contiene reformas al **CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.**

#### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.** – Los suscritos damos cuenta que las iniciativas descritas en los Antecedentes del presente dictamen, tienen como objeto reformar el Código Penal del Estado Libre y Soberano Durango el Delito de Cobranza Illegítima.

**SEGUNDO.** – En la actualidad nos encontramos con la emergencia sanitaria por el COVID-19, lo cual provocará terribles crisis económicas, agravadas por aumentos de inflación y desempleo a escala nacional, perjudicando a muchas personas y sectores. El ingreso y salario de la población se verá disminuido, lo que generará incumplimientos de pago, morosidad y crecimiento de deudas. En consecuencia, con la desaceleración económica, muchos no podrán pagar ni seguir pagando la totalidad de sus adeudos, rentas o créditos; situación que también pondrá enorme presión a los acreedores, quienes buscarán cobrar por cualquier medio.

En consecuencia, existen abusos en agravio de deudores o usuarios de créditos que, por diversas circunstancias agravadas por la crisis económica, han caído o podrían caer en morosidad o incumplimiento de deudas

**TERCERO.** – Así, uno de los motivos por los que esta comisión entra al estudio del multicitado delito, es la voracidad de algunas instituciones financieras o crediticias, de algunos despachos de cobranza y de algunos acreedores que parece no tener límites, al grado de haber diseñado mecanismos financieros, rentas o préstamos para otorgar dinero, tarjetas y créditos a personas que no pueden cumplir sus compromisos de pago y, después, cobrarles menoscabando el patrimonio de los deudores. Situaciones que han provocado un sobreendeudamiento que ha llevado a millones de familias a no poder disminuir sus deudas y a estar cada vez más expuestas a padecer una cobranza ilegítima mediante acosos u hostigamientos.



PODER LEGISLATIVO  
H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO  
LXVIII  
2018 - 2021

**CUARTO.** – Por lo tanto, nos es de suma importancia garantizar también la seguridad jurídica de los deudores e impedir que los acreedores realicen el cobro de deudas en forma particular o extrajudicial utilizando medios abusivos, excesivos, ilícitos e ilegítimos.

En base a lo anteriormente expuesto, la comisión estimó que las iniciativas son procedentes, con las adecuaciones realizadas a las mismas, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

**D E C R E T O No. 511**

**LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS  
FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** – Se reforman los artículos 305 BIS, 305 TER y 305 QUATER del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 305 BIS.** Comete el delito de cobranza ilegítima, la persona que por cualquier medio requiera en nombre y representación de instituciones Bancarias, Tiendas departamentales o cualquier otra Institución Crediticia, del pago de una deuda propia o de alguien con quien esté ligado por algún vínculo familiar, afectivo, o quien funja como referencia o aval, y este requerimiento se haga fuera de los procedimientos judiciales en la ley o utilice cualquier medio



ilícito, o efectué actos de hostigamiento, o intimidación, o amenazas de cualquier índole o actos de molestia al deudor, sin mediar orden emanada de autoridad competente.

**ARTÍCULO 305 TER.** Se sancionará de dos a seis años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientos treinta y dos veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa el delito de cobranza ilegitima.

...

...

**ARTÍCULO 305 QUATER.** No se considerará como intimidación, hostigamiento o amenazas el informar aquellas consecuencias posibles y jurídicamente válidas del impago o la capacidad de acciones legales en contra del deudor, aval, obligado solidario o cualquier relacionado con estos, cuando estas sean jurídicamente posibles.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.** - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



PODER LEGISLATIVO  
H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO  
LXVIII  
2018 - 2021

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (24) veinticuatro días del mes de marzo del año (2021) dos mil veintiuno.

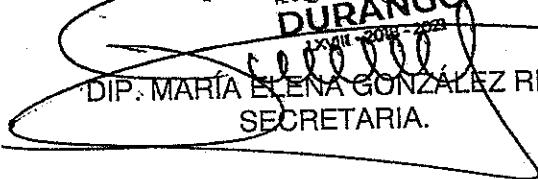


PABLO CESAR AGUILAR PALACIO  
PRESIDENTE.



PODER LEGISLATIVO  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE  
DURANGO  
LXVIII 2018 - 2021

DIP. MARÍA ELENA GONZALEZ RIVERA  
SECRETARIA.



DIP. CINTHYA LETICIA MARTELL NEVAREZ  
SECRETARIA.



POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (30) TREINTA DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO (2021) DOS MIL VEINTIUNO.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



Secretaría General de Gobierno

LIC. HÉCTOR DAVID FLORES ÁVALOS



**PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**

**LIC. HÉCTOR DAVID FLORES ÁVALOS, DIRECTOR GENERAL**

Profesora Francisca Escárcega No. 208, Colonia del Maestro, Durango, Dgo. C.P. 34240

**Dirección del Periódico Oficial**

Tel: 137 78 00

Dirección electrónica: <http://secretariageneral.durango.gob.mx>

Impreso en Talleres Gráficos del Gobierno del Estado